

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

**ACTA DE LA REUNIÓN CELEBRADA LOS DÍAS
5 Y 6 DE NOVIEMBRE DE 2014**

PRESIDENTE: SR. FILIPE RAMALHEIRA

Nota de la Secretaría¹

Índice

1 ADOPCIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.....	2
2 APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO.....	2
2.1 Declaraciones de los Miembros de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15.....	2
2.2 Preocupaciones comerciales específicas	2
2.2.1 Preocupaciones retiradas	2
2.2.2 Nuevas preocupaciones	3
2.2.3 Preocupaciones comerciales específicas planteadas anteriormente	18
2.3 Intercambio de experiencias	68
2.3.1 Preparación del Séptimo Examen Trienal	68
2.3.2 Transparencia	68
2.3.3 Informe del Presidente sobre la sesión temática del 4 de noviembre de 2014	71
2.3.4 Buenas prácticas de reglamentación (JOB/TBT/119)	71
3 ACTIVIDADES DE COOPERACIÓN TÉCNICA	75
4 ACTUALIZACIÓN POR LOS OBSERVADORES	76
5 INFORME (2014) DEL COMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO.....	76
6 FECHA DE LA PRÓXIMA REUNIÓN	76

¹ El presente documento ha sido elaborado bajo la responsabilidad de la Secretaría y se entiende sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC.

1 ADOPCIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

1.1. El Comité adopta el orden del día que figura en el documento WTO/AIR/4364/Rev.1.

2 APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO

2.1 Declaraciones de los Miembros de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15

2.1. El Presidente dice que la lista de declaraciones presentadas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo OTC figura en el documento G/TBT/GEN/1/Rev.13, de fecha 25 de febrero de 2014. El Presidente recuerda que esa información se puede consultar y se actualiza regularmente en el Sistema de gestión de la información OTC (en adelante, "TBT IMS"). Subraya que 129 Miembros han presentado al menos una declaración sobre la aplicación del Acuerdo, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15, pero que 31 Miembros todavía no han cumplido con esa obligación y sería conveniente que lo hicieran pronto.

2.2. El representante del Canadá presenta una propuesta sobre el establecimiento de asociaciones para la preparación de las comunicaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 15. Señala que esta iniciativa de asociación voluntaria sería de utilidad para los 31 Miembros de la OMC que aún no han cumplido con esa obligación, pues les permitiría recibir asesoramiento de otros Miembros. Dice que se ha programado una reunión específica coincidiendo con la reunión del Comité OTC para estudiar qué pasos deben darse para avanzar en esa cuestión.

2.3. El representante de Uganda agradece la propuesta canadiense y señala la importancia de que los Miembros que todavía no han presentado las comunicaciones mencionadas *supra* determinen por qué no han cumplido con esa obligación; los países en desarrollo Miembros podrán elaborar una estrategia adaptada a las dificultades particulares de cada uno. El orador propone que el Miembro que presta asistencia prepare un "plan de acción" en el que se determinen esas dificultades.

2.4. El representante de la Unión Europea propone que los Miembros que requieran ayuda para cumplir con esa obligación lo hagan saber, y que esa ayuda les sea prestada mediante los programas de asistencia técnica existentes.

2.5. El representante de Nueva Zelandia coincide con la UE en que se preste ayuda cuando el Miembro dé a conocer esa necesidad, y espera poder celebrar reuniones para estudiar cómo avanzar en ese asunto.

2.2 Preocupaciones comerciales específicas

2.2.1 Preocupaciones retiradas

2.6. El Presidente informa de que las siguientes preocupaciones comerciales específicas no figuran ya en el orden del día, a petición de los Miembros que las habían planteado:

- a. Chile - Proyecto de protocolo de análisis y/o ensayos de eficiencia energética de material eléctrico (G/TBT/N/CHL/248) - retirada por la República de Corea.
- b. Malasia - Norma 28 del Reglamento General sobre Alimentos, de 1985: Productos de cerámica; directrices para la importación de productos de cerámica destinados a la preparación, envasado, almacenamiento, transporte o presentación de alimentos destinados al consumo humano (G/TBT/N/MYS/40) - retirada por Indonesia.
- c. Japón - Programa de puntos por utilización de la madera (G/TBT/N/JPN/471) - retirada por Indonesia.

2.2.2 Nuevas preocupaciones

2.2.2.1 Estados Unidos - Identificación de los neumáticos y archivos (G/TBT/N/USA/916)

2.7. El representante de Tailandia señala que el proyecto de medida estadounidense prevé aumentar de dos a tres el número de dígitos de los códigos de fabricante y un espacio en blanco de 50 mm a continuación del número de identificación del neumático (TIN, por sus iniciales en inglés). Tailandia señala con preocupación que la medida puede crear obstáculos innecesarios al comercio en el sentido del Acuerdo OTC. Toma nota de la explicación de los Estados Unidos, de que pronto será imposible crear nuevos códigos de dos caracteres para otros fabricantes y que, por tanto, debe adoptar números TIN de tres cifras, pero pide que los Estados Unidos consideren soluciones más favorables al comercio, que no imponga cargas innecesarias a los fabricantes. Tailandia señala en primer lugar que, claramente, el número TIN no guarda relación con una mejora de la calidad, la seguridad o la eficacia de los neumáticos. Si los Estados Unidos necesitan nuevos códigos para identificar a otros fabricantes de neumáticos, los códigos ya asignados podrían seguir cumpliendo su función con independencia de que se utilicen los nuevos TIN propuestos. La medida restringe innecesariamente el comercio porque la adopción de nuevos códigos aumentaría los costes para los fabricantes y, en último término, para los consumidores, sin mejorar la calidad, la eficacia ni la seguridad del producto. Además, opina que un espacio de 50 mm a continuación del TIN en el flanco del neumático tampoco mejora la seguridad ni la calidad. Dice que las marcas en el flanco que prescriben numerosos reglamentos -en algunos se especifica incluso dónde colocarlas- reducen el espacio disponible en esa parte del neumático. Además, Tailandia indica que se están diseñando neumáticos de menor tamaño para algunos automóviles, lo cual dificulta más, si cabe, dejar un espacio en blanco de 50 mm en la marca. Tailandia pide que los Estados Unidos consideren suprimir ese requisito que no mejora la calidad, la eficacia ni la seguridad del producto.

2.8. Si los Estados Unidos creen que deben mantener su proyecto, Tailandia pide que se acepten las siguientes propuestas: i) autorizar a los fabricantes actuales a continuar produciendo neumáticos con el TIN actual, sin modificaciones. Puesto que no se ha notificado ninguna coincidencia entre los números de TIN de dos caracteres de fabricantes distintos, no es necesario añadir la cifra "1" antes de los dos caracteres de los códigos de fabricante ya asignados, que se deben continuar utilizando; ii) asignar códigos de tres cifras a los nuevos fabricantes cuando no queden códigos formados por combinaciones de dos cifras sin asignar. Tailandia cree que ello bastaría para evitar duplicaciones y no representaría ningún perjuicio para los fabricantes; iii) suprimir el espacio en blanco de 50 mm, y iv) dar un plazo de 10 años (en lugar de cinco) a la rama de producción para cumplir con las nuevas prescripciones.

2.9. Para ilustrar su preocupación relativa a los números TIN, Tailandia menciona que algo similar ha ocurrido en el país con los números de matrícula de los vehículos, que se han agotado en varias ocasiones. Cuando había menos coches, las matrículas tenían pocas cifras. Al aumentar el número de coches, se añadió una letra antes de las cifras; después se necesitaron más letras y, posteriormente, se añadieron cifras antes de las letras. Tailandia dice que este sistema ha funcionado bien y ha cumplido su cometido, y que debería adoptarse un sistema similar para los números TIN. Tailandia comprende que los Estados Unidos necesitan introducir algunos cambios y considera positiva la adopción de TIN normalizados. Puesto que es necesario introducir cambios, Tailandia propone que los Estados Unidos adopten la solución del Reglamento técnico mundial (RTM) pertinente, que sería más conveniente en el plano internacional. Tailandia está convencida de que la armonización del número de identificación de los Estados Unidos con el TIN de 15 caracteres de ese RTM, que se aplicará en breve, sería una decisión positiva para los modelos que se comercialicen en el futuro.

2.10. El representante de los Estados Unidos señala que en los 90 días posteriores a la publicación del aviso (NPRM) se recibieron 13 observaciones. Esas observaciones se tendrán en cuenta en la norma definitiva y se estudian atentamente diversas modificaciones del texto.

2.2.2.2 Federación de Rusia - Medida que afecta a las importaciones de jugos (zumos) producidos en Ucrania

2.11. La representante de Ucrania objeta la prohibición de importar en la Federación de Rusia todos los productos ucranianos a base de jugo (zumo), incluso los destinados a la alimentación de los bebés, decretada por el Servicio Federal de Protección de los Derechos del Consumidor y Vigilancia del Bienestar de la Población (Rospotrebnadzor) el 29 de julio de 2014. Señala que Rusia no alegó que los productos ucranianos incumplieran un determinado reglamento técnico en vigor en Rusia o en la Unión Aduanera para justificar la prohibición. En un aviso publicado en su sitio Web, el Rospotrebnadzor informó de que el motivo de la prohibición era que los productos ucranianos a base de jugo no estaban debidamente registrados como productos conformes con los reglamentos técnicos de la Unión Aduanera, que solo tenían la marca EAC que autoriza específicamente la comercialización en la Unión Aduanera. Dice que las autoridades rusas no han facilitado ninguna información sobre los fabricantes o los productos que incurren en la práctica que se cita como la razón de la prohibición. Ucrania subraya que los fabricantes ucranianos han obtenido todos los certificados que confirman que sus productos a base de jugo cumplen con el Reglamento técnico relativo a los productos elaborados a partir de jugos de frutas u hortalizas (Ley Federal N° 178-3 de 27 de octubre de 2008) y con las prescripciones unificadas en materia sanitaria, epidemiológica y de higiene para los productos sujetos a control (vigilancia) sanitario y epidemiológico, aprobadas por la Decisión N° 299 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 28 de mayo de 2010. La oradora dice que, en virtud de la Decisión N° 880 de la Comisión Económica Euroasiática, el Reglamento citado *supra* está en vigor hasta el 15 de febrero de 2015. Ucrania considera que la Federación de Rusia debería autorizar la importación y la distribución en su mercado, por lo menos hasta mediados de febrero de 2015, de los productos a base de jugo -incluidos los destinados a la alimentación infantil- avaladas por los certificados de conformidad con los reglamentos técnicos pertinentes en vigor en la Federación de Rusia y marcados como exige la reglamentación de otros países importadores.

2.12. Ucrania señala que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y en el párrafo 5 del artículo 2 del Acuerdo OTC, el 15 de agosto de 2014 solicitó información y explicaciones pertinentes al servicio de información OTC/MSF de la Federación de Rusia, pero no ha recibido ninguna respuesta. Además, los fabricantes ucranianos también solicitaron explicaciones a las autoridades rusas, pero las respuestas que recibieron eran demasiado vagas y confusas. Por consiguiente, Ucrania pide a la Federación de Rusia que proporcione oficialmente aclaraciones detalladas y justifique el mantenimiento de la medida y su conformidad con las disposiciones del Acuerdo OTC. Ucrania considera que la prohibición de importación impuesta por Rusia que se aplica a todos los jugos producidos en Ucrania, incluidos los destinados a la alimentación infantil, es una medida discriminatoria que da a esos productos un trato menos favorable que el otorgado a productos similares de origen nacional y a productos similares originarios de cualquier otro país. Ucrania considera que la medida de Rusia no está justificada, se aplica de forma discriminatoria y no transparente y crea obstáculos innecesarios al comercio y, por tanto, no es compatible con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo OTC. La oradora dice que Rusia no ha facilitado oficialmente ninguna justificación ni explicaciones detalladas por escrito sobre la medida y su aplicación, incumpliendo así lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Por tanto, de conformidad con el artículo 10 y el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo OTC, Ucrania pide que Rusia levante inmediatamente esta prohibición que no tiene fundamento científico.

2.13. El representante de la Federación de Rusia señala que su país ha restringido la importación de jugos producidos en Ucrania porque no se habían seguido los procedimientos necesarios de evaluación de conformidad aplicables a esos productos. El Rospotrebnadzor, el organismo ruso de reglamentación competente, determinó que esos productos no cumplían los requisitos, en el sentido de que su etiquetado facilitaba información falsa sobre la observancia de los reglamentos técnicos de la Unión Aduanera; además solo presentaban la marca de comercialización en el mercado de la Comunidad Económica Euroasiática, lo cual representa una infracción de la legislación de la Federación de Rusia y la reglamentación de ese mercado. El orador señala que el uso de un símbolo único de distribución de productos alimenticios (EAC) en el mercado de los países Miembros de la Unión Aduanera se establece en dos reglamentos técnicos de la Unión Aduanera aprobados el 9 de diciembre de 2011 que regulan, respectivamente, el etiquetado de los productos alimenticios y la inocuidad de los productos alimenticios. Rusia subraya que esa marca solo puede figurar en el etiquetado de los productos para los que ya se haya demostrado la conformidad con las prescripciones comunes de la Comunidad Económica Euroasiática. Hay muchos

casos que representan una práctica fraudulenta en el comercio interno. Además, señala que no hay motivo alguno para notificar la suspensión de las importaciones de productos a base de jugo, puesto que se impuso en aplicación de los reglamentos técnicos mencionados *supra*, que se adoptaron antes de la adhesión de la Federación de Rusia a la OMC. Dice que, en cualquier caso, la medida se aplicó de plena conformidad con las normas de la OMC y, en particular, con las disposiciones del Acuerdo OTC (párrafos 9 y 10 del artículo 2 y los párrafos 6 y 7 del artículo 5). La Federación de Rusia invita a las autoridades ucranianas encargadas del control de esos productos a entablar consultas bilaterales con las autoridades rusas competentes, con miras a levantar esta prohibición. El Rospotrebnadzor está dispuesto a determinar los procedimientos necesarios para que esos productos puedan comercializarse de nuevo en el territorio de la Federación de Rusia.

2.2.2.3 Federación de Rusia - Medida que afecta a las importaciones de cerveza de Ucrania

2.14. La representante de Ucrania objeta la prohibición de importar en la Federación de Rusia cerveza producida en Ucrania, una medida impuesta el 15 de agosto de 2014 por el Servicio Federal de Protección de los Derechos del Consumidor y Vigilancia del Bienestar de la Población (Rospotrebnadzor). Dice que la medida, que se adoptó en razón de una supuesta falta de conformidad con la legislación de protección de los derechos del consumidor, en particular con las prescripciones de etiquetado, afecta a la mayor parte de las importaciones en Rusia de cerveza ucraniana (hasta al 70%). La oradora considera que esta medida también se adoptó de forma no transparente e impredecible. Señala que los fabricantes ucranianos de cerveza son desde hace tiempo proveedores de productos de alta calidad en el mercado ruso y poseen todos los certificados del Registro Estatal y las declaraciones de conformidad que exigen la legislación y los reglamentos técnicos de la Federación de Rusia. Además, aplican eficazmente los sistemas de gestión de la calidad y la inocuidad previstos en las normas ISO 9001 e ISO 22000 para productos alimenticios, y han obtenido las correspondientes certificaciones.

2.15. Con todo, el 13 de agosto de 2014 se publicó en el sitio Web de Rospotrebnadzor un texto sucinto e incompleto en el que se informó de que los fabricantes ucranianos de cerveza incumplían la reglamentación, y solo dos días después se dejó de importar la cerveza de grandes productores ucranianos. Se solicitó de inmediato que las autoridades rusas comunicaran resultados de ensayos de laboratorio y/o informes de expertos y demás informaciones pertinentes para entender los motivos de esa estricta medida. Sin embargo, la oradora señala que los productores ucranianos afectados no han recibido ninguna respuesta ni información hasta el momento. Ucrania considera que esa medida de Rusia no está justificada, se aplica de manera imprevisible y no transparente y se promulgó para crear obstáculos innecesarios al comercio. Por consiguiente, opina que la medida contraviene lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo OTC. La oradora dice que la Federación de Rusia no ha comunicado ningún documento oficial por escrito, de justificación o aclaración de la medida y la forma en que se aplica, a pesar de que está obligada a hacerlo en virtud de lo dispuesto en los apartados 2 a 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Por tanto, de conformidad con el artículo 10 y el párrafo 5 del artículo 2 del Acuerdo OTC, Ucrania pide que Rusia levante inmediatamente esta prohibición que no tiene fundamento científico.

2.16. El representante de la Federación de Rusia señala que el motivo de la suspensión de la importación de determinadas cervezas y bebidas a base de cerveza de productores ucranianos es el incumplimiento de prescripciones de la reglamentación técnica en materia de protección de los consumidores, en concreto prescripciones en materia de etiquetado. El Rospotrebnadzor, que es la autoridad rusa competente, detectó numerosos casos de incumplimiento en productos comercializados y, en consecuencia, se adoptaron medidas para evitar prácticas comerciales engañosas y mantener el nivel adecuado de protección de la seguridad, la salud y la vida de los ciudadanos. Rusia subraya que la suspensión se aplica solo a determinados productores de cerveza y que no se han prohibido todas las cervezas procedentes de Ucrania en el territorio de la Federación de Rusia. Rusia reitera que la suspensión de importaciones de determinadas empresas ucranianas se adoptó en aplicación de un reglamento técnico vigente y que, por tanto, no es obligatorio notificarla. A fin de reanudar el comercio de esas empresas en el territorio de la Federación de Rusia, invita nuevamente a las autoridades ucranianas encargadas de garantizar la calidad y regular ese tipo de productos, a entablar consultas bilaterales entre autoridades competentes. El orador dice que el Rospotrebnadzor colaborará para determinar las medidas necesarias que permitan comercializar nuevamente esos productos en el territorio de la Federación de Rusia. Estos contactos permitirán reanudar más pronto la importación de cervezas ucranianas

en el mercado ruso. Rusia señala que la medida en cuestión se tomó de conformidad con las normas de la OMC y, en particular, con las disposiciones del Acuerdo OTC.

2.2.2.4 Francia - Propuesta de adopción de un sistema de empaquetado genérico para los productos de tabaco

2.17. La representante de Malawi hace constar las dudas de su delegación sobre la compatibilidad de este proyecto de medida con el Acuerdo OTC. Por otra parte pide que Irlanda se abstenga de instaurar un sistema de empaquetado genérico del tabaco hasta que se adopte una decisión definitiva sobre las demandas presentadas ante la OMC contra las medidas australianas. La declaración de Malawi se reproduce íntegramente en el documento G/TBT/W/392.

2.18. La representante de Ucrania señala que el Ministerio francés de Asuntos Sociales, Salud y Derechos de la Mujer anunció recientemente que modificaría el proyecto de Ley de la Salud que se está examinando y que se incluirían prescripciones de empaquetado genérico de los productos de tabaco. Sin embargo, Francia no ha publicado todavía ningún texto legislativo ni ha dado detalles sobre su proyecto de empaquetado "neutro" o "genérico". Ucrania pide que Francia informe sobre esta medida, que comunique los datos que ha recopilado o que se espera recopilar en una evaluación del impacto de la reglamentación, y el calendario de elaboración de la medida y de su notificación al Comité. Ucrania expresa dudas sobre la compatibilidad de las medidas de empaquetado genérico con las obligaciones de los Miembros en el marco de la OMC, incluida la que se establece en el Acuerdo OTC para los reglamentos técnicos, que no se deben elaborar, adoptar o aplicar con el fin o, simplemente, "con el efecto de" crear obstáculos innecesarios al comercio. La oradora señala que el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC establecen que los reglamentos técnicos deben cumplir un objetivo legítimo y no restringir el comercio más de lo necesario para alcanzarlo.

2.19. La oradora deja claro que la protección de la salud pública mediante la disminución de la prevalencia del tabaquismo es, sin duda, un objetivo legítimo que Ucrania comparte con Francia. Sin embargo, para determinar si las medidas propuestas de empaquetado genérico son compatibles con el Acuerdo OTC, es esencial asegurarse de que los medios elegidos para aplicarlas -la supresión de casi la totalidad de las marcas y un requisito de uniformidad en el etiquetado, el marcado y el empaquetado- contribuirán en la práctica a alcanzar ese objetivo legítimo declarado. Aunque hay diferencias importantes entre la medida propuesta por Francia y la aplicada por Australia, puede ser útil tener en cuenta la información obtenida en un análisis de la situación en este último país, que es el único Miembro que ha aplicado el empaquetado genérico hasta la fecha. Casi dos años después de la aplicación de la medida, la situación del mercado australiano demuestra que no se ha contribuido al objetivo previsto y se han producido consecuencias no esperadas. La Unión Europea es tercera parte en la diferencia con Australia y, por tanto, Francia tiene acceso a todos los datos probatorios presentados, que demuestran que de ese tipo de medidas no son eficaces en la práctica ni lo serán en el futuro. Por consiguiente, Ucrania espera que esa información, que forma parte de la documentación científica a la que Francia tiene acceso, se tome en consideración en una futura evaluación del impacto de la reglamentación.

2.20. A la luz de las consideraciones expuestas *supra*, Ucrania quiere conocer las pruebas científicas y la documentación que Francia ha examinado antes de anunciar su propuesta, o que tiene intención de considerar en una evaluación de las repercusiones de la medida en la conducta de los consumidores de tabaco. A ese respecto, Ucrania pregunta también si Francia tiene intención de evaluar el impacto de la reglamentación y de abrir un proceso de consulta pública sobre la medida anunciada de empaquetado genérico de los productos de tabaco. Por último, Ucrania quisiera conocer el calendario de elaboración de la medida y notificación al Comité. La oradora también insta a Francia a reflexionar sobre las preocupaciones expresadas por Ucrania y otros Miembros en el marco de la reciente reunión del Consejo de los ADPIC. Por otra parte, puesto que las medidas de empaquetado genérico de los productos de tabaco son objeto de una diferencia en el marco de la OMC, sería prudente que Francia esperase a conocer el resultado de una evaluación objetiva de todos los aspectos fácticos y jurídicos pertinentes del empaquetado genérico, a fin de asegurarse de que sus reglamentos técnicos serán compatibles con sus obligaciones en el marco de la OMC.

2.21. El representante de Indonesia dice que su país, en calidad de reclamante en el procedimiento de solución de diferencias presentado contra la medida australiana de empaquetado genérico, considera que ese tipo de medidas no solo contravienen lo dispuesto en los párrafos 1

y 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, sino también el Acuerdo sobre los ADPIC. Indonesia dice que la nocividad del tabaco no justifica cualquier forma de lucha contra el tabaquismo, porque tales medidas deben respetar las obligaciones asumidas en el marco de la OMC. Indonesia no cuestiona el derecho a utilizar otras formas de lucha contra el tabaquismo distintas del empaquetado genérico. El orador señala que los estudios y los datos empíricos demuestran que el empaquetado genérico no ha contribuido a reducir el consumo de tabaco entre los jóvenes australianos. Indonesia insta también a los Miembros que tengan previsto adoptar el empaquetado genérico a esperar hasta que se dirima la diferencia presentada contra Australia.

2.22. La representante de la República Dominicana suscribe las declaraciones formuladas por Malawi, Ucrania e Indonesia.

2.23. El representante de Honduras señala que su país, si bien respeta plenamente el derecho de todos los Miembros a proteger la salud pública, recuerda que las medidas deben ser conformes a los Acuerdos de la OMC. El orador señala que su país, junto con otros cuatro Miembros, ha impugnado ante la OMC una medida australiana similar. Las primeras comunicaciones escritas que los reclamantes presentaron al Grupo Especial el 8 de octubre de 2014 demuestran que el empaquetado genérico no ha reducido el consumo de tabaco en Australia. Esas pruebas sustentan la afirmación de los reclamantes de que la medida australiana contraviene el Acuerdo sobre los ADPIC y el Acuerdo OTC. Honduras sugiere que Francia reconsidere su proyecto e insiste para que, al menos, espere hasta que se dirima la diferencia presentada contra Australia.

2.24. El representante de Australia, en nombre de su delegación, se felicita de la propuesta de la ministra francesa de Sanidad de adoptar el empaquetado genérico en el marco de un amplio conjunto de reformas encaminadas a prevenir la morbilidad atribuible a los productos de tabaco. Dice que las importantes medidas francesas de lucha contra el tabaquismo demuestran que se pueden vencer las campañas orientadas a retrasar la adopción de medidas de empaquetado genérico del tabaco. El orador señala que Australia seguirá prestando apoyo a Francia en la elaboración y aplicación de sus medidas de empaquetado genérico del tabaco. Australia está firmemente convencida de que todos los Miembros tienen el derecho de aplicar las medidas necesarias para proteger la salud pública, sin dejar de cumplir las obligaciones contraídas en los tratados internacionales pertinentes, incluido el Acuerdo OTC. El empaquetado genérico del tabaco es una medida legítima encaminada a lograr un objetivo fundamental: la protección de la salud de las personas. El empaquetado genérico del tabaco viene avalado por la Organización Mundial de la Salud y por destacados expertos en salud pública australianos e internacionales, y está respaldado por numerosos informes, investigaciones y estudios revisados por expertos externos. A ese respecto, Australia elogia las medidas de lucha contra el tabaquismo de la UE y sus miembros, incluidas las revisiones de la Directiva sobre los productos de tabaco. El orador dice que la Directiva de la UE propuesta es una medida legítima destinada a lograr un objetivo fundamental: la protección de la salud humana, en particular la protección de los jóvenes, disuadiéndoles de empezar a fumar y adquirir este hábito. Afirma que el empaquetado genérico es una medida legítima de salud pública australiana compatible con las obligaciones establecidas en los Acuerdos de la OMC, y señala que su país la está defendiendo en esta organización. Por tanto, considera inadecuado que los reclamantes en las diferencias que se dirimen contra la medida australiana en el marco de la OMC invoquen esos procedimientos para retrasar medidas legítimas de lucha contra el tabaquismo de otros Miembros, o para disuadirlos de adoptar o aplicar esas medidas.

2.25. La representante de Nigeria comparte las preocupaciones expresadas anteriormente por otras delegaciones y hace constar la inquietud de su delegación por las repercusiones que pueden tener las medidas de empaquetado genérico para el comercio internacional y para los derechos de los propietarios de marcas.

2.26. La representante de Cuba señala que su delegación reconoce que los Miembros tienen facultades soberanas para legislar a fin de proteger la salud pública. Aun así, pide que Francia se abstenga de instaurar un sistema de empaquetado genérico del tabaco hasta que se adopte una decisión definitiva sobre las demandas presentadas ante la OMC contra las medidas australianas. Además, pide a Francia que facilite información detallada sobre el proceso interno de aprobación de este proyecto de medida, y pide que se notifique a la OMC con la mayor brevedad.

2.27. El representante de Nicaragua señala que su delegación comparte la opinión de los cinco reclamantes en la diferencia planteada en la OMC contra las medidas australianas de empaquetado genérico. Los Miembros tienen facultades soberanas para legislar en la esfera de la salud, y

Nicaragua es signataria de diversos instrumentos internacionales en esa materia, pero tales medidas deben respetar las normas de la OMC, incluida la obligación establecida en el Acuerdo OTC de no restringir el comercio más de lo necesario. En cuanto el empaquetado genérico, Nicaragua considera que no contribuye a alcanzar los objetivos declarados en materia de salud pública. Considerando las importantes consecuencias socioeconómicas de ese tipo de medidas en países como Nicaragua, el orador insta a los Miembros que tengan previsto aprobar medidas de ese tipo a esperar hasta que se dirima la diferencia presentada contra Australia.

2.28. El representante de Zimbabwe señala que su delegación suscribe las preocupaciones expresadas por Malawi, Ucrania, Indonesia, Honduras, la República Dominicana, Nigeria, Cuba y Nicaragua. Aunque Zimbabwe aprueba el propósito de protección de los consumidores, el proyecto francés es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, ya que el reglamento técnico restringirá el comercio más de lo necesario para cumplir su objetivo legítimo declarado. El orador dice que no hay pruebas científicas que permitan afirmar que ese tipo de medidas influyen en el comportamiento de los consumidores de productos de tabaco o reducen el consumo de tabaco entre los jóvenes. El tabaco es un factor muy importante del PIB y uno de los principales productos de exportación de Zimbabwe. Por consiguiente, estas medidas tendrán un efecto negativo en el empleo, la actividad económica y los esfuerzos de mitigación de la pobreza en Zimbabwe, un país donde la producción de tabaco constituye la principal actividad económica y la fuente de subsistencia de millones de personas.

2.29. La representante de Nueva Zelanda expresa el apoyo de su delegación al proyecto francés de empaquetado genérico (o normalizado) para todos los productos de tabaco. Observa que hay una base muy completa y cada vez mayor de investigaciones internacionales que demuestran que el empaquetado genérico, inscrito en un programa integral de lucha contra el tabaquismo, contribuye al objetivo de mejorar la salud pública. Dice que no hay ningún elemento fidedigno que demuestre lo contrario. En el Acuerdo OTC se reconoce el derecho fundamental de los Miembros a aplicar las medidas que se consideren necesarias para proteger la salud pública y se prevén flexibilidades a esos fines. Nueva Zelanda considera que los Miembros pueden adoptar sistemas de empaquetado genérico compatibles con todas las obligaciones dimanantes de los Acuerdos de la OMC, incluido el Acuerdo OTC.

2.30. La representante de Noruega señala que su delegación apoya firmemente el propósito de Francia de luchar contra el tabaquismo. Dice que el consumo de tabaco es el principal problema de salud pública. Noruega considera que los Miembros de la OMC tienen derecho a adoptar las medidas que juzgen necesarias para proteger la salud pública siempre que no incumplan los Acuerdos de la OMC. La representante recuerda que el empaquetado genérico de los productos de tabaco es una medida recomendada en el CMCT. Noruega está convencida de que este Convenio y los Acuerdos pertinentes de la OMC se refuerzan mutuamente y de que es posible aplicar medidas destinadas a regular el empaquetado de los productos de tabaco sin infringir ninguna de estas obligaciones.

2.31. El representante del Canadá subraya el interés de su delegación por la evolución internacional del empaquetado genérico de los productos de tabaco y los efectos en el comercio internacional y la salud pública. El Canadá, pionero del etiquetado de los paquetes de productos de tabaco, considera que este tipo de prescripciones que proponen tanto Francia como otros Miembros son un componente fundamental de la salud pública.

2.32. El representante de la Unión Europea señala que el Gobierno de Francia está examinando la posibilidad de prescribir el empaquetado genérico para los productos de tabaco. La medida finalizada se notificará como corresponde de conformidad de los procedimientos internos de la UE y del Acuerdo OTC. La UE considera que es prematuro examinar ese asunto en el Comité OTC, puesto que todavía se está elaborando la propuesta legislativa.

2.33. El representante de la OMS hace una declaración, que se reproduce íntegramente en el documento G/TBT/GEN/175. La OMS solicita que su declaración se aplique también a las preocupaciones comerciales específicas originadas por los proyectos de empaquetado genérico de Irlanda y el Reino Unido, así como a la medida de empaquetado genérico adoptada por Australia, que se examinarán más adelante en la presente reunión.

2.2.2.5 Reino de la Arabia Saudita - Decreto del Consejo de Ministros de la Arabia Saudita sobre la venta y comercialización de bebidas energéticas, de 4 de marzo de 2014 (G/TBT/N/SAU/669)

2.34. El representante de Suiza hace constar la preocupación de su delegación en relación con el Decreto del Consejo de Ministros de la Arabia Saudita sobre la venta y comercialización de bebidas energéticas (Nº 176; 2/5/1435) de 4 de marzo de 2014. Se exige una declaración obligatoria específica para las bebidas energéticas y se establecen restricciones de comercialización, patrocinio y publicidad, que incluyen una limitación de ventas, e incluso la prohibición. La declaración obligatoria para las "bebidas energéticas" es la siguiente: "Este producto no aporta ningún beneficio para la salud y el consumo de más de dos latas al día puede ser perjudicial. Advertencia: se desaconseja el consumo del producto a las mujeres embarazadas o lactantes, personas que padecen cardiopatías, hipertensos o diabéticos, los menores de 16 años, personas alérgicas a la cafeína y durante la práctica de un deporte." Suiza comparte los objetivos de la Arabia Saudita en materia de la salud pública e información a los consumidores y acepta que está justificado mencionar el contenido de cafeína y llamar la atención de las mujeres embarazadas o lactantes y los niños, pero opina que la declaración obligatoria negativa restringe el comercio más de lo necesario para alcanzar ese objetivo. Además, dice que va más allá de todas las normas internacionales en la materia. A ese respecto, recuerda que las normas del Codex sobre etiquetado nutricional establecen que estas declaraciones no deberán hacer creer al consumidor que se conoce exactamente la cantidad que cada persona debería ingerir para mantener su salud, sino dar a conocer las cantidades de nutrientes que contiene el producto.

2.35. Tomando en consideración lo anterior, Suiza pide que la Arabia Saudita especifique las sustancias perjudiciales, que justificarían una advertencia de los fabricantes, y pregunta cuáles son las normas internacionales de etiquetado de los nutrientes y las declaraciones nutricionales propiedades del producto que se han seguido para redactar las declaraciones obligatorias. Suiza objeta las restricciones de venta de esas bebidas en centros educativos y establecimientos públicos, así como el requisito de venta en frigoríficos y estantes específicos. El orador cree que hay motivos para pensar que las advertencias negativas y las estrictas restricciones de la venta incumplen el principio de no restringir innecesariamente el comercio establecido en el Acuerdo OTC. También podrían considerarse arbitrarias y discriminatorias puesto que no tienen un fundamento científico sólido. Suiza considera también que las medidas descritas difieren sustancialmente de las notificadas con anterioridad, por lo que se deberían haber notificado.

2.36. La representante de la Unión Europea señala que el Reino de la Arabia Saudita prevé aplicar determinados requisitos de etiquetado a las bebidas con una concentración de cafeína superior a 14,5 mg por 100 ml. Además, en todas las etiquetas de bebidas energéticas se deberá mencionar que el producto no es apto para las mujeres embarazadas o lactantes, los menores de 16 años, personas alérgicas a ese tipo de productos o que padecen ciertas enfermedades, en particular cardiopatías, hipertensión o diabetes, y durante la práctica de un deporte. Además, se deberá indicar una ingesta máxima y la responsabilidad a ese respecto recae en los fabricantes.

2.37. La UE comparte plenamente las preocupaciones de salud pública de la Arabia Saudita en relación con esos productos y señala que también los ha reglamentado (el Reglamento (UE) Nº 1169/2011). La oradora señala que, al igual que el proyecto de reglamento de la Arabia Saudita, ese Reglamento de la UE exige la siguiente declaración en bebidas que contienen una concentración de cafeína superior a 150 mg/litro: "Contenido elevado de cafeína: No recomendado para niños ni mujeres embarazadas o en período de lactancia", y la indicación del contenido de cafeína entre paréntesis, expresado en mg por 100 ml. En cambio, ese Reglamento no exige advertencias específicas sobre determinadas enfermedades ni declaraciones sobre el consumo durante el ejercicio físico. De acuerdo con los resultados de la evaluación científica llevada a cabo por la UE, esas medidas no son necesarias. La UE pide que la Arabia Saudita suprima esas prescripciones o que facilite a la UE la evaluación científica en que se basa para incluir referencias específicas al ejercicio físico, cardiopatías y otras enfermedades. En cuanto a la mención de un consumo máximo por día, la Unión Europea considera que la ingesta de otros alimentos que contienen cafeína, como el café, el té o el chocolate, no permite que los fabricantes den una indicación precisa con justificación científica sólida y, sobre todo, que asuman una responsabilidad jurídica al respecto. Por tanto, pide que la Arabia Saudita tenga en cuenta los requisitos de etiquetado de la UE a la luz de estas consideraciones, antes de adoptar una decisión sobre esa medida. Por último, la UE objeta las restricciones a la publicidad y la promoción de bebidas energéticas anunciadas por la Arabia Saudita en marzo de 2014. Se prohíbe todo tipo

de publicidad de las bebidas energéticas, incluso el patrocinio de eventos, y se imponen una serie de restricciones a su comercialización, como la de incluir advertencias adicionales. La UE pide que la Arabia Saudita explique al Comité cuál es el fundamento científico de esas medidas.

2.38. El representante del Reino de la Arabia Saudita agradece las observaciones de Suiza y la UE e invita a examinar ese asunto a nivel bilateral coincidiendo con la reunión.

2.2.2.6 Brasil - Proyecto de Resolución técnica N° 69, de 9 de septiembre de 2014, por la que se establece la obligación de indicar, en portugués, la composición química en las etiquetas de los productos de higiene personal, cosméticos y perfumes (G/TBT/N/BRA/608)

2.39. La representante de México considera que la propuesta en cuestión viola principios fundamentales del Acuerdo OTC, como la fundamentación en normas internacionales, puesto que no tiene en cuenta la nomenclatura internacional existente y ampliamente aceptada para los ingredientes de los productos cosméticos (nomenclatura INCI). Objeta igualmente la distinción que hace el Brasil entre los productos provenientes de la Unión Europea y los importados del resto de sus socios comerciales (específicamente los de la región de América Latina), contraviniendo el principio de nación más favorecida. México se reserva el derecho a presentar observaciones al Brasil sobre esa medida, pero la oradora dice que desea formular antes una serie de preguntas. En primer lugar, pide que se explique por qué no se ha integrado el sistema de nomenclatura INCI, ampliamente reconocido por organismos de todo el mundo y por los principales fabricantes de productos y materias primas. En segundo lugar, la delegación mexicana quiere saber qué interés tiene traducir al portugués los nombres de los ingredientes de los productos. En esos productos se utilizan un gran número de materias primas que tienen nombres técnicos sumamente complejos, y los consumidores legos en la materia no conocen esos ingredientes ni son capaces de distinguir entre ingredientes con nombres similares. En tercer lugar, México pide que el Brasil anule esta disposición o, al menos, que modifique el texto para permitir explícitamente el uso de la nomenclatura INCI. La oradora señala que México admite el uso de esa nomenclatura en el reglamento técnico sobre etiquetado de estos productos (NOM 141 SSA1/SCFI 2012 - Etiquetado de productos cosméticos preenvasados. Etiquetado sanitario y comercial), vigente desde 2012. Por último, pide que se explique la razón de la medida y los motivos por los que es necesario traducir los ingredientes de los productos, con relación al objetivo legítimo que persigue el Brasil.

2.40. El representante del Brasil explica que la notificación G/TBT/N/BRA/608 se refiere a un proyecto de medida sobre el etiquetado, en portugués, de la composición química de los productos de higiene personal, cosméticos y perfumes. Dice que la medida propuesta se entiende sin perjuicio de otras prescripciones pertinentes. El orador subraya que la legislación vigente establece que la descripción de ingredientes de los productos de higiene personal, los cosméticos y los perfumes debe basarse en la Nomenclatura internacional de ingredientes cosméticos (INCI). El Código de Protección de los Consumidores del Brasil consagra el derecho a una información clara y adecuada sobre los productos y servicios comercializados. Señala una decisión reciente que obliga a la Agencia Nacional de Vigilancia Sanitaria (ANVISA) a adoptar medidas para que la información sobre la composición química de los productos de higiene personal, los cosméticos y los perfumes se facilite a los consumidores en portugués. En consecuencia, el objetivo de la medida es aplicar la legislación vigente a las prescripciones en materia de información a los consumidores.

2.41. Con respecto a la finalidad de la INCI, la ANVISA entiende que esta nomenclatura permite indicar de forma simple e inequívoca la lista de ingredientes en la etiqueta de los productos cosméticos. Los profesionales sanitarios obtienen así información técnica y científica sobre cada producto, con un sistema aceptado universalmente. También se señalan a los consumidores ingredientes de uso restringido, alérgenos o con problemas de intolerancia. La INCI permite identificar todos los ingredientes de forma clara, precisa e inmediata en cualquier país. En cuanto a riesgos sanitarios, simplifica las medidas de protección de la salud en general y la adopción de medidas individualizadas de protección en caso de emergencia y medidas de prevención. El Brasil señala que el proyecto de medida está en consulta pública y que el plazo para presentar observaciones se cierra el 20 de enero de 2015; cuando finalice la consulta pública, la ANVISA estudiará las observaciones recibidas. Se ha previsto un período de transición de 180 días antes de aplicar el reglamento que se apruebe.

2.2.2.7 China - Norma Nacional de la República Popular China: Especificaciones técnicas para el calzado de niño (G/TBT/N/CHN/983)

2.42. El representante de la Unión Europea agradece las explicaciones de China sobre las normas nacionales y las sustancias químicas restringidas que regula el proyecto notificado. Sin embargo, la UE pide que se aclare la escala de olores. El proyecto notificado establece cinco niveles de olor para calzado de niño nuevo y las correspondientes prescripciones en materia de ensayos. A ese respecto, la UE pide más información sobre las consideraciones de protección del medio ambiente y salud de las personas a las que se refirieron las autoridades chinas en el proyecto notificado como justificación de las prescripciones sobre clasificación de los olores y sobre los ensayos correspondientes. Además, la UE quiere conocer las consecuencias prácticas de los niveles de olor y pregunta si se deben indicar en el producto. Por último, la UE no cree que sea posible un sistema de ensayos por humanos, como se establece en el proyecto notificado, y pide que se aclaren los requisitos de estas personas.

2.43. El representante de China subraya que el 13 de enero de 2014 su país facilitó una respuesta detallada por escrito a las observaciones de la UE. Como la UE no la recibió oportunamente, China reenvió sus explicaciones pocos días antes de la reunión. China espera disipar las preocupaciones de la UE. Las preguntas complementarias formuladas por la UE se remitirán a la capital.

2.2.2.8 México - Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY NOM 142 SSA1/SCFI 2013: Bebidas alcohólicas. Especificaciones sanitarias. Etiquetado sanitario y comercial (G/TBT/N/MEX/254)

2.44. El representante de la Unión Europea recuerda que el 6 de mayo de 2013 la UE envió observaciones a México, y solicita una respuesta por escrito. Además, la UE reitera algunas de las preocupaciones específicas expresadas en anteriores reuniones. Con respecto a la definición de "alcohol etílico", la UE preferiría que fuese más amplia y abarcase todos los alcoholes etílicos de origen agrícola. En cuanto al establecimiento de grados mínimos y máximos de alcohol, la UE objeta que no se puedan comercializar en México algunas bebidas espirituosas fabricadas en la UE que tienen un grado alcohólico inferior al 25% o superior al 55%. El whisky, por ejemplo, se añeja en barricas de madera a un grado superior al 60%. Algunos whiskys de alta calidad se embotellan sin rebajar, directamente de la barrica, para que conserven las características de añejamiento y, por tanto, tienen un grado alcohólico superior al 55% en volumen. Por ese motivo, la UE pide que México suprima ese límite máximo. En lo que respecta al establecimiento de parámetros analíticos, la UE se pregunta cómo se han establecido tales límites y que repercusiones pueden tener en las exportaciones a México procedentes de la UE. A ese respecto, se pide una explicación más clara de la necesidad y la proporcionalidad de esos límites y la relación que guardan con el Acuerdo entre México y la Unión Europea concerniente al Reconocimiento Mutuo y a la Protección de Denominaciones de Origen en el Sector de las Bebidas Espirituosas, firmado en 1997. Con respecto a la indicación del grado alcohólico, la UE sugiere que México acepte otras abreviaturas que se reconocen ampliamente en todo el mundo. En cuanto a la información obligatoria que se debe facilitar, la UE pide que México confirme que el proyecto de norma no obligará a traducir al español la indicación geográfica de la bebida espirituosa. Por último, con respecto a la diferenciación entre las bebidas alcohólicas en función de su grado alcohólico, establecida en el proyecto más reciente, y a las prescripciones de etiquetado conexas, la UE señala que los estudios científicos demuestran que lo perjudicial para la salud es el consumo excesivo de alcohol, y no el tipo de bebida consumida. Por tanto, un mensaje de advertencia que distinga las bebidas en función del contenido alcohólico podría inducir a error a los consumidores, ya que se podría inferir que determinadas bebidas alcohólicas son más nocivas que otras.

2.45. El representante de Chile agradece la respuesta de México y que sus observaciones se hayan tomado en consideración en la definición de tolerancia al alcohol, ya que considera sumamente importante su inclusión en la norma. Chile pide que se informe de las siguientes etapas del proceso de publicación de la norma.

2.46. La representante de los Estados Unidos suscribe las preocupaciones de la UE y señala que su delegación seguirá de cerca la evolución de esa cuestión.

2.47. La representante de México señala que se han tomado en consideración todas las observaciones formuladas sobre esa medida, incluida la relativa al requisito de composición del

brandy, 100% de uva. Además, informa al Comité de que se distribuirá una notificación con información sobre la publicación de las respuestas a las observaciones. México se compromete a tomar también en consideración todas las observaciones formuladas en la presente reunión y a responder a ellas según corresponda. La oradora dice que no dispone de información actualizada sobre el proceso de publicación que solicita Chile, pero que se incluirá en las respuestas a las observaciones y en el proyecto de norma modificada.

2.2.2.9 Sudáfrica - Etiquetado y publicidad de los productos alimenticios preenvasados (G/TBT/N/ZAF/66/Rev.1)

2.48. El representante de la Unión Europea se felicita de la constructiva reunión bilateral mantenida con Sudáfrica, en la que la UE expuso sus preocupaciones relativas a la propuesta de Reglamento. La UE agradece la disposición de Sudáfrica de tomar en consideración sus observaciones, aunque se presenten fuera del plazo previsto.

2.49. El representante de Nueva Zelandia señala que también ha celebrado conversaciones con Sudáfrica a propósito de ese asunto y agradece la cooperación de su interlocutor.

2.50. El representante de Sudáfrica agradece a la UE y Nueva Zelandia las observaciones y los contactos bilaterales, y a los Estados Unidos las observaciones que presentó por escrito, y se compromete a remitir toda la información al organismo nacional de reglamentación. Si bien en la notificación que Sudáfrica presentó el 11 de junio de 2014 se concedió un plazo de 60 días para presentar observaciones, el Departamento Nacional de Salud examina observaciones presentadas por sus interlocutores comerciales y por los productores nacionales después del plazo previsto. Se señala que el objetivo de la notificación es permitir que los interlocutores comerciales formulen observaciones sobre las disposiciones del proyecto de Reglamento, a fin de evitar obstáculos injustificados al comercio internacional. El Reglamento solo se aprobará después de examinar las observaciones y la fecha de aplicación se anunciará después de la aprobación. Sudáfrica acogerá con agrado observaciones adicionales presentadas por escrito, si bien pide a los Miembros que las envíen urgentemente para que su organismo de reglamentación las tome en consideración antes de la aprobación de la medida y para que pueda establecerse un plazo prudencial antes de su aplicación. Sudáfrica señala que el organismo de reglamentación se ha basado en las normas internacionales, como se indica en el punto 8 de la notificación, y ha cumplido así las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC. El Departamento de Salud considera que es necesario promulgar ese Reglamento para proporcionar a los ciudadanos una información adecuada en las etiquetas de los productos, que les permita tomar decisiones con conocimiento de causa, y para mejorar la reglamentación sanitaria en Sudáfrica.

2.2.2.10 Israel - Resistencia a la ignición de colchones, protectores de colchón, divanes y somieres (G/TBT/ISR/666 y Add.1)

2.51. El representante de la Unión Europea se refiere a un addendum (documento G/TBT/N/ISR/666/Add.1) a la notificación original de Israel en el que se hace saber que se ha aplazado la aplicación obligatoria de la norma notificada, y que se harán nuevas evaluaciones científicas. Sin embargo, todo indica que las disposiciones del proyecto ya son vinculantes, en virtud de la norma israelí SI 5418 de 15 de julio de 2014. La UE, si bien reconoce el objetivo legítimo de seguridad de las personas y que los muebles para el hogar deben ser seguros, considera que el texto legislativo en cuestión crea obstáculos innecesarios al comercio de colchones y sobrecolchones que han superado los ensayos de conformidad con otras normas pertinentes, como la norma europea EN 597-1 sobre ignición de sofás o camas por contacto con un cigarrillo encendido. La UE señala que esa norma garantiza un nivel de protección equivalente y conforme al objetivo de seguridad de las personas que persigue el proyecto notificado, sin exigir el uso de piroretardantes que contienen sustancias químicas, una característica importante para los consumidores que prefieren evitar esos productos. La UE tiene interés en conocer los resultados del estudio mencionado en este addendum y los datos científicos que justifican la obligatoriedad de la norma israelí SI 5418. Por otra parte, teniendo en cuenta el uso generalizado de normas voluntarias distintas por otros Miembros de la OMC, la UE pide que Israel considere el reconocimiento de otras normas pertinentes y permita que la norma israelí SI 5418 se aplique solamente de forma voluntaria.

2.52. El representante de Israel señala que la aplicación obligatoria de determinadas partes de la norma voluntaria SI 5418, prevista a partir del 16 de noviembre de 2014, no se ha hecho efectiva porque esta norma es objeto de procedimientos judiciales en el Tribunal Supremo de Israel. Dice que la entrada en vigor del Reglamento podría retrasarse todavía más, en función del resultado de estos procedimientos. Añade que el reglamento es una adaptación de la norma británica BS 7177 y que solo serán obligatorias determinadas disposiciones relativas a los colchones y los sobrecolchones para uso doméstico. Además, en el último examen de la norma aprobada por el Comité Técnico del Instituto de Normalización de Israel se indicó que un Miembro de la OMC había aprobado dos normas similares en relación con el mismo tipo de riesgo. Por otra parte, la norma israelí incorpora enteramente la prohibición de uso de materiales ignífugos establecida en el Convenio de Estocolmo. El orador explica que la norma es necesaria porque en Israel son muy comunes los elementos calefactores en espiral no protegidos, que representan un peligro real y han provocado numerosos accidentes por la ignición de colchones.

2.2.2.11 Unión Europea - Criterios comunes para la evaluación de la seguridad de la tecnología de la información (Criterios comunes) - Certificación en la UE

2.53. El representante de China se felicita de la decisión adoptada en noviembre de 2013 por uno de los laboratorios de la UE que llevan a cabo ensayos para certificar el cumplimiento de los criterios comunes, que expidió un certificado "EAL 4+" para un chip de seguridad de un fabricante chino; sin embargo, señala que los fabricantes chinos de chips de seguridad continúan encontrando obstáculos para obtener la certificación con los criterios comunes. El orador pide que la UE explique la relación entre las certificaciones según los criterios comunes y las políticas de acceso a los mercados de los países de la UE para los productos de seguridad de la información. De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo OTC sobre los procedimientos de evaluación de la conformidad, los procedimientos de certificación se deben aplicar por igual a la producción nacional y a los productos extranjeros, con total transparencia y con unos costos y plazos de tramitación razonables, a fin de afectar mínimamente al comercio. Por consiguiente, China insta a los estados Miembros de la UE signatarios del Acuerdo de Reconocimiento de Criterios Comunes (CCRA) a considerar los chips de seguridad chinos con las mismas condiciones y sin prejuicios, y a establecer trámites de certificación y normas de evaluación transparentes y predecibles.

2.54. El representante de la Unión Europea señala que este asunto brinda una oportunidad para señalar las principales diferencias en los enfoques que adoptan la UE y China en ese esfera. Dice que el "cifrado comercial" y el "cifrado para la seguridad nacional" son conceptos diferentes sujetos a normativas particulares en la UE. Señala que en el ámbito del cifrado comercial, el nivel de certificación exigido para distintas aplicaciones comerciales ha sido determinado por el mercado, y que no hay ningún sistema de certificación obligatoria, solo sistemas voluntarios. Dice que ni la UE ni sus Estados miembros tienen normas de criptografía obligatorias para los procedimientos de evaluación de la conformidad como condición para el acceso al mercado de la UE. Cada empresa debe garantizar la seguridad en la transmisión de datos a través de sus sistemas y redes, y utilizar equipos con la tecnología más apropiada disponible para satisfacer sus necesidades. Explica que los regímenes europeos de certificación voluntaria se basan en las normas internacionales, concretamente en la norma internacional ISO/CEI 15408 sobre criterios comunes para la evaluación de la seguridad de la tecnología de la información. En cuanto a las preocupaciones específicas planteadas por China con respecto a los supuestos retrasos en la expedición de certificados voluntarios por parte de algunos organismos de certificación de la UE, o la denegación de certificados, el orador sugiere que China las exponga con detalle y presente los datos en que se fundamentan. A pesar de que esas preocupaciones no son pertinentes en lo concerniente al Acuerdo OTC, ni guardan relación con este Acuerdo, la delegación de la UE está dispuesta a considerarlas de buena fe y a facilitar información a China. El orador subraya también que algunos fabricantes chinos ya se han adaptado al régimen de la UE y han obtenido certificados; en cambio, ninguna empresa extranjera ha obtenido licencias de cifrado comercial en China. No hay reciprocidad, porque China no ha permitido que las empresas extranjeras participen en su proceso interno de normalización, a pesar de que algunas tienen importantes inversiones en China, mientras que el proceso de la UE es abierto. La UE aspira a una situación más equilibrada y la aplicación de reglas uniformes para todos.

2.2.2.12 Unión Europea - Límites de cromo VI en los juguetes (2009/48/CE)

2.55. El representante de China expresa su preocupación en relación con los límites vigentes y propuestos para las concentraciones de cromo VI en los juguetes y los componentes de juguetes,

establecidos en la Directiva 2009/48/CE de la UE sobre la seguridad de los juguetes, que entró oficialmente en vigor el 20 de julio de 2013. Señala que en el anexo de la Directiva vigente se establecen unos límites para la concentración de cromo VI de 0,02 mg/kg, 0,005 mg/kg y 0,2 mg/kg en tres tipos de materiales para juguetes, y que esos límites son más estrictos que los valores establecidos en las Guías de la OMS para la calidad del agua potable², incorporados en las normas nacionales. China comparte el objetivo de la UE de mejorar la protección de los niños, pero se sorprende de que los juguetes sean considerados en el mercado de la UE con criterios similares a los que se aplican a los alimentos o las bebidas. Se señala también que el Comité científico de los riesgos sanitarios y medioambientales de la UE ha propuesto revisar los límites vigentes para el cromo VI y establecer límites de 21 a 25 veces más estrictos que, si se aplican, harán imposible o extremadamente cara la detección de este metal. Refiriéndose al requisito previsto en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, de velar por que los reglamentos no restrinjan el comercio más de lo necesario para cumplir un objetivo legítimo, el orador pide que la UE facilite pruebas científicas que justifiquen los límites vigentes y propuestos para el cromo VI en la Directiva sobre la seguridad de los juguetes. Además, según dispone en el artículo 35 de la Directiva de la UE, la revisión no deberá aumentar las cargas ni los gastos para el sector del juguete, en especial para las pymes. China pide que la UE compruebe si no contraviene ese principio establecido en su propia Directiva. Por último, de conformidad con la recomendación sobre el uso coherente de los modelos de notificaciones, adoptada recientemente por el Comité OTC (documento G/TBT/35), China insta a la UE a notificar a la OMC su propuesta de revisión de la Directiva sobre seguridad de los juguetes y a abrir un nuevo período para presentar observaciones.

2.56. El representante de la Unión Europea señala que este asunto brinda una oportunidad para explicar el marco y las funciones del Comité científico de los riesgos sanitarios y medioambientales (CCRSM), uno de los comités científicos independientes encargado de cuestiones no alimentarias que proporcionan a la Comisión Europea el asesoramiento científico necesario para elaborar iniciativas normativas y proyectos de reglamentos relativos a la seguridad de los consumidores, la salud pública y el medio ambiente. Dice que ese comité advierte a la Comisión Europea sobre problemas nuevos o emergentes que conllevan algún peligro o la posibilidad de peligro, y evalúa el riesgo. La tarea de gestión de riesgos es distinta y corresponde al organismo regulador. En este caso particular relacionado con los productos químicos, el CCRSM se encarga de determinar límites toxicológicos apropiados, que garanticen prácticamente la seguridad a la luz de las pruebas disponibles. El orador señala que el principal motivo que llevó a la Comisión a consultar al CCRSM sobre esa cuestión fue un estudio sobre la presencia de cromo VI en el agua potable, publicado en julio de 2011 por la Oficina de Evaluación de Riesgos de Salud Ambiental de California. El CCRSM quiere determinar en su dictamen, que se sometió a consulta pública hasta el 28 de septiembre de 2014, si es conveniente revisar los límites de migración para el cromo VI en los juguetes o componentes de juguetes a la luz de los nuevos datos disponibles, en particular con respecto a sus efectos cancerígenos. El CCRSM está examinando todas las observaciones formuladas por la comunidad científica y las partes interesadas y finalizará su dictamen en los próximos meses. La Comisión Europea, en el marco de su tarea de gestión de riesgos, tendrá en cuenta esas conclusiones para determinar si deben modificarse los límites vigentes para la migración de cromo VI que se establecen en el párrafo 13 del anexo 2 de la Directiva 2009/48/CE sobre la seguridad de los juguetes. El orador añade que, si la Comisión revisa esos límites, la propuesta pertinente se notificará rápidamente a la OMC, como corresponde de conformidad con los procedimientos de notificación establecidos en el Acuerdo OTC. Espera que su intervención permita entender la distinción entre el Dictamen del Comité Científico y un posible proyecto de reglamento.

2.2.2.13 Unión Europea - Norma sobre seguridad de los aparatos electrodomésticos y análogos (EN 60335-1:2012)

2.57. El representante de China señala que a partir del 21 de noviembre de 2014 todos los aparatos electrodomésticos y análogos comercializados en la UE deberán cumplir con la norma europea armonizada EN 60334. China expresa su preocupación por los costos innecesarios que la norma impondrá a las empresas. En particular, las prescripciones adicionales de esa norma afectarán a los productos anteriormente certificados de conformidad con la norma EN 60335-1:2002 +A11:2001, +A12:2002, +A13, +A14 y +A15, porque los fabricantes tendrán que renovar la certificación, aunque tengan un certificado válido. China pide que la UE establezca un período de transición suficiente para renovar los certificados, a fin de evitar obstáculos innecesarios al comercio internacional en casos de revisión de normas.

² http://www.who.int/water_sanitation_health/dwg/guidelines/en/.

2.58. El representante de la Unión Europea explica que el marco jurídico para la comercialización de aparatos electrodomésticos y análogos consta en la Directiva 2006/95/CE sobre baja tensión, que establece requisitos en materia sanitaria y de seguridad. Dice que hay distintos modos de cumplir las prescripciones de la Directiva; uno de ellos es demostrar que se cumplen las normas EN armonizadas de aplicación voluntaria, lo que supone el cumplimiento de la Directiva sobre baja tensión, que no exige la certificación por terceros. El fabricante responde por la conformidad del producto con las prescripciones de esa Directiva y debe elaborar la documentación técnica, colocar el marcado CE y firmar la declaración de conformidad. Si el fabricante decide cumplir con las prescripciones de la Directiva sobre baja tensión observando la norma EN 60335 1:2012, estos requisitos se aplicarán a los productos comercializados después del 21 de noviembre de 2014, fecha en que esta versión sustituye a la norma EN 60335-1:2002. Por tanto, los productos conformes a la norma anterior y puestos ya en el mercado no se ven afectados.

2.2.2.14 Unión Europea - Reglamento (UE) N° 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) N° 1924/2006 y (CE) N° 1925/2006, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, las Directivas 1999/10/CE, 2002/67/CE y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) N° 608/2004 de la Comisión (G/TBT/N/EU/143)

2.59. El representante de Indonesia, si bien reconoce la intención del Reglamento de la UE de proteger la salud y el medio ambiente, observa con preocupación que podría crear obstáculos innecesarios al comercio de productos de otros Miembros. Pide que la UE facilite una evaluación de riesgos y un análisis del impacto de la aplicación del Reglamento y explique si el término "aceite vegetal" se aplica solamente al aceite de palma o también al aceite de semilla de colza. Indonesia espera que la UE supervise la aplicación del Reglamento por parte de sus Estados miembros y evite prácticas comerciales desleales o que discriminen determinados productos, como el aceite de palma procedente de Indonesia. Indonesia objeta sobre todo que algunas empresas incluyan en la etiqueta de sus productos la mención "sin aceite de palma" y manifiesta su disposición a proseguir debates bilaterales.

2.60. El representante de la Unión Europea señala que el Reglamento (UE) N° 1169/2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, que se notificó a la OMC en 2008, entrará en vigor el 13 de diciembre de 2014. Si se indica "aceites vegetales" en la lista de ingredientes, en las etiquetas de los productos alimenticios, se deberá especificar el tipo de aceite (aceite de palma, de soja, de oliva, etc.). La UE aclara que las disposiciones pertinentes respetan el principio de no discriminación porque se aplican a todos los tipos de aceite vegetal. El Reglamento en cuestión no exige ni regula un etiquetado negativo del tipo "no contiene aceite de palma", y tampoco restringe la libertad de los fabricantes para indicar que no se ha utilizado un determinado ingrediente en un producto alimenticio. Se señala también que la Comisión Europea ha publicado y actualiza regularmente un documento de preguntas y respuestas para ayudar a las empresas alimentarias a cumplir con los requisitos del Reglamento, y que la UE está dispuesta a tratar con Indonesia a nivel bilateral cualquier cuestión adicional que plantee.

2.2.2.15 Rusia - Proyecto de Decisión del Colegio de la Comisión Económica Euroasiática sobre la modificación de las prescripciones sanitarias, epidemiológicas y de higiene comunes para productos sujetos a control (vigilancia) sanitario y epidemiológico (G/SPS/N/RUS/50)

2.61. La representante de Indonesia se felicita de la reunión bilateral mantenida con Rusia y señala que, en virtud de la Decisión del Colegio de la Comisión Económica Euroasiática sobre la modificación de las prescripciones sanitarias, epidemiológicas y de higiene comunes para productos sujetos a control, Rusia ha reducido el índice autorizado de peróxido en el aceite de palma a 0,9 milimoles de oxígeno activo por kg, un límite que también se aplica en otros Estados miembros de la Comunidad Euroasiática. La norma pertinente del Codex establece que los criterios de calidad de los aceites vegetales son el color, el olor y el sabor, no el índice de peróxido, cuyo valor máximo autorizado es de 10 milimoles de oxígeno activo por kg. La oradora recuerda que, si bien la OMC reconoce el derecho de los gobiernos a proteger la salud humana, las medidas deben basarse en estudios científicos y no deben constituir obstáculos innecesarios al comercio. Todo indica que el límite de contenido de peróxido de 0,9 milimoles de oxígeno activo por kg se ha fijado con la intención de frenar las importaciones de aceite de palma a Rusia, ya que es poco probable que los productores de aceite de palma, sobre todo los indonesios, puedan cumplir ese

requisito. La oradora insta a Rusia a facilitar la evaluación de riesgos y el análisis de impacto en que fundamenta la aplicación de ese reglamento y a no discriminar el aceite de palma indonesio.

2.62. La representante de Ucrania suscribe las preocupaciones planteadas por Indonesia. Ucrania también ha expresado su preocupación con respecto al reglamento en cuestión en el Comité MSF y el 5 de junio pidió aclaraciones, en particular sobre el índice de peróxido, pero no ha obtenido respuestas.

2.63. El representante de la Federación de Rusia se felicita de la reunión bilateral mantenida con Indonesia y señala que los valores de peróxido se fijaron en el documento "Requisitos sanitarios, epidemiológicos y de higiene comunes para las mercancías sujetas a supervisión (control) sanitaria y epidemiológica", aprobado en virtud de la Decisión N° 299 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 28 de mayo de 2010, así como en el Reglamento técnico sobre aceites y grasas adoptado por la Comisión Económica Euroasiática en 2011. Ambos documentos establecen un máximo de 10 milimoles de oxígeno activo por kg y se ajustan así a la norma CODEX STAN 210-1999 y a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC. En su Decisión N° 22 de abril de 2012, el Consejo de la Comisión Euroasiática excluye la aplicación de requisitos comunes para el índice de peróxido y adopta solo el proyecto de Reglamento técnico sobre grasas y aceites, de modo que los fabricantes de la Unión Aduanera y los exportadores de otros países tienen una referencia única. Rusia añade que el proyecto de decisión que establece un valor máximo para el índice de peróxido de 0,9 milimoles de oxígeno activo por kg se basa en pruebas científicas sobre sus efectos en la salud humana y se notificó el 2 de abril de 2014 mediante el documento G/SPS/N/RUS/50. Sin embargo, se ha suspendido la adopción de la modificación relativa al valor máximo de ese índice.

2.2.2.16 Ecuador - Acuerdo N° 14.241 de equivalencia con la reglamentación de la Unión Europea

2.64. La representante de México da las gracias al Presidente y se refiere al Acuerdo N° 14.241 del Ministerio de Industrias y Productividad del Ecuador, de fecha 3 de junio de 2014. México ha tratado este asunto con el Ecuador en contactos bilaterales, pero no ha obtenido respuestas a sus preocupaciones. Plantea entonces esta preocupación comercial específica, fundada en los siguientes cuestionamientos: i) en el artículo 1 del Acuerdo N° 14.241 se señala que "se reconocen como equivalentes la normativa y reglamento técnico de la Unión Europea y sus países Miembros". ¿A qué normativa y reglamento técnico se refiere ese artículo?; ii) en el antepenúltimo párrafo del preámbulo del Acuerdo se afirma que "mediante Informe Técnico de 30 de mayo de 2014 se recomienda la adopción de normas europeas para ayudar a la industria ecuatoriana". ¿Podría indicarse en qué sentido se considera que las normas europeas ayudan a la industria ecuatoriana? Con base en la pregunta anterior, ¿podría especificarse la relación que guardan las normas europeas con las normas internacionales?; iii) ¿Está el Ecuador de acuerdo con la interpretación de que lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Acuerdo N° 14.241 con relación a los procedimientos de evaluación de la conformidad implica una discriminación de productos procedentes de países no europeos?

2.65. La representante de los Estados Unidos suscribe las observaciones formuladas por México.

2.66. El representante del Ecuador toma nota de las preocupaciones expresadas y remite su examen a los contactos bilaterales, ya que solo fueron inscritos recientemente en el orden del día.

2.2.2.17 Ecuador - Proyecto de Reglamento Técnico del Instituto Ecuatoriano de Normalización RTE INEN 047: "Sistema de bandejas metálicas porta-cables, electro-canales o canaletas"

2.67. El representante de México señala que el Proyecto de Reglamento Técnico Ecuatoriano no solo establece requisitos de embalaje para las bandejas metálicas, porta-cables, electro-canales o canaletas, sino que también dispone que se indique el país de origen y el nombre de la empresa importadora. De acuerdo con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, México considera que este último requisito podría ser discriminatorio y proteccionista, puesto que se aplica únicamente a los productos importados. Además, esos requisitos difieren de la práctica habitual para este tipo de productos y ocasionan un aumento de costos. El Reglamento también establece que los productos marcados con el sello de calidad INEN no están sujetos al requisito de certificado de conformidad; como este sello solo se aplica a productos fabricados en el Ecuador, hay lugar a señalar un efecto

discriminatorio con base en el párrafo 1.1 del artículo 5 del Acuerdo OTC. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC, México considera que la referencia esencial de los productos abarcados por el reglamento técnico en cuestión deberían ser las disposiciones contenidas en la norma de la Comisión Electrotécnica Internacional 61537 - Conducción de cables. Sistemas de bandejas y de bandejas de escalera, y no la Norma Técnica Ecuatoriana INEN 2486, en la que no se establecen ensayos en materia de seguridad de los productos como principal objetivo. Por último, el orador señala que se exige al fabricante o distribuidor un certificado de conformidad de la materia prima, es decir, además del certificado de conformidad del producto terminado, se debe anexar el certificado correspondiente a la materia prima. Estos requisitos contravienen lo dispuesto en el párrafo 1.2 del artículo 5 del Acuerdo OTC, ya que generarían duplicidad innecesaria, pues el certificado de producto terminado constituye el documento idóneo para avalar que la materia prima es apta para el tipo de producto y cumple con la normativa de fabricación específica.

2.68. En consecuencia, México insta al Ecuador a: i) suprimir el requisito de embalaje específico para los productos importados y modificar sus normas para observar el principio de no discriminación previsto en el Acuerdo OTC; ii) adoptar como fundamento la norma internacional CEI 61537 para conseguir el objetivo del Reglamento técnico N° 047; si el Ecuador se aparta de esta norma debe dar una justificación. A ese respecto, el orador solicita que se reconsidere la obligatoriedad de cumplimiento de la norma NTE INEN 2486 por las razones referidas previamente; iii) suprimir la exención de certificado de conformidad para los productos que ostenten sello de calidad del Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN), que es discriminatorio, y iv) suprimir el requisito de presentación de un certificado de conformidad de la materia prima; si se mantiene este requisito en el reglamento, el Ecuador debe dar una justificación.

2.69. El representante del Ecuador toma nota de las preocupaciones expresadas por México y dice que se examinarán con mayor profundidad a nivel bilateral, teniendo en cuenta que solo se anotaron recientemente en el orden del día.

2.2.2.18 Ecuador - PRTE INEN 111: Eficiencia energética. Máquinas secadoras de ropa. Etiquetado

2.70. El representante de México agradece al Presidente y manifiesta su preocupación respecto al Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 111, "Eficiencia Energética, Máquinas Secadoras de Ropa, Etiquetado", presentado como medida de urgencia en el documento G/TBT/N/ECU/152, el 28 de enero de 2014. México ve motivos para adoptar una medida de urgencia, y señala que el Ecuador no tomó en consideración las observaciones presentadas el 24 de febrero de 2014. México también considera que el reglamento técnico podría implicar una violación al principio de proporcionalidad establecido en el artículo 2.2 del Acuerdo OTC, puesto que establece niveles de eficiencia energética demasiado altos que limitarían el acceso de productos al mercado ecuatoriano (únicamente se admiten los niveles "A" y "B"). El orador remite a las empresas del sector, que han señalado que no hay precedentes en el mercado internacional; en la Unión Europea, por ejemplo, la Directiva de ecodiseño para secadoras aún permite la comercialización de productos de nivel "C". Solicita que el Ecuador justifique dichos requisitos a la luz del objetivo legítimo perseguido por el Reglamento RTE INEN 111.

2.71. México expresa también su preocupación en relación con dos requisitos específicos incluidos en los reglamentos técnicos (que prevén la certificación "por lote" o "por régimen"), que se aplican a otros aparatos eléctricos de uso doméstico: RTE INEN 109 (calentadores de agua a gas), RTE INEN 196 (guirnaldas luminosas), RTE INEN 077 (lavadoras), RTE INEN 124 (lavadora-secadora), RTE INEN 072 (acondicionadores de aire) y RTE INEN 036 (lámparas fluorescentes). El orador señala que no prevén la certificación "por tipo de producto". México solicita que se admita esta forma de certificación; de otra forma, el Ecuador debe dar una justificación. Además, a pesar de que se presentan certificados e informes de prueba sobre los reglamentos técnicos en idioma español, el Ecuador ha mantenido el requisito de apostilla de los mismos. El Ecuador debe justificar ese requisito, a la luz de los principios contenidos en el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo OTC.

2.72. El representante del Ecuador toma nota de las preocupaciones expresadas por México y dice de que se examinarán con mayor profundidad a nivel bilateral, puesto que solo se anotaron recientemente en el orden del día.

2.2.3 Preocupaciones comerciales específicas planteadas anteriormente

2.2.3.1 India - Neumáticos y cámaras de aire para vehículos automóviles (G/TBT/N/IND/20, G/TBT/N/IND/20/Add.1, G/TBT/N/IND/40 y G/TBT/N/IND/40/Rev.1) - N° 133 en el SGI

2.73. El representante del Japón dice que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 del "Acuerdo para la concesión de licencias BIS" revisado, las empresas que fabrican neumáticos fuera de la India deben depositar una garantía bancaria de 10.000 dólares EE.UU., lo que crea innecesariamente condiciones desiguales para fabricantes establecidos en la India y en el extranjero. El Japón pide que el Gobierno de la India considere modificar ese texto legislativo. La India ha explicado que la garantía bancaria es necesaria para recuperar los gastos que puede ocasionar un incumplimiento del Acuerdo por los fabricantes extranjeros. El Japón pide que la India demuestre que tales garantías se exigen habitualmente a nivel internacional. Además, el Japón considera que la tasa de marcado ISI es más alta que las tasas de otros países; la India debe demostrar que no es así. Por último, el Japón pide que la India agilice los procedimientos de certificación, que son siempre muy largos, cuatro a cinco meses, para cualquier tamaño de neumático.

2.74. El representante de la República de Corea reitera preocupaciones relativas a la Orden de la India sobre la calidad de los neumáticos y las cámaras de aire para vehículos automóviles, que no se han resuelto a pesar de que Corea y otros Miembros las han planteado en repetidas ocasiones desde 2010. Gracias a las reuniones bilaterales celebradas con la India, se han logrado avances significativos en relación con el marcado ISI de los neumáticos destinados a la exportación a terceros países, pero todavía hay dos cuestiones pendientes que la India debe reconsiderar y resolver: la tasa de marcado ISI y las garantías bancarias discriminatorias. El orador señala que la cuestión de la tasa de marcado podría solucionarse fácilmente si Corea concediera el mismo trato a las empresas indias, es decir, impusiera un impuesto elevado sobre los productos indios que llevan la marca exigida en la norma coreana y se destinan a otros mercados.

2.75. El representante de la Unión Europea reitera preocupaciones relativas a la Orden de la India sobre la calidad de los neumáticos y cámaras de aire para vehículos automóviles, que establece un procedimiento de certificación con marcado obligatorio para los neumáticos. La UE pide nuevamente a la India que reconsidere su sistema de tasas para todos los neumáticos que llevan la marca ISI, no solo los que se venden realmente en el mercado indio. La UE pide que la India suprima las regalías, que son demasiado onerosas y mucho más restrictivas de lo necesario, o, al menos, que las aplique solo a los neumáticos que se venden realmente en el mercado indio. Además, como ha indicado en las reuniones anteriores, la UE considera que la garantía bancaria de 10.000 dólares EE.UU. para cubrir un incumplimiento del Acuerdo BIS es una práctica discriminatoria e injustificada porque se aplica solamente a los fabricantes extranjeros. En el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo BIS se prevé ya la responsabilidad del representante autorizado de un fabricante extranjero en la India en caso de incumplimiento de ese Acuerdo. Por tanto, pide de nuevo a la India que explique la razón de ser de una nueva garantía bancaria cuando ya existen otros medios jurídicos para garantizar el cumplimiento de ese Acuerdo, y que se retire esa disposición. Por último, la UE pide que la India confirme que es posible renovar las licencias por dos o tres años sin necesidad de inspeccionar nuevamente las fábricas.

2.76. El representante de la India señala que la Orden de 2009 relativa al control de la calidad de los neumáticos y cámaras de aire para vehículos automóviles, que se aplica tanto a los fabricantes nacionales como a los extranjeros, se publicó el 19 de noviembre de 2009 y entró en vigor el 13 de mayo de 2011. Explica que, en virtud de esa Orden, solo se podrán importar en la India los neumáticos que se ajusten a las normas especificadas y lleven la marca de certificación de la BIS. Los fabricantes extranjeros que deseen exportar sus productos a la India deben obtener una licencia de la BIS para utilizar la marca de certificación de esa Oficina en sus productos. Además, los fabricantes extranjeros deben ofrecer a la BIS una garantía bancaria de 10.000 dólares EE.UU. que avala el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, las normas y los reglamentos de la BIS y las condiciones de la licencia de esa Agencia. El orador explica que la garantía bancaria se exige ante posibles impagos de tasas a la BIS por parte de los fabricantes extranjeros, que no se pudieran resolver mediante contactos con la Embajada del país del fabricante. Dice que esa garantía permite compensar a la BIS ante los casos de incumplimiento durante el período de validez de la licencia y solo se retendría en caso de infracción. Básicamente, la BIS podría resarcirse de los impagos de las cuotas de marcado obligatorias y las posibles costas judiciales. En

caso de infracción de las disposiciones de la Ley, las normas y los reglamentos de la BIS, o de impago de la tasa de marcado por parte de un fabricante nacional, la BIS podrá reclamar una indemnización a través de los tribunales de la India, pero en el caso de fabricantes extranjeros no puede apelar a los tribunales. En la pasada reunión un Miembro señaló que la responsabilidad por el incumplimiento del Acuerdo podría recaer en el representante autorizado del fabricante extranjero en la India y que la garantía bancaria no era necesaria porque ya existían otros medios jurídicos para garantizar el cumplimiento del Acuerdo BIS. Sin embargo, el orador explica que el representante autorizado no controla necesariamente los procesos de fabricación y, de conformidad con la legislación, no se le podría considerar responsable de posibles incumplimientos del contrato por parte del fabricante.

2.77. El orador señala también que la tasa se aplica a todos los productos que llevan la marca ISI. Ante la petición de algunos Miembros de que en el cálculo de la tasa de marcado se incluyan solamente los productos exportados a la India, señala la tasa que no se cobrará si se suministran productos a otros países sin la marca ISI, pero que los fabricantes deberán pagar regalías a la BIS si sus productos llevan esa marca. Además, no se puede descartar que los productos que se venden a los mercados extranjeros se reimporten más tarde a la India. El orador subraya también que los productores nacionales pagan la tasa de marcado tanto si venden sus productos en la India como si los exportan con la marca ISI. Los fabricantes nacionales y extranjeros pagan la misma tasa, que varía de un 0,01% a un 0,2% del coste del producto; por ejemplo, por cada neumático para vehículos comerciales que cuesta 20.000 rupias se abona una tasa de marcado de 2 rupias, es decir, un 0,01%. Por tanto, señala, la tasa no es excesiva. El orador recuerda que, en la reunión anterior, un Miembro pidió aclaraciones sobre la cuota de certificación adicional de 90 dólares EE.UU. que se cobra a los fabricantes que solicitan la certificación de un nuevo tamaño de neumático. Señala que se cobra una tasa de tramitación en dólares EE.UU. equivalente a 5.000 rupias cada vez que se autoriza un nuevo tipo neumático, con independencia del número de tamaños de neumáticos autorizados, y que esa tasa y el derecho de renovación de 1.000 rupias son los mismos para los fabricantes nacionales y extranjeros. El orador señala que las demás preocupaciones planteadas por los Miembros se remitirán a su capital y que se responderá a las delegaciones interesadas en su debido momento.

2.2.3.2 India - Reglamento de medicamentos y cosméticos de 2007 (G/TBT/N/IND/33) - Nº 167 en el SGI

2.78. El representante de la Unión Europea reitera preocupaciones con respecto al registro de productos cosméticos en la India, que se empezó a aplicar en marzo de 2013. El 2 de enero de 2013 la India publicó directrices para el registro de los cosméticos importados, en las que se indica que es necesario incluir en la etiqueta de esos productos el número de certificado de registro de la marca y el nombre y la dirección del titular del certificado de registro, y se autoriza el uso de etiquetas adhesivas para dar esa información, colocadas en los productos después de la importación en un lugar autorizado por la autoridad que adjudica las licencias. La UE se congratula de que se autoricen las etiquetas adhesivas con la información específica para la India, pero reitera su petición de que la India autorice el uso de etiquetas adhesivas en los depósitos aduaneros para toda la información de etiquetado de los cosméticos, incluida la lista de ingredientes y cualquier otra información pertinente destinada a los consumidores. Se señala que es una medida importante de facilitación del comercio que no compromete los objetivos legítimos de la India en materia de salud y de seguridad, especialmente para los exportadores de pequeñas cantidades, para los que es más difícil adaptar sus etiquetas a las distintas prescripciones regionales. A ese respecto, el Interventor General de Productos Farmacéuticos de la India publicó un memorando el 29 de septiembre de 2014 que establece que, de conformidad con la norma 148-A del Reglamento de medicamentos y cosméticos de 1945, se autoriza el reetiquetado y el uso de etiquetas adhesivas en cosméticos importados que tienen envases y etiquetas universales, sin ocultar la etiqueta original, para ajustarse a las prescripciones de etiquetado establecidas en esa norma antes de su comercialización. La UE considera que este memorando autoriza a los importadores a reetiquetar los productos o a fijar etiquetas adhesivas para cumplir con todas las prescripciones de etiquetado exigidas en la India, sin excepciones. La UE pide que la India confirme si esa interpretación es correcta.

2.79. En relación con lo anterior, el Gobierno de la India modificó, el 16 de junio de 2014, el Reglamento sobre metrología legal (productos envasados) de 2011 y estableció que los productos cosméticos de origen no vegetal se debían marcar con un punto rojo o marrón en la parte superior del recuadro principal de la etiqueta y los productos de origen vegetal con un punto verde. Se

señala que ese Reglamento no se notificó a los Miembros de la OMC y que entró en vigor 15 días después de la publicación. La UE recuerda a la India sus obligaciones en materia de notificación y la necesidad ineludible de conceder a los agentes del mercado tiempo suficiente para adaptarse a los nuevos requisitos de etiquetado. La UE insta a la India a notificar la medida, abrir un período para presentar observaciones y aplazar la fecha de aplicación. Además, pide que la India explique cómo se deberá informar de que un producto es o no vegetariano y si se podrán fijar etiquetas adhesivas. Por último, la UE objeta la utilización de una nueva lista de verificación de conformidad de los productos importados, que obliga a los agentes del mercado a facilitar datos y ensayos que no se contemplan en la Ley de Cosméticos de 2010. La UE señala que la anterior lista de verificación utilizada por la Organización Central de Control de Normas sobre los Medicamentos era conforme a la Ley de Cosméticos de la India y los documentos de orientación publicados en 2013, y que la frecuente modificación de los trámites de importación y las prescripciones de etiquetado perturban gravemente los flujos comerciales. A ese respecto, la UE pide que la India adopte las medidas necesarias para que el entorno comercial en esta esfera sea previsible y reglamentos que restrinjan menos el comercio para alcanzar sus objetivos legítimos.

2.80. El representante del Canadá agradece la disposición de la India a explicar con mayor detalle su régimen de reglamentación del instrumental médico en las reuniones celebradas coincidiendo con anteriores reuniones del Comité OTC, así como en sus respuestas a las preguntas formuladas por su país en el marco del examen de las políticas comerciales de la India en la OMC en septiembre de 2011. Sin embargo, el Canadá todavía no ha recibido explicaciones claras y precisas sobre determinados aspectos de la reglamentación, y agradecería que la India explique sus intenciones en relación con el Reglamento sobre el instrumental médico y la tramitación del Reglamento de medicamentos y cosméticos (modificado) de 2013 que, de acuerdo con la información disponible, no ha sido aprobado por el Parlamento e incluye disposiciones relativas a un nuevo sistema regulador del instrumental médico. En relación con las directrices sobre el modelo uniforme de solicitud de inscripción o de reinscripción del instrumental médico, publicadas por la Organización Central de Control de Normas sobre los Medicamentos en octubre de 2012 y en vigor desde enero de 2013, el Canadá formula las siguientes preguntas: i) ¿Se reconocerá el instrumental médico autorizado por el Departamento de Salud del Canadá en los mismos términos que el que lleve la marca CE de autorización de la Unión Europea?; ii) ¿Es necesario validar o legalizar los certificados y las licencias en la Embajada de la India en el país de origen; y iii) ¿Es necesario que se haya autorizado la venta del instrumental médico en el país de origen? Además, el Canadá pide que se explique con detalle si las prescripciones de la India relativas a la indicación del país de origen de los dispositivos médicos difieren de las de los países miembros del antiguo Grupo de Trabajo Mundial de Armonización (GHTF).

2.81. El representante de la India dice que su capital respondió a la propuesta formulada por otra delegación en la reunión más reciente del Comité, de que se autorizara el uso de etiquetas adhesivas en los productos cosméticos importados para facilitar toda la información exigida, incluida la lista de ingredientes y cualquier otra información destinada a los consumidores. A ese respecto señala, de conformidad con la norma 129H del Reglamento de medicamentos y cosméticos, que una de las condiciones de comercialización de cosméticos en la India es que se indique el número de certificado de registro de la marca y el nombre y la dirección del titular del certificado de registro. El orador señala también que en las directrices publicadas el 2 de enero de 2013 se autoriza el uso de etiquetas adhesivas con esa información después de la importación en un lugar autorizado por la autoridad que adjudica las licencias. Posteriormente, el 29 de septiembre del 2014 (en el Memorando administrativo N° DCGI/MISC/2014 [44]) se autorizó a fijar etiquetas adhesivas en los productos cosméticos importados, sin ocultar la etiqueta original y ajustándose a las prescripciones de etiquetado del Reglamento mencionado *supra*, antes de su comercialización para la venta. Sin embargo, el Reglamento de medicamentos y cosméticos autoriza el uso de etiquetas adhesivas para indicar el número de certificado de registro de la marca y el nombre y la dirección del titular del certificado de registro, pero no para los demás datos necesarios, como la lista de ingredientes. La India explica que si se autoriza a facilitar mediante etiquetas adhesivas toda la información obligatoria, algunos comerciantes sin escrúpulos podrían manipular las etiquetas de los productos tras el despacho aduanero para venderlos en el mercado interno. Por consiguiente, la opción de etiquetas adhesivas para toda la información necesaria no permite alcanzar correctamente el objetivo normativo de informar a los consumidores. El orador señala que remitirá todas las preocupaciones planteadas a las autoridades competentes de su capital, y que se responderá a las delegaciones interesadas a su debido tiempo.

2.2.3.3 China - Disposiciones relativas a la homologación de cosméticos. Reglamento sobre el etiquetado de los cosméticos y directrices para las instrucciones en las etiquetas de los cosméticos (G/TBT/N/CHN/821, G/TBT/N/CHN/937) - N° 296 en el SGI

2.82. El representante del Japón agradece la labor de China pero reitera su preocupación sobre dos aspectos de la Guía para la presentación de solicitudes y la evaluación de nuevos ingredientes cosméticos (en adelante "la Guía"). En primer lugar, señala que desde que rigen estos principios (mayo de 2011), solo se han inscrito en el registro cuatro de esos ingredientes y que continúa siendo muy difícil exportar a China productos cosméticos con ingredientes nuevos. Por esa razón, el Japón pide que China agilice el examen de nuevos ingredientes. En segundo lugar, el orador recuerda que la Guía exige la presentación de datos de inocuidad para componentes aislados de extractos de plantas y de soluciones fermentadas. El Japón recalca que ese requisito es excesivo y restringe el comercio porque otros Miembros, como los Estados Unidos, la Unión Europea o el propio Japón, no lo aplican. Por tanto, el orador pide que China revise la Guía para que los fabricantes puedan registrar nuevos ingredientes sin esta condición de aislar los componentes. De otra forma, el Japón insta a China a presentar un fundamento científico del requisito de evaluar una molécula aislada de un ingrediente complejo, y explicar por qué habría un riesgo si los ingredientes complejos son evaluados sin aislar cada una de sus moléculas.

2.83. El representante del Canadá reitera una preocupación relativa al gravoso procedimiento de registro de los cosméticos que establece la Administración de Productos Alimenticios y Farmacéuticos de China (CFDA). Afirma que el estancamiento en la homologación de nuevos ingredientes es un grave obstáculo al comercio. A juicio del Canadá, el establecimiento de una "lista positiva" no garantiza el cumplimiento de requisitos de inocuidad y es redundante porque ya existen mecanismos de regulación pertinentes. El Canadá considera que, en la práctica, el enfoque de lista positiva priva a los consumidores chinos de productos cosméticos más inocuos e innovadores. El Canadá señala que si la CFDA establece en una lista positiva los ingredientes "nuevos", por contraposición a los ingredientes "existentes", es posible que miles de ingredientes que actualmente se venden en el mercado chino pasen a considerarse "nuevos". El Canadá también objeta el hecho de que los fabricantes chinos puedan registrar nuevos ingredientes sin procesos de solicitud adicionales, y considera que es muy preocupante que China tenga un procedimiento de registro para los fabricantes nacionales de cosméticos y otro procedimiento diferente para los importadores. El orador sostiene que la racionalización del procedimiento de homologación de los cosméticos importados y la aplicación a todos del procedimiento de registro establecido para los cosméticos nacionales crearía unas condiciones comerciales equitativas para el sector, conforme establece el Acuerdo OTC.

2.84. El representante de la República de Corea subraya que su delegación reconoce la labor de China en pro de la seguridad de los consumidores y señala que los fabricantes coreanos de cosméticos se están esforzando por cumplir con el Reglamento. En cuanto a las prescripciones de etiquetado notificadas mediante el documento G/TBT/N/CHN/937, Corea reitera su preocupación por la redundancia de las normas de la CFDA y de la AQSIQ, algunas incluso contradictorias. El orador considera que las medidas de China son confusas y representan una carga innecesaria para muchos fabricantes. Por tanto, Corea pide que China armonice el reglamento de la CFDA con el reglamento vigente de la AQSIQ, que se basa en las normas de la ISO.

2.85. La representante de la Unión Europea se suma a las delegaciones del Japón, el Canadá y Corea y pide que China informe al Comité de las medidas adoptadas desde la reunión más reciente para agilizar el trámite de homologación de nuevos ingredientes. La UE considera poco probable que el nuevo procedimiento de registro de "nuevos ingredientes" (documento G/TBT/N/CHN/1019) funcione con la rapidez, la eficacia y la previsibilidad que son fundamentales en el sector de los cosméticos. La oradora dice que es necesario un sistema de homologación más eficiente, porque cada año se producen varios ingredientes nuevos y en los últimos cuatro años solo se han registrado cuatro de ellos. La UE dice que sería más adecuado limitar la homologación a determinados ingredientes, como los filtros ultravioleta, los colorantes y los tintes para el cabello, puesto que los cosméticos no son medicamentos. La UE propone que sea el fabricante quien se responsabilice de la caracterización y la evaluación de la inocuidad de los demás ingredientes de los cosméticos, o sea la mayor parte de su composición. A ese respecto, la UE propone que China limite el procedimiento de registro de nuevos ingredientes a las sustancias prioritarias (sustancias de mayor riesgo) y agilice los trámites que se aplican a las sustancias de riesgo bajo. Además, pide que la Administración de Productos Alimenticios y Farmacéuticos (CFDA) de China y la

empresa solicitante del registro compartan la responsabilidad de garantizar la inocuidad de los ingredientes que presentan un riesgo bajo.

2.86. La representante de China recuerda al Comité que la CFDA ofrece formación y orientación especializadas a las empresas para superar las dificultades de cumplimiento, desde la notificación de la medida en julio de 2011. Además de la cooperación en la esfera gubernamental, la CFDA ha mantenido contactos bilaterales y ha establecido varios grupos de trabajo sobre ese asunto con varios Miembros. Por tanto, el procedimiento de homologación se está llevando a cabo sin problemas y la oradora señala que, al 30 de septiembre de 2014, la CFDA ha aprobado 10.367 solicitudes de cosméticos importados, más que en el mismo período del año anterior. China reafirma que está dispuesta a examinar ese asunto a nivel bilateral y agradece la cooperación y las valiosas aportaciones de las partes interesadas.

2.87. Con respecto a la preocupación del Canadá sobre una "lista positiva", China explica que no hay listas positivas y que el "inventario de los ingredientes utilizados en China en los productos cosméticos" todavía se está elaborando. China explica que no se trata de una "lista positiva" de ingredientes cosméticos, sino de una relación de ingredientes que se han empleado en cosméticos producidos o vendidos en China. Ese documento se está redactando para elaborar una norma única para la homologación de nuevos ingredientes en los productos cosméticos, con el fin de delegar a las autoridades provinciales la gestión del registro de los cosméticos "normales" importados. La oradora señala que, en los dos períodos de consulta abiertos por la CFDA, la rama de producción ha señalado más de 10.000 ingredientes utilizados. Dice que en la lista se incluirán todos los ingredientes cosméticos que se han utilizado en el mercado chino, con excepción de los ingredientes tóxicos prohibidos, y que los ingredientes serán registrados con su nombre en chino y el nombre que reciben según la nomenclatura INCI. Con respecto a la modificación del sistema de registro de nuevos ingredientes de los cosméticos (G/TBT/N/CHN/1019), China dice que se publicó para agilizar los trámites de autorización correspondientes, con medidas administrativas. En cuanto a las Directrices sobre instrucciones en las etiquetas de los cosméticos, explica que antes de finales de 2014 se publicará un nuevo reglamento sobre el etiquetado de cosméticos, en el marco del ajuste del plan legislativo de la CFDA, que se notificará al Comité OTC.

2.2.3.4 India - Nuevas normas relativas a las telecomunicaciones (Departamento de Telecomunicaciones, N° 842-725/2005-VAS/Vol.III (3 de diciembre de 2009); N° 10-15/2009-AS-III/193 (18 de marzo de 2010); y N° 10-15/2009-AS.III/Vol.II/(Pt.)/(25-29) (28 de julio de 2010); Departamento de Telecomunicaciones, N° 10-15/2009-AS.III/Vol.II/(Pt.)/(30) (28 de julio de 2010) y modelo adjunto, "Acuerdo sobre seguridad y continuidad operativa") - N° 274 en el SGI

2.88. El representante de la Unión Europea agradece la disposición de la India a entablar un debate con la UE y la rama de producción europea, y dice que, según tiene entendido, el Departamento de Telecomunicaciones del Ministerio de Comunicaciones y Tecnología de la Información de la India decidió, el 7 de julio de 2014, aplazar hasta el 1º de abril de 2015 la aplicación del programa de ensayos de seguridad en la India para productos de telecomunicaciones. La UE se congratula de ese aplazamiento, puesto que considera que el sistema propuesto todavía no está listo para su aplicación. Hasta entonces, la UE da por supuesto que se mantendrá la situación actual y se continuarán aceptando los resultados de ensayos expedidos por laboratorios extranjeros. También es muy positivo que la India haya confirmado que los ensayos pertinentes se llevarán a cabo de conformidad con las siguientes normas internacionales: ISO/CEI 15408 sobre criterios comunes, ISO 27000 para los sistemas de gestión de la seguridad de la información y las normas elaboradas por el proyecto de tecnología móvil de tercera generación (3GPP y 3GPP2) en lo relativo a problemas de telecomunicaciones y de los elementos de estas redes. El orador tiene conocimiento de que la India está tramitando su adhesión a la 3GPP2, un paso que la UE también acoge con agrado y que conllevará la observancia continuada de las normas elaboradas por esa asociación. La UE entiende que la India seguirá aceptando los resultados de los ensayos de los laboratorios designados por el acuerdo de reconocimiento de criterios comunes después del 1º de abril de 2015 como garantía de la seguridad exigida, pues entra en sus obligaciones como Miembro de pleno derecho en ese acuerdo. El orador sugiere que la India siga consultando a los proveedores de equipos de telecomunicaciones a fin de elaborar métodos de ensayo y procedimientos viables que reflejen la práctica internacional. En cuanto a los aspectos de seguridad de equipo de telecomunicaciones móviles que no estén contemplados en la norma internacional sobre criterios comunes, la UE pide que la India acepte los resultados expedidos por laboratorios extranjeros acreditados por

signatarios de la ILAC después del 1º de abril de 2015 y que, por tanto, no exija que los ensayos se hagan en su territorio; pide que siga aceptando los resultados de ensayos expedidos en el extranjero presentados con las solicitudes de certificación a los organismos competentes.

2.89. La representante de los Estados Unidos acoge favorablemente los esfuerzos positivos de la India, así como el aplazamiento de la aplicación de la medida. La oradora se suma a las observaciones de la UE y solicita que la India acepte los resultados de ensayos de laboratorios acreditados que son signatarios de acuerdos de la ILAC y del IAF, y no exclusivamente los resultados de laboratorios establecidos en su territorio.

2.90. El representante del Japón se suma a las opiniones expuestas por la UE y los Estados Unidos, y confirma el interés de su delegación en el Acuerdo sobre la unificación de licencias para servicios de acceso.

2.91. El representante del Canadá se suma a las observaciones formuladas por la Unión Europea, Estados Unidos y el Japón y señala que no está al corriente de las decisiones más recientes. Hasta hace muy poco, la Orden dificultaba, incluso impedía, el acceso de productos canadienses al mercado indio, debido a los retrasos en el trámite de registro y los ensayos. El orador subraya la importancia de confiar en las normas internacionales consolidadas para la evaluación de la competencia de los organismos de evaluación de la conformidad, en concreto las normas ISO/CEI 17025 e ISO/CEI 17065. Además, señala que los acuerdos de reconocimiento mutuo (ARM) de la ILAC y el IAF también prevén un sistema de revisión externa que garantiza la aptitud de los organismos de acreditación signatarios. Pide que la India confirme que está adoptando estos enfoques. El Canadá coincide con otros Miembros interesados en que si la India acepta que los organismos extranjeros de evaluación de la conformidad acreditados por signatarios de los ARM de la ILAC y el IAF realicen los ensayos pertinentes y certifiquen la conformidad de los productos con los requisitos reglamentarios de la India, se evitarán repercusiones negativas innecesarias para las empresas exportadoras, y esos acuerdos garantizan a la India la competencia de los organismos de evaluación. El reconocimiento de estos organismos extranjeros de evaluación de la conformidad también reducirá los costos de ensayos y los exportadores podrán comercializar más pronto los productos en la India. Por último, el Canadá señala que toda modificación sustancial de la Orden, como las relativas al marcado y etiquetado, se deberá notificar al Comité OTC, e invita a la India a informar a este respecto.

2.92. El representante de la India reitera que la realización de ensayos de los equipos de telecomunicaciones en la India se exige por razones de seguridad nacional, porque los equipos de telecomunicaciones son vulnerables a ataques de tipo *spyware* y *malware*. En mayo y junio de 2011, el Departamento de Telecomunicaciones dio instrucciones para que los proveedores de servicios de telecomunicaciones solo utilizaran en sus redes elementos que superen los ensayos de seguridad establecidos en normas pertinentes en vigor, tanto indias como internacionales. Por ejemplo, las telecomunicaciones y los equipos utilizados con la norma ISO/CEI 15408, y los sistemas de gestión de seguridad de la información con la serie de normas ISO 27000. Hasta el 31 de marzo de 2013, cualquier organismo o laboratorio internacional reconocido podía hacer los ensayos, como los laboratorios que aplican los criterios comunes en el caso de las normas ISO/CEI 15480, pero a partir del 1º de abril de 2013 solo podían expedir esos certificados los organismos o laboratorios autorizados y certificados en la India. Dice que posteriormente se prorrogó ese plazo en varias ocasiones, la última vez de nueve meses, desde el 1º de julio de 2014 hasta el 1º de abril de 2015, para cumplir con el requisito obligatorio de realizar ensayos en la India.

2.93. La India reitera también que los criterios comunes no bastan para certificar la seguridad de los equipos de telecomunicaciones, ya que se limitan a los productos de las tecnologías de la información y otros productos conexos. Los criterios comunes del CCRA abarcan en gran medida aspectos de la seguridad comercial, pero se trata de ensayos relativos a procesos, que no abordan cuestiones de seguridad nacional. En consecuencia la India considera que, en el caso de los productos de la tecnología de la información utilizados en las redes de telecomunicaciones que ya se han sometido a ensayos en el marco del CCRA, se deberían tener en cuenta los ensayos realizados de conformidad con los criterios comunes y, si es necesario, realizar ensayos adicionales conforme a los sistemas, procesos y normas prescritos. Por último, la India explica que los productos de las tecnologías de la información que se utilizan en una red de telecomunicaciones son elementos de red cuyos requisitos funcionales y operativos se rigen por las normas 3GPP o 3GPP2. El orador dice que la India también tiene intención de utilizar esas normas para los

ensayos y certificaciones de los equipos de telecomunicaciones, y añade que la India está adoptando las medidas necesarias para participar en la formulación de las normas de seguridad por los subgrupos de trabajo de las normas 3GPP/3GPP2.

2.2.3.5 China - Prescripciones relativas a los productos de seguridad de la información incluidos, entre otros, el Reglamento de 1999 sobre sistemas de cifrado comerciales, de la Oficina de la Administración Estatal de Criptografía Comercial (OSCCA), y su proceso de revisión en curso, y el Sistema de protección en múltiples niveles (MLPS) - N° 294 en el SGI

2.94. El representante de la Unión Europea pide que la India informe del proceso de elaboración del Reglamento de la OSCCA sobre sistemas de cifrado comerciales, iniciado hace años por la Oficina de Asuntos Legislativos del Consejo de Estado. Además, pide que China confirme que presentará debidamente el texto definitivo de las revisiones propuestas en una notificación OTC a fin de que los Miembros puedan formular observaciones. La UE agradecería que se completara la información de que dispone sobre el contenido de las revisiones, es decir, que el nuevo reglamento suprimirá las disposiciones discriminatorias que impiden que los proveedores soliciten certificaciones. La UE objeta también la aplicación del régimen de protección multilateral, en concreto la definición de "infraestructura crítica" y las restricciones vigentes que impiden la adquisición de productos que incorporen tecnología extranjera para utilizar esa infraestructura. La UE reitera su preocupación relativa a la normalización y señala la importancia de que las partes interesadas extranjeras participen realmente en ese proceso, incluidas las que están establecidas o tienen inversiones en China. La UE sugiere que China adopte las normas internacionales pertinentes en esa esfera y participe plenamente en la elaboración de esas normas. Por último se señala que, coincidiendo con la concurrida Reunión de gobiernos y autoridades sobre semiconductores (GAMS), se celebró en Tokio un Seminario sobre buenas prácticas comerciales en materia de licencias y certificación para sistemas de cifrado, al que asistieron la Unión Europea, la India, el Japón, Corea y los Estados Unidos, entre otros países. Este seminario impulsó el intercambio de información sobre los enfoques adoptados en la esfera del cifrado y destacó la necesidad de intensificar la cooperación internacional a ese respecto.

2.95. La UE destaca la importancia de la cooperación internacional para abordar problemas comunes y elaborar sistemas sólidos con la mejor tecnología disponible en el mercado. El orador subraya que ningún Miembro tienen interés en segregar mercados excluyendo la posibilidad de utilizar tecnología extranjera en sistemas de cifrado en su propio mercado para evitar ataques cibernéticos que puedan originarse en otras partes del mundo. Los participantes en la reunión GAMS insistieron en la necesidad de transparencia en las políticas normativas pertinentes, y la UE subraya que la transparencia y la cooperación van de la mano. La UE dice que está interesada en proseguir los debates y conversaciones con las autoridades chinas.

2.96. El representante del Japón reitera su apoyo a la posición de la UE y dice que sigue de cerca los distintos sistemas y reglamentos chinos relativos a la seguridad de la información y a sus posibles consecuencias negativas para el comercio de productos en ese sector.

2.97. La representante de China dice que el Reglamento sobre sistemas de cifrado comerciales se revisará para conceder el mismo trato a las empresas nacionales y a las extranjeras y tomar en consideración la información presentada por la rama de producción. China explica que los objetivos de esa revisión son: i) garantizar la seguridad de la información; ii) proteger y salvaguardar los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, las personas jurídicas y otras organizaciones, y iii) proteger la seguridad nacional y el interés público. Además, China mantiene contactos bilaterales y multilaterales con la UE y con otros Miembros. El proyecto se ha presentado a la Oficina de Asuntos Jurídicos del Consejo de Estado. La oradora señala que la OSCCA ha obrado de manera abierta y transparente en el proceso de elaboración del Reglamento y que se han llevado a cabo exámenes y consultas públicas.

2.98. China presenta también al Comité información actualizada sobre el proceso de revisión del Sistema de protección en múltiples niveles (MLPS). La oradora explica que el objetivo principal del Reglamento de Confidencialidad para la Seguridad de la Información es impedir el acceso a los mecanismos de protección de los sistemas de información, con el fin de proteger la red medular y los sistemas de información importantes, por motivos de seguridad nacional y de interés público. China considera que la seguridad de los sistemas de información en la banca, la educación, la salud, el transporte y otros servicios públicos es muy importante, debido a la estrecha relación de

estos sistemas con el bienestar de los ciudadanos. Así pues, la importancia de los sistemas de información no viene determinada necesariamente por la sensibilidad del sector, sino también por los riesgos para la seguridad nacional, el orden público, el desarrollo económico y el interés general, entre otros aspectos. Además, la oradora señala que esos sistemas representan una parte muy pequeña de los sistemas de información en China, por lo que parece sumamente improbable que la medida tenga efectos significativos en el comercio internacional. China reitera que, en lo relativo a la protección de la propiedad intelectual y la contratación pública, todas las empresas con actividades en China recibirán el mismo trato, de conformidad con el principio de no discriminación del Acuerdo OTC.

2.2.3.6 Federación de Rusia - Proyecto de Reglamento técnico sobre la inocuidad de las bebidas alcohólicas (publicado el 24 de octubre) (G/TBT/N/RUS/2) - N° 332 en el SGI

2.99. El representante de la Unión Europea quiere conocer la evolución y el calendario de adopción de ese proyecto de reglamento técnico que se debía finalizar en el verano de 2014. Además, pide que Rusia notifique ese nuevo proyecto al Comité OTC, ya que probablemente se habrá modificado sustancialmente el texto notificado en 2012. La UE presentó observaciones detalladas por escrito en 2013 e insta a Rusia a tomarlas en consideración. La UE también formula varias observaciones sobre el contenido del nuevo proyecto. En relación con los vinos, la UE se felicita de que la nueva versión del proyecto reconozca el uso de los términos "mosto concentrado" y "mosto concentrado rectificado" como prácticas enológicas. A ese respecto, pide que se confirme que los vinos a los que se añade mosto no se considerarán "vinos de mesa". Además, pide garantías de que las indicaciones geográficas de la UE estarán debidamente protegidas y que se podrán seguir embotellando en Rusia los vinos con indicación geográfica manteniendo esas indicaciones. En cuanto a las cervezas, la UE pide una confirmación de que se suprimirá el límite de contenido de azúcar y que no se obligará a etiquetarlas como "bebida a base de cerveza" si se han añadido productos como frutas o aditivos. Por último, la UE pide que se confirme que la prohibición de emplear envases de PET no se aplicará a las cervezas.

2.100. La representante de México recuerda que su delegación envió observaciones por escrito a Rusia en diciembre de 2011 y en abril de 2012, y no ha recibido respuestas oficiales. Preguntó a Rusia en qué etapa se encuentra este proceso de reglamentación y qué se ha previsto sobre su adopción final. Además, la oradora pide que Rusia detalle cómo se tuvieron en consideración en el texto final de la norma en cuestión las observaciones presentadas por México, y que responda oficialmente por escrito a tales observaciones.

2.101. El representante de Australia reitera que su país y Rusia están decididos a adoptar las normas sobre las bebidas alcohólicas de la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV), aceptadas a nivel internacional, y a no imponer obstáculos innecesarios al comercio de vino. Australia presentó observaciones sobre la notificación de Rusia en febrero de 2013, referidas a varios aditivos y coadyuvantes de elaboración de uso habitual que no afectan a la inocuidad de las bebidas alcohólicas. Australia señala que varios Miembros comparten sus preocupaciones y consideran que las nuevas medidas son onerosas y redundantes. A la luz de lo expuesto, Australia reitera su petición de que Rusia considere adoptar la lista de aditivos y coadyuvantes de elaboración autorizados por la OIV, especificados en el Codex Enológico Internacional y el Código Internacional de las Prácticas Enológicas. Australia continúa preguntándose si serán admitidos los vinos que se ajustan a las disposiciones anteriores sobre la advertencia de riesgos para la salud y que estén en el mercado en la fecha de entrada en vigor del Reglamento. Australia pide nuevamente que Rusia establezca un período de transición de seis meses para esos productos, para que la rama de producción pueda aplicar las nuevas prescripciones de etiquetado. Australia también recuerda a Rusia sus preocupaciones con respecto a los requisitos relativos al lugar de embotellado de los vinos que incluyen una indicación geográfica en la denominación y en el envase.

2.102. El representante de la Federación de Rusia señala que todavía se están adoptando medidas de ajuste interno sobre el Proyecto del Reglamento técnico sobre la inocuidad de las bebidas alcohólicas y que Rusia está dispuesta a mantener conversaciones bilaterales e informará a los Miembros sobre ese proceso.

2.2.3.7 República de Corea - Reglamento relativo al registro y evaluación de los productos químicos (G/TBT/N/KOR/305) - N° 305 en el SGI

2.103. La representante de los Estados Unidos señala que su delegación, si bien reconoce la amplia participación de los interesados en ese asunto, reitera su preocupación por la protección de la información comercial confidencial. Los Estados Unidos instan a Corea a definir con claridad el concepto de "información comercial confidencial" y permitir, al menos, que se proteja la identidad química, la composición y los usos específicos, sin perjuicio del objetivo legítimo del Gobierno de dar a conocer las denominaciones químicas genéricas y facilitar información adecuada sobre riesgos a los usuarios finales. La oradora dice que se deberían incluir disposiciones adicionales en el Reglamento K-REACH para evitar la divulgación de información comercial confidencial al público o a otros fabricantes e importadores. Insiste en que Corea debe restringir la definición de "sustancia tóxica" a fin de evitar confusiones y una aplicación demasiado amplia, que impediría en la práctica la protección de información comercial confidencial para cualquier tipo de sustancia. En concreto, los Estados Unidos consideran que debe suprimirse de la definición la frase "otras sustancias químicas que sean peligrosas, presenten o pudieran presentar riesgos". Los Estados Unidos instan también a Corea a tener más en cuenta las solicitudes de la rama de producción para que aplase la aplicación, a la luz de las cuestiones prácticas que se han planteado. Por último, los Estados Unidos señalan que debe definirse el papel de la Asociación de Fabricantes de Productos Químicos de Corea (KCMA) y que se debe garantizar la igualdad de condiciones para los solicitantes de registro nacionales y extranjeros.

2.104. El representante del Japón comparte las observaciones de los Estados Unidos. Dice que será obligatorio notificar a las autoridades la producción, venta e importación de los productos que contengan alguna de las cerca de 500 sustancias tóxicas en cantidades no inferiores al 0,1% en peso, si la cantidad de los productos supera una tonelada al año en total. El Japón pide de nuevo a Corea que aplique el reglamento de forma progresiva en función de la prioridad asignada a cada sustancia tóxica; Corea no ha respondido aún a esta solicitud. El Japón tiene entendido que el reglamento de aplicación establece los ensayos necesarios para registrar las sustancias de conformidad con el Reglamento y que el aviso público del Instituto Nacional de Investigación Ambiental es el instrumento jurídico que establece con detalle cómo deben llevarse a cabo los trámites de examen. El Japón considera que este proceso representará una carga excesiva para las empresas japonesas, que tendrán que efectuar numerosos ensayos exigidos en el reglamento de aplicación. Por tanto, el Japón pide que Corea flexibilice los requisitos obligatorios en materia de ensayos en los casos, si los datos necesarios para el registro se pueden inferir razonablemente de: i) otros resultados de ensayos a los que se haya sometido la sustancia cuyo registro se solicita; ii) información fiable sobre la sustancia cuyo registro se solicita, como artículos publicados o bases de datos y documentos de acceso público, y iii) resultados de ensayos públicamente conocidos a los que se hayan sometido otras sustancias similares.

2.105. El representante de la República de Corea informa al Comité de que en noviembre de 2014 se publicarán los decretos presidencial y ministerial de aplicación del Reglamento relativo al registro y evaluación de los productos químicos, y que tanto los decretos como el Reglamento entrarán en vigor el 1º de enero de 2015. En cuanto a la protección de la información comercial confidencial, incluidas la composición y el contenido en sustancias químicas, señala que no entrará en el campo de aplicación del Reglamento. Si así se solicita, se protegerá la información comercial confidencial que se presente con la solicitud de registro; la Ley de Prevención de la Competencia Desleal y de Protección del Secreto Comercial determina la información comercial confidencial. Corea señala también que, aunque las sustancias para I + D y los polímeros de riesgo reducido están exentos del requisito de registro, la Ley de fiscalización de productos químicos tóxicos (TCCA) vigente exige su registro y, por tanto, es necesario solicitar una exención. Dice, no obstante, que los datos de los ensayos exigidos por la Ley de Registro y Evaluación de los Productos Químicos difieren de los datos previstos en la Ley TCCA. En relación con las impurezas y los subproductos obtenidos involuntariamente, así como los presentes en otros productos químicos, no será necesario registrar esas sustancias, siempre que no se distribuyan ni se comercialicen. El orador señala que el Ministerio de Medio Ambiente de Corea respondió por escrito a los Estados Unidos el 7 de abril de 2014. Las demás cuestiones que se han planteado en la presente reunión del Comité se remitirán a las autoridades coreanas competentes.

2.2.3.8 Indonesia - Directrices técnicas para la aplicación y la supervisión de las normas nacionales de Indonesia obligatorias relativas a la seguridad de los juguetes (G/TBT/N/IDN/64, G/TBT/N/IDN/64/Add.2) - N° 328 en el SGI

2.106. El representante de la Unión Europea lamenta que el nuevo reglamento que establece prescripciones de ensayo obligatorias, de conformidad con la norma obligatoria de Indonesia sobre la seguridad de los juguetes, se aplica desde el 30 de abril de 2014 sin tomar en consideración las cuestiones de fondo que preocupan a varios Miembros y a los sectores de actividad de estos Miembros. Señala que los exportadores de la UE reiteran su preocupación con respecto a la aplicación del Decreto N° 24 del Ministerio de Industria (y las directrices técnicas conexas), incluida la falta de claridad sobre el procedimiento. Siguen siendo motivo de preocupación los onerosos procedimientos de evaluación de la conformidad, que no se aplican por igual a los juguetes importados y los de producción nacional: mientras que para los juguetes importados se exige tomar muestras de cada lote, en el caso de los productos nacionales se toman muestras cada seis meses de la línea de producción. A pesar de algunas modificaciones en los procedimientos de toma de muestras, los exportadores de la UE siguen teniendo dificultades y retrasos para el despacho de sus productos. Por ello, la UE sugiere que Indonesia reconsidere en su conjunto la evaluación de la conformidad, la toma de muestras para los ensayos y los procedimientos de ensayo que aplica a los juguetes importados, a fin de garantizar que competirán en igualdad de condiciones con los productos de fabricación nacional. Asimismo, la UE tiene entendido que el Ministerio de Industria estableció un grupo de trabajo técnico para que las autoridades y los fabricantes de juguetes afectados examinen ese asunto. La UE acoge favorablemente esa decisión e invita al Ministerio de Industria a proponer, en este grupo de trabajo técnico, modificaciones a la legislación vigente que permitan resolver las cuestiones planteadas. Con respecto a los ensayos, señala que el actual período de gracia de dos años, en el que se reconocen los ensayos realizados por laboratorios extranjeros acreditados por signatarios del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios, finaliza en noviembre de 2016. La UE insta a Indonesia a aceptar esos ensayos más allá de esta fecha, puesto que los laboratorios nacionales no podrán atender todas las solicitudes actuales y no se prevé que aumenten su capacidad a esa fecha para satisfacer las solicitudes que se presentarán.

2.107. La UE expresa también su preocupación con respecto a las prescripciones de etiquetado de juguetes revisadas (que también guardan relación con la preocupación comercial específica N° 436).³ Señala que Indonesia aplica dos series de prescripciones de etiquetado a los juguetes: las que establece el reglamento específico para los juguetes y las relativas al etiquetado obligatorio en indonesio. Puesto que el reglamento sobre juguetes exige que se indique la referencia del impuesto, que no se obtiene hasta que el envío llega a la aduana, para cumplir las prescripciones de ambos documentos es necesario manipular dos veces cada producto: antes de su envío, para cumplir con las prescripciones generales de etiquetado en idioma indonesio, y después de la importación, a fin de cumplir con las prescripciones de etiquetado específicas del reglamento sobre juguetes. El orador considera que esta situación origina una carga de trabajo y costos excesivos para los fabricantes e importadores, y retrasos innecesarios en la comercialización de los productos en Indonesia. Por otra parte, el requisito de etiquetas permanentes en determinados tipos de juguetes podría suscitar problemas de seguridad: si los niños las retiran y dañan así el juguete, estarían expuestos al contacto con materiales de relleno, de los que deben estar protegidos. La UE pide que Indonesia conceda tiempo suficiente para estudiar soluciones viables para el etiquetado con los fabricantes de juguetes, que permitan a Indonesia alcanzar sus objetivos normativos, sobre una base de proporcionalidad y de coherencia entre los dos conjuntos de prescripciones de etiquetado aplicables a los juguetes y sin comprometer la seguridad de estos productos.

2.108. La representante de los Estados Unidos suscribe las preocupaciones de la UE y dice que su delegación, si bien comparte con muchos Miembros el objetivo de velar por la seguridad de los juguetes, considera que el régimen normativo indonesio para los juguetes es considerablemente más estricto que los regímenes de otros Miembros en varios aspectos. Los Estados Unidos reiteran su desacuerdo con cuestiones relativas a la acreditación de laboratorios, la frecuencia de los ensayos, la toma de muestras, la documentación y las restricciones de sustancias. A pesar de los

³ Indonesia - Reglamento N° 10/M-DAG/PER/1/2014 del Ministerio de Comercio por el que se modifica el Reglamento N° 67/M-DAG/PER/11/2013 del Ministerio de Comercio relativo al etiquetado obligatorio de las mercancías en indonesio.

esfuerzos del Gobierno de los Estados Unidos y otros interlocutores comerciales, así como de la patronal del juguete, solo algunas de esas preocupaciones se resolvieron antes de la entrada en vigor del Reglamento en cuestión a finales de abril de 2014. Como las prescripciones son excesivamente estrictas, la oradora sostiene que aumentarán los costos y se reducirá la oferta, en cantidad y variedad, de juguetes seguros de fabricantes que cumplen los requisitos; los consumidores buscarán alternativas en el mercado informal y así tendrán menos garantías de seguridad. Los Estados Unidos seguirán colaborando con el nuevo Gobierno de Indonesia para atender los problemas pendientes y garantizar juguetes seguros a los consumidores indonesios.

2.109. El representante del Japón reitera que el reglamento indonesio sobre la seguridad de los juguetes no está en conformidad con las obligaciones del Acuerdo OTC, y lamenta que el reglamento revisado entrara en vigor sin atender algunas preocupaciones. El orador pide que el nuevo Gobierno de Indonesia revise el reglamento para no incumplir las obligaciones dimanantes del Acuerdo OTC.

2.110. La representante de Indonesia señala que el reglamento no ha sido modificado desde la última revisión N° 55/M-IND/PER/11/2013 del Ministerio de Industria, notificada mediante el documento G/TBT/N/IDN/64/Add.2. Dice que los reglamentos publicados se indican en el sitio Web del Ministerio de Industria. En cuanto al procedimiento de certificación, en las directrices técnicas para la aplicación de las normas relativas a la seguridad de los juguetes se indica que los fabricantes nacionales y extranjeros pueden presentar solicitudes a los organismos de evaluación de la conformidad acreditados por el Ministro de Industria. Los fabricantes extranjeros deben designar a un representante, ya sea el importador o el fabricante que importa. En cuanto a la frecuencia de prueba, explica que la normativa vigente establece que se tomen muestras de los lotes de los envíos. Dice que un envío puede contener varios lotes, en función de las marcas de juguetes incluidos en la misma partida del SA; observa que así se ha reducido significativamente el tiempo necesario para llevar a cabo los ensayos. En cuanto a la aceptación de los resultados de ensayos realizados por laboratorios extranjeros, señala que Indonesia concede un período de gracia de dos años durante el cual se reconocerán esos resultados. Ese trato especial solo se podrá mantener más allá de ese período si el gobierno del país donde están situados los laboratorios ha firmado un acuerdo de reconocimiento mutuo con el Gobierno de Indonesia. Todas las prescripciones relativas al marcado y a la presencia de sustancias químicas en los juguetes se explican en las directrices técnicas específicas. La información en idioma indonesio, en particular en los juguetes, se podrá proporcionar por estampados o mediante etiquetas pegadas firmemente al envase, en función de las características del producto.

2.2.3.9 Unión Europea - Proyecto de Reglamento de aplicación que modifica el Reglamento (CE) N° 607/2009, que establece disposiciones detalladas de aplicación del Reglamento (CE) N° 479/2008 del Consejo en lo que respecta a denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, términos tradicionales, etiquetado y presentación de determinados productos vitivinícolas (G/TBT/N/EEC/264, G/TBT/N/EEC/264/Add.1) - N° 345 en el SGI

2.111. La representante de la Argentina reitera la preocupación de su país por la demora injustificada para resolver esta preocupación comercial específica de muy larga data, conducta que es claramente incompatible con el principio de trato nacional. Los Reglamentos CE 479/08 y 607/09 otorgan a los Estados miembros de la Unión Europea el derecho exclusivo de utilizar ciertas expresiones tradicionales en cada uno de sus respectivos idiomas y restringen el derecho de terceros Estados a utilizar estas expresiones en sus etiquetas; estas disposiciones afectan seriamente a las exportaciones de vinos "Reserva" y "Gran Reserva" de la Argentina a la Unión Europea. La Argentina señala que se trata de incompatibilidades con el Acuerdo OTC y recuerda que presentó un expediente sobre esos términos a la UE en julio de 2009. La oradora dice que ese expediente fue aprobado en marzo de 2012 por el Comité de Gestión de Vinos de la CE. Pese a que el procedimiento sustantivo culminó en marzo de 2012, no se ha dado el último paso formal, que es la adopción del dossier argentino a nivel del Colegio de Comisarios y su respectiva publicación en el Diario Oficial de la UE. El procedimiento sustantivo tardó dos años y siete meses, desde julio de 2009 hasta la aprobación del dossier en marzo de 2012, y un solo acto administrativo de naturaleza formal ya ha tardado dos años y ocho meses, de marzo de 2012 a noviembre de 2014. La Argentina insiste en que tal demora no está justificada puesto que no se concluye el procedimiento en un tiempo prudencial y tampoco se brindan explicaciones razonables sobre el motivo de la demora. La Argentina señala que el retraso acumulado de cinco años y tres

meses representa un obstáculo al comercio, e insta a la UE a encontrar una pronta solución a ese asunto.

2.112. La Argentina señala además que el objetivo declarado de no inducir a error a los consumidores no podrá alcanzarse con el régimen normativo de la Unión que restringe la utilización de las expresiones tradicionales, entre ellas "Reserva" y "Gran Reserva", porque no existe una definición unívoca de esos términos a nivel comunitario. La Argentina considera que la UE no cumple con su obligación de trato nacional porque no aplica las mismas condiciones de acceso y comercialización a los vinos extracomunitarios. Por ejemplo, en la Unión, el uso de las expresiones tradicionales "Reserva" y "Gran Reserva" no está previsto en España. En el anexo único del Reglamento (CE) Nº 881/98, "Lista de las menciones tradicionales complementarias contempladas en el apartado 1 del artículo 3", no aparecen las expresiones tradicionales "Reserva" y "Gran Reserva" para España, aunque sí figuran listadas en el citado Anexo para España otras 14 expresiones, por lo cual resulta llamativo la ausencia de tales expresiones, máxime cuando para Grecia sí figura "Reserve", "Vieille Reserve" y "Grand Reserve". Por tanto, la Argentina se pregunta por qué se atribuyen a España derechos exclusivos para la utilización de expresiones que no estaban siquiera previstas inicialmente.

2.113. La Argentina señala que el Grupo Mundial de Comercio del Vino (GMCV), agrupación de países productores que comprende la Argentina, Australia, Canadá, Chile, Estados Unidos, Georgia, Nueva Zelanda, y Sudáfrica, envió cuatro notas a la Comisión Europea, la primera del 4 de junio de 2013, y no ha recibido una respuesta satisfactoria al pedido de registrar y publicar las expresiones tradicionales solicitadas por países extracomunitarios; la demora es anormal y no tiene ninguna justificación técnica. Por último, la Argentina recuerda que en una reunión anterior del Comité OTC celebrada en 1999 la UE declaró, por ejemplo, que la finalidad del Reglamento era "evitar el engaño al consumidor y la competencia desleal" y recalcó que "la legislación otorgará un trato nacional, ya que permite a terceros países utilizar los términos en las mismas condiciones aplicadas a los Estados miembros de la Comunidad Europea". La oradora señala que han pasado 15 años y nada ha cambiado, a pesar de que se ha llamado la atención reiteradamente sobre ese asunto. La Argentina considera que se trata de un caso claro de política proteccionista e insta a la UE a suprimir las restricciones injustificadas que pesan sobre sus exportaciones de vinos de calidad. La oradora insiste en que la Comisión trate ese asunto y publique el acto reglamentario pertinente en su Diario Oficial.

2.114. La representante de los Estados Unidos recuerda las preocupaciones anteriores de su delegación y pregunta por el trámite de las solicitudes presentadas por el sector vitivinícola estadounidense hace cuatro años. Los Estados Unidos señalan que algunos proveedores estadounidenses que utilizan los términos contemplados en la medida en cuestión no han podido enviar sus productos a la UE. Los Estados Unidos también consideran preocupante la falta de transparencia en el proceso de solicitud para la utilización de términos tradicionales, un proceso que sigue afectando a las exportaciones de vinos estadounidenses a la UE, puesto que las empresas que utilizan esos términos legalmente en los Estados Unidos y en los mercados de terceros países no pueden vender sus vinos en la UE. La oradora se felicita de que la UE haya reconsiderado su sistema de términos tradicionales de los vinos y pide más información al respecto. En concreto, pregunta cuáles son los objetivos y los parámetros que se están considerando en el examen, y si las partes interesadas podrán participar, en particular las partes interesadas extranjeras. Los Estados Unidos señalan que no se ha facilitado información a los principales interlocutores comerciales sobre el Grupo consultivo vitivinícola, en concreto sobre la autorización de la utilización de términos tradicionales en los vinos estadounidenses y de otros grandes productores; y no solo eso, sino que, al parecer ese Grupo consultivo ha sido sustituido por un Grupo civil de diálogo sobre el vino. La oradora señala que los principales interlocutores comerciales aún no han recibido información sobre la composición de ese nuevo grupo ni sobre sus intenciones en relación con los términos tradicionales, lo que agrava aún más la falta de transparencia y la perturbación del comercio. Los Estados Unidos instan a la Comisión a levantar ese obstáculo al comercio sin más demora.

2.115. El representante de Sudáfrica expresa su apoyo a las declaraciones de la Argentina y los Estados Unidos. Señala que la UE y Sudáfrica solo han podido resolver tres preocupaciones de larga data relativas a términos tradicionales en el marco de las negociaciones sobre su acuerdo de asociación económica. Las demás cuestiones, que también guardan relación con el asunto de la presente preocupación comercial específica, se trasladaron a una cláusula de examen periódico que se negociará en una etapa posterior. Como ya se ha dicho, Sudáfrica utiliza un buen número

de los términos tradicionales mencionados por la UE desde que los primeros colonos europeos comenzaron a producir vino en la Provincia Occidental del Cabo en 1685. Por tanto, esos términos forman parte de un patrimonio muy valorado por Sudáfrica. Como miembro del Grupo Mundial del Comercio del Vino, Sudáfrica firmó con los demás Miembros cuatro cartas a la Unión Europea, de fechas 18 de diciembre de 2013, 22 de mayo de 2014, 4 de junio de 2014 y 7 de octubre de 2014, que el Presidente de ese Grupo envió a la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural de la Comisión Europea sobre la cuestión de los términos tradicionales en el marco de la legislación europea, en particular los Reglamentos (CE) 478/08 y 607/09. Sudáfrica insta a la UE a abstenerse de crear un obstáculo comercial reglamentando el uso de términos generales utilizados en muchos idiomas para la descripción del vino, como "classique" o "reserve". Además, pide que la UE trabaje con los Miembros interesados para encontrar soluciones mutuamente satisfactorias.

2.116. La representante de la Unión Europea señala que el nuevo Reglamento por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrícolas fue aprobado por el Parlamento Europeo y el Consejo en diciembre de 2013 (Reglamento (UE) Nº 1308/2013). Tras la publicación, se llevó a cabo una evaluación interna de los términos tradicionales de la UE con las partes interesadas y expertos de los Estados Miembros (de conformidad con el párrafo 3 del artículo 114 del propio Reglamento). En esta consulta, que no ha concluido, se examinan las condiciones y las circunstancias en las que se autorizará el uso de esos términos tradicionales en las etiquetas de los productos procedentes de terceros países, así como posibles excepciones a esos criterios, si en las especificaciones de los vinos se establecen mínimos sobre métodos de producción y controles. En tres reuniones no se han alcanzado conclusiones definitivas y ahora se espera a que la nueva Comisión entre en funciones, antes de adoptar una decisión sobre ese asunto. La UE se compromete a continuar haciendo lo posible por incorporar nuevos elementos a su política actual en materia de protección de los términos tradicionales y al etiquetado de los vinos, a fin de satisfacer las preocupaciones de sus interlocutores comerciales. La oradora asegura a los Miembros que las preocupaciones que han expresado se han tenido en cuenta en el complejo proceso de examen en curso en la UE. Las decisiones sobre los procedimientos que se examinan (tanto de los Estados miembros de la UE como de terceros países) se tomarán cuando finalice ese examen. La UE reafirma su disposición a mantener conversaciones bilaterales entre expertos con sus interlocutores comerciales.

2.117. El representante de la Argentina insiste en que el procedimiento de la UE no es transparente porque la nueva medida que parece dispuesta a adoptar continuará retrasando la resolución de esta cuestión.

2.2.3.10 India - Reglamento de normas y de inocuidad alimentaria - Requisitos de etiquetado - Nº 298 en el SGI

2.118. La representante de la Unión Europea recuerda que en octubre de 2011 y enero de 2014 la India publicó directrices específicas en las que se aclaraba que algunos elementos particulares de la India, como los logotipos que indican que un producto es vegetariano o no vegetariano, o el nombre y la dirección del importador, podían ser "adaptados" por el importador con etiquetas en los depósitos aduaneros. Sin embargo, las mismas directrices establecen que otros elementos obligatorios de etiquetado, como la lista de ingredientes, no se pueden "adaptar" mediante etiquetas adhesivas, sino que deben imprimirse en los envases de los productos alimenticios. La UE señala que la mayoría de países aceptan el empleo de etiquetas adhesivas en los productos alimenticios a condición de que contengan información exacta y no puedan separarse fácilmente. Dice que se trata de una práctica muy importante para facilitar el comercio, porque los fabricantes pueden vender en regiones con distintos idiomas, sin necesidad de establecer varias cadenas de producción y sin menoscabo de la protección de los consumidores. A ese respecto, menciona la norma CODEX STAN 1-1985 relativa al etiquetado de los alimentos preenvasados, que establece lo siguiente: "cuando el idioma en que está redactada la etiqueta original no sea aceptable para el consumidor a que se destina, en vez de poner una nueva etiqueta podrá emplearse una etiqueta complementaria, que contenga la información obligatoria en el idioma requerido". Esa norma precisa también que "cuando se aplique una nueva etiqueta o una etiqueta complementaria, la información obligatoria que se facilite deberá reflejar totalmente y con exactitud la información que figura en la etiqueta original". Visto lo expuesto, la UE considera que las directrices de octubre de 2011 son demasiado onerosas y contravienen las disposiciones de los párrafos 2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC. La oradora pide que la India armonice esas Directrices de aplicación con la norma del Codex y permita el uso de etiquetas adhesivas para toda la información de etiquetado de productos alimenticios, no solo la específica de la India (por ejemplo, en depósitos

aduaneros). La UE considera que es una alternativa eficaz a la obligación de etiquetado en el país de origen, que permitiría alcanzar los objetivos legítimos de la India sin restringir el comercio.

2.119. Con respecto a las bebidas alcohólicas, la oradora señala que la legislación india exige la lista completa de los ingredientes en las etiquetas de esos productos. Como ya se ha explicado, no se autoriza el uso de etiquetas adhesivas y, además, las autoridades fiscales estatales deben preregistrar las etiquetas en distintos estados de la India. La UE insta a la India a facilitar información más detallada a las empresas sobre la formulación de ingredientes y a prever un plazo de aplicación suficiente, hasta 9 o 12 meses dependiendo del ciclo fiscal. La oradora hace hincapié en la necesidad de que las autoridades estatales de la India autoricen el empleo de las etiquetas antes de la fecha de aplicación. De lo contrario, el requisito de mencionar los ingredientes en la etiqueta de las bebidas alcohólicas podría perturbar seriamente el acceso al mercado. Por otra parte, la UE pide que la India, además de prever un período de transición para la aplicación, garantice que todos los productos ya importados en su territorio se puedan seguir vendiendo hasta que se agoten las existencias. Por último, la UE señala que el Organismo de Normas y de Inocuidad Alimentaria de la India está elaborando un reglamento técnico sobre bebidas alcohólicas y pregunta cuándo se notificará a la OMC.

2.120. El representante de Suiza se hace eco de las preocupaciones planteadas por la UE y también considera que se debe permitir "adaptar" mediante etiquetas adhesivas toda la información del etiquetado. Señala que varias empresas se han visto obligadas a retirarse del mercado de la India debido a esas restrictivas medidas. Suiza insta a la India a armonizar su medida con las normas del Codex.

2.121. La representante del Japón hace suyas las preocupaciones de la UE y señala que, según el Reglamento, la lista de ingredientes y la información nutricional son elementos "no adaptables" que no se pueden comunicar mediante etiquetas adhesivas. Tal y como se ha señalado anteriormente, la aplicación de las Directrices repercute muy negativamente en la importación de productos alimenticios japoneses en la India. La oradora menciona el artículo 2 de la norma CODEX STAN 1-1985, en la que se define que la "etiqueta" es "cualquier marbete, rótulo, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o en huecograbado o adherido al envase de un alimento". Además, menciona el párrafo 2.1 del artículo 8 de esa norma, que establece que "cuando el idioma en que está redactada la etiqueta original no sea aceptable para el consumidor a que se destina, en vez de poner una nueva etiqueta podrá emplearse una etiqueta complementaria, que contenga la información obligatoria en el idioma requerido"; en el párrafo 1.1 del mismo artículo se indica "las etiquetas de los alimentos preenvasados deberán aplicarse de manera que no se puedan desprender del envase". La oradora dice que esa norma bien equilibrada refleja las prácticas de muchos países, entre ellos el Japón, que permiten utilizar etiquetas adhesivas en los productos alimenticios a condición de que la información sea precisa y que no puedan separarse con facilidad del envase, una medida que protege a los consumidores sin perturbar el comercio innecesariamente. El Japón señala que las directrices no se basan en la norma del Codex y pide que la India las revise para armonizarlas con esa norma, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Por otra parte, el Japón considera que las directrices son excesivamente onerosas, sobre todo para las empresas que exportan pequeñas cantidades de productos a la India. La delegación japonesa considera que las directrices crean obstáculos innecesarios al comercio en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC y, en consecuencia, pide que la India las modifique.

2.122. El representante de Australia reitera su desacuerdo con las normas alimentarias de la India y su aplicación por la Autoridad de Seguridad y Normas de Alimentos de (FSSAI). Señala que Australia ha apoyado anteriormente los esfuerzos de la FSSAI por armonizar las normas alimentarias de la India con las normas del Codex, un proceso iniciado a principios de 2013. Australia facilitó mucha información a la FSSAI sobre las normas alimentarias nacionales y su aplicación. La delegación australiana se felicita del reciente anuncio de que se examinará el reglamento alimentario y pide que se confirme si se ha iniciado un nuevo examen o se trata del proceso de armonización con las normas del Codex que está llevando a cabo la FSSAI. En caso de que la India haya iniciado un nuevo examen, el orador pregunta por su alcance, su objetivo y los aspectos del reglamento que se examinan, y si el examen se basará en el procedimiento de armonización del Codex. En caso contrario, pregunta si se renunciará a la armonización con las normas del Codex.

2.123. La representante de Nueva Zelandia dice que su delegación sigue el desarrollo de ese asunto con interés y que ha expresado sus preocupaciones a la India a nivel bilateral. Al igual que Australia, se felicita de la revisión exhaustiva de la Ley de normas y de inocuidad de los alimentos de la India, de 2006. La oradora pregunta por los parámetros de este examen y, en concreto, por los aspectos de la Ley que se revisarán, los plazos del proceso de examen y la participación de las partes interesadas, y expresa el interés de Nueva Zelandia de participar en esas consultas.

2.124. El representante de la India señala que la reglamentación de etiquetado de los alimentos no ha cambiado desde la pasada reunión, e insta a las delegaciones interesadas a consultar la declaración que la India formuló en la pasada reunión. Insiste en que si se autorizaran las etiquetas adhesivas para toda la información obligatoria, algunos comerciantes sin escrúpulos podrían manipular o alterar las etiquetas de los alimentos importados. Por ejemplo, si se autorizan las etiquetas adhesivas para información sensible, como la fecha de caducidad, en el mercado interno se podría cambiar fácilmente esa etiqueta. Por tanto, la delegación india considera que el uso de etiquetas adhesivas para declarar toda la información obligatoria no permitiría alcanzar debidamente el objetivo normativo de informar debidamente a los consumidores. Además, dice que la India no cuenta con instalaciones de seguimiento y trazabilidad para identificar la fuente de esos productos alimenticios en caso de que se detecte una manipulación del etiquetado en una etapa posterior a la comercialización. Por ese motivo, la India no ve problema alguno en mantener sus prescripciones de etiquetado. El orador señala que las preguntas formuladas por algunos Miembros con respecto al examen de los requisitos vigentes de etiquetado de los alimentos se remitirán a la capital y se responderá a las delegaciones interesadas a su debido tiempo.

2.125. Por otra parte, el orador explica que los requisitos de etiquetado de las bebidas alcohólicas están previstos en las prescripciones sobre envasado y etiquetado del Reglamento de normas y de inocuidad de los alimentos de 2011, que entró en vigor el 5 de agosto de ese año. Dice que ese reglamento se notificó a la OMC en julio de 2010 en su fase de proyecto. Recuerda que el punto 2 del apartado 2.2.2 de ese Reglamento establece que deberá declararse en la etiqueta la lista completa de ingredientes, salvo cuando el alimento esté compuesto por un solo ingrediente. Señala que este requisito también se aplica a las bebidas alcohólicas en cuya fabricación se empleen aditivos, incluidos los colorantes, el agua y los conservantes, que estén presentes en el producto final. Explica que no es necesario declarar específicamente la adición de aromatizantes, pero sí deberá figurar una declaración a este efecto en la etiqueta. Las bebidas alcohólicas que contienen un solo ingrediente están exentas de este requisito de lista de ingredientes en la etiqueta. Por último, el orador señala las siguientes exenciones a los requisitos de etiquetado específicos para determinadas bebidas alcohólicas: i) la obligación de indicar que el producto se debe consumir preferentemente antes de una fecha determinada no se aplicará ni al vino ni a las bebidas alcohólicas cuyo contenido de alcohol sea superior o igual al 10% en volumen, ii) no es necesario declarar en la etiqueta de las bebidas alcohólicas si el producto es vegetariano o no vegetariano, y iii) tampoco se exige la información nutricional en las bebidas alcohólicas.

2.2.3.11 Chile - Proyecto de modificación del Reglamento Sanitario de los Alimentos - Decreto Supremo N° 977/96 (G/TBT/N/CHL/219, G/TBT/N/CHL/219/Add.1, G/TBT/N/CHL/221, G/TBT/N/CHL/282) - N° 370 en el SGI

2.126. El representante del Canadá reitera que comparte el objetivo del Reglamento de Chile de fomentar hábitos alimenticios saludables y reducir la obesidad y las enfermedades no transmisibles que puede provocar; sin embargo, insta de nuevo a Chile a considerar medidas que restrinjan menos el comercio. El Canadá cree que el reglamento publicado el 19 de agosto de 2014 no coincide con las normas internacionales, no se basa en principios científicos y, probablemente, restringe el comercio más de lo necesario. Además, al Canadá le preocupa la prohibición de usar personajes que sean marcas registradas, que podría representar una violación de los derechos de propiedad intelectual, y el requisito de otros datos, como la ingesta diaria recomendada. El Canadá insta a Chile a adoptar una solución que restrinja menos el comercio para alcanzar sus objetivos normativos, que esté en consonancia con las normas internacionales y esté refrendada por datos científicos. Por último, pide que Chile aclare si el reglamento publicado el 19 de agosto de 2014 entrará en vigor, y en qué fecha.

2.127. La representante de México recuerda las preocupaciones expresadas anteriormente en relación con el Reglamento Sanitario de los Alimentos y las disposiciones relativas a la composición nutricional de los alimentos y su publicidad (incluido el etiquetado), cuyo objetivo es informar a la población sobre el contenido de calorías, azúcares, sodio y grasas saturadas de los alimentos que

consumen. La oradora señala, en primer lugar, que si bien el texto normativo por el que se modifica el Reglamento Sanitario de los Alimentos (la Ley 20.606) es un Reglamento Técnico en los términos del Anexo 1 del Acuerdo OTC, Chile no la ha notificado a la OMC como se establece en el párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo, y que ello impidió que México formulara observaciones. La oradora observa también que la modificación del Reglamento Sanitario de los Alimentos establece que "será obligatorio destacar las características nutricionales de cualquier tipo de alimento o producto alimenticio cuando su contenido energético, de sodio, azúcares totales o grasas saturadas, no sea el que contiene en forma natural, y supere el valor establecido en la tabla N° 1 del presente artículo". En esa tabla se indican los límites de calorías, sodio, azúcares y grasas saturadas de los alimentos; si los alimentos superan los límites establecidos, se deberá advertir al consumidor con una marca "EXCESO DE", seguido de: "GRASAS SATURADAS", "SODIO", "AZÚCARES" o "CALORÍAS".

2.128. México considera que la modificación propuesta contraviene los principios del Acuerdo OTC, en concreto con el párrafo 4 del artículo 2, porque no se basa en las Directrices Generales sobre Declaraciones de Propiedades del Codex Alimentarius (CAC/GL 1-1979, párrafo 5 del artículo 3). Además, México considera que todo alimento tiene características nutritivas y que ninguno se puede calificar como "bueno" o "malo" refiriéndose a su contenido nutricional; la indicación "EXCESO DE" puede hacer temer a los consumidores que el consumo de un determinado producto es la causa de enfermedades no transmisibles, como la obesidad. México solicita a Chile información que sustente esta disposición del reglamento técnico, a la luz del principio de proporcionalidad establecido en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Por otra parte, la oradora señala que la modificación propuesta establece lo siguiente: "los alimentos o productos alimenticios que en su composición nutricional contengan calorías, sodio, azúcares o grasas saturadas en cantidades superiores a las establecidas en la tabla 1 del artículo 120 del Reglamento (mencionada anteriormente), no podrán publicitarse en medios de comunicación o canales de expresión dirigidos a menores de 14 años [...]. Esta prohibición de la publicidad no es aplicable a los alimentos cuyo contenido de calorías, azúcares, sodio o grasas saturadas sea el que presentan en estado natural, de conformidad con las Guías Alimentarias del Ministerio de Salud". A ese respecto, México pide una justificación científica o técnica de la prohibición de la publicidad dirigida a menores de 14 años, y de la exención prevista para los productos cuyo contenido de calorías, azúcares, sodio o grasas saturadas sea el que presentan en forma natural.

2.129. En consecuencia, México pide que Chile someta a consulta pública su proyecto de modificación del Reglamento Sanitario de los Alimentos y que armonice sus requisitos con las Directrices Generales sobre Declaraciones de Propiedades del Codex Alimentarius (CAC/GL 1-1979, párrafo 5 del artículo 3). La oradora pide también la justificación científica o técnica de la mención "EXCESO DE", a la luz del objetivo legítimo perseguido por la modificación del citado Reglamento. Además, pide que Chile modifique la clasificación de los alimentos, distinguiendo entre líquidos y sólidos, y que se clasifiquen los alimentos conforme a las categorías internacionales, se facilite información que sustente la prohibición de la publicidad de ciertos alimentos destinada a menores de 14 años y se aclare por qué se eximen los alimentos cuyo contenido de calorías, azúcares, sodio o grasas saturadas sea natural, o se suprima la mención si no está justificada. Por último, México pide que Chile dé más tiempo antes de la entrada en vigor de las modificaciones al Reglamento (18 meses en lugar de 6) y que tome en consideración, en la elaboración del texto final del reglamento en cuestión, las observaciones formales que el Gobierno de México presentó el 22 de octubre de 2014 al Gobierno de Chile a través de su servicio de información.

2.130. La representante de la Unión Europea reitera su preocupación por el hecho de que no se haya notificado la Ley N° 20.606, lo que ha limitado de forma determinante cualquier debate significativo sobre las medidas de aplicación. La oradora dice que la UE comparte plenamente los objetivos normativos de Chile de reducir la obesidad y las enfermedades no transmisibles que puede provocar, y subraya que su intervención en la presente reunión debe entenderse como un apoyo sin reservas al objetivo último de Chile. Sin embargo, discrepa sobre las medidas que son más adecuadas para alcanzar esos objetivos, y señala que la UE ha optado por un enfoque distinto, en el que se reconoce la importancia de la relación entre la alimentación y la salud y se da a los consumidores información objetiva para que tomen decisiones con conocimiento de causa. Como observación general, la UE señala que el Comité OTC está examinando la segunda versión del proyecto de medidas. La oradora lamenta que se haya dedicado tanto tiempo en el Comité OTC y a nivel local a resolver los problemas de la primera notificación, solo para que Chile anunciara un nuevo proyecto a pocas semanas de la entrada en vigor. Aunque la UE se congratula de esta nueva oportunidad y espera que sea más productiva, la oradora observa que las modificaciones

repetidas crean incertidumbre sobre la reglamentación. A juicio de la delegación de la UE, las medidas previstas en el nuevo proyecto son más estrictas y no son más conformes al Acuerdo OTC. La UE pide que Chile dé explicaciones a ese respecto.

2.131. La UE recuerda también preocupaciones expresadas anteriormente sobre la falta de justificación de los niveles máximos de nutrientes establecidos, y señala que la medida no está respaldada por directrices internacionales. Además, reitera sus dudas sobre su proporcionalidad y eficacia. En particular, la UE está en desacuerdo con el requisito de mensajes de advertencia en una señal STOP, para indicar que el producto contiene un exceso de azúcar, grasas saturadas, sodio o calorías. La UE considera que el uso de esas advertencias no está en consonancia con las Directrices Generales sobre Declaraciones de Propiedades del Codex Alimentarius (CAC/GL 1-1979), porque podrían disuadir del consumo de algunos alimentos admisibles, en cantidades moderadas, en una alimentación saludable. Además, el uso del término "exceso" puede hacer pensar a los consumidores que el consumo de determinados nutrientes por encima de ciertos límites es perjudicial para la salud. La UE pregunta si Chile ha considerado armonizar su medida con esas directrices internacionales. A ese respecto, la UE recuerda que se ha demostrado que la ingesta de determinados nutrientes aumenta el riesgo de enfermedades o trastornos, pero señala que no hay datos científicos sobre un umbral de riesgo. Dice que en las Directrices del Codex sobre Etiquetado Nutricional (CAC/GL 2-1985 CODEX) se indica que la información que figure en la declaración nutricional "no deberá hacer creer al consumidor que se conoce exactamente la cantidad que cada persona debería comer para mantener su salud, antes bien deberá dar a conocer las cantidades de nutrientes que contiene el producto". Por tanto, la UE pide que se explique el fundamento científico de los límites establecidos en el reglamento en cuestión. La oradora señala que esto último es particularmente importante porque se prescribe la inclusión de iconos y mensajes de advertencia en la gran mayoría de productos, y los consumidores tendrán dificultades para distinguir los alimentos de cada categoría que pueden incluir en un régimen alimentario saludable. También pregunta si Chile ha evaluado el número de productos que se verán afectados por las nuevas medidas, y señala que la aplicación a muchos productos podría atenuar sustancialmente el efecto de las medidas sobre la percepción de los consumidores.

2.132. La oradora menciona otras prohibiciones prohibitivas de etiquetado y publicidad de los alimentos que son motivo de preocupación. Señala, por ejemplo, la prohibición de utilizar personajes infantiles, dibujos animados, caricaturas, animales y juguetes que son elementos de identidad de marca registrados. La UE pregunta a Chile por los efectos de esas disposiciones para las marcas comerciales, tanto las actuales como las que se registren en el futuro. Con respecto a la entrada en vigor, si bien el período de transición de seis meses es conforme a las recomendaciones de la OMC, podría ser insuficiente porque las empresas tendrán que hacer un importante trabajo de reetiquetado y realizar grandes inversiones. En la legislación de la UE se estableció un período de transición de tres años. La UE pide que Chile considere posponer la fecha de aplicación y explique si ese nuevo conjunto de prescripciones afectará a los regímenes de información voluntaria y si será posible dar esta información a los consumidores en las etiquetas.

2.133. La representante de los Estados Unidos dice que su delegación apoya firmemente los objetivos de salud pública de Chile, de reducir la obesidad y las enfermedades no transmisibles relacionadas, y se felicita de las intensas conversaciones bilaterales celebradas sobre ese asunto. Sin embargo, los Estados Unidos expresan preocupación por los efectos de la medida propuesta en el comercio, sobre todo con respecto a los alimentos preenvasados importados, y por la aplicación de determinadas disposiciones. El nuevo reglamento abarca un número muy superior de categorías de alimentos y el Departamento de Agricultura/FAS calcula que el volumen de exportaciones de alimentos preenvasados a Chile que se verían afectados se eleva a 250 millones de dólares EE.UU. La rama de producción estadounidense considera que este proyecto impone onerosas prescripciones de etiquetado adicionales para los alimentos preenvasados y puede representar un obstáculo innecesario al comercio internacional. Por ello, los Estados Unidos proponen que se estudien medidas de etiquetado menos restrictivas, por ejemplo más flexibles en cuanto a la posición o la forma del icono, y que se dé a los consumidores información sobre la base de porciones normales de alimentos, que les ayudará a adoptar una alimentación equilibrada y saludable. A ese respecto, pregunta si Chile ha considerado medidas de etiquetado menos estrictas, en combinación con un programa más amplio de educación de los consumidores, para alcanzar su objetivo en materia de salud pública. La delegación estadounidense apoya firmemente este tipo de enfoque. Los Estados Unidos desean seguir colaborando con Chile en la elaboración de la propuesta, tanto a nivel bilateral como en el Comité OTC.

2.134. La oradora señala que las prescripciones del nuevo proyecto de reglamento parecen reforzar el carácter de advertencia de los iconos, con respecto al reglamento final de diciembre de 2013. Pide que Chile explique por qué decidió reforzar los elementos de advertencia del reglamento y si hizo un estudio sobre las ventajas que aporta el nuevo proyecto. La oradora pregunta también por qué no se han unificado las proporciones de los iconos de advertencia "exceso de", que difieren considerablemente en función del envase. Por ejemplo, en un envase de 200 centímetros cuadrados el icono ocuparía un 4,5% de la cara que lleva la etiqueta, mientras que en un paquete de 75 centímetros cuadrados, ocuparía un 8,33%. Señala que determinados alimentos podrían incluir hasta cuatro iconos que, en algunos casos, cubrirían entre el 18% y el 42% de la superficie del envase.

2.135. La oradora pide que Chile explique el fundamento de los límites del contenido de sodio y calorías en los alimentos sólidos. Inicialmente, se fijaron unos límites para el sodio de 400 mg/100 g en los alimentos sólidos y de 100 mg/100 ml en los alimentos líquidos, que representan el 20% del valor de referencia de nutrientes establecido por el Codex (Enfermedades no transmisibles [VRN-ENT]) de 2.000 mg/día. Dice que Chile propone reducir el límite de sodio en un 5% cada año hasta un valor de 150 mg/100 g. Por otra parte, el Codex recomienda un valor de 2.000 kcal como referencia para los alimentos sólidos y el límite de 275 kcal/100 g que establece el reglamento corresponde aproximadamente a un 13% de la aportación diaria de energía de 2.000 kcal/día. Además, señala que el reglamento revisado sigue prohibiendo las declaraciones de propiedades saludables e información complementaria en todo producto marcado con el icono "exceso de". A ese respecto, los Estados Unidos piden que Chile explique qué ventajas proporciona informar a los consumidores solamente sobre los nutrientes que deben restringir en su régimen alimentario y no sobre los que pueden ser beneficiosos y contribuir a una alimentación saludable. La oradora señala que esa prohibición de declaraciones de propiedades saludables puede dificultar a los consumidores la elección de alimentos bajos en determinados nutrientes, tales como la margarina baja en grasas. En la práctica, la medida de Chile podría obligar a incluir advertencias en forma de señal STOP en toda esa categoría de productos. Además, si se prohíben las declaraciones nutricionales voluntarias, el sector alimentario tendría menos incentivos para mejorar el contenido nutricional de determinados alimentos, ya que no podría indicar a los consumidores en la etiqueta que la composición de esos productos es más saludable.

2.136. Asimismo, la oradora pregunta por qué se establecen prescripciones de etiquetado para porciones de 100 gramos o 100 mililitros en todos los productos. Señala, por ejemplo, que 100 gramos corresponden a 10 porciones individuales de mantequilla, 37 tabletas de chicle y cinco rebanadas y media de pan blanco. Como estas cantidades son claramente superiores a las porciones que ingieren la mayor parte de los consumidores, las prescripciones de Chile pueden incluso confundir a los consumidores en sus decisiones sobre las opciones de alimentos más saludables. Como el Codex permite también la información basada en porciones, la oradora pregunta si Chile podría tomar como referencia las porciones normales de la población chilena para cada tipo de producto. Propone que Chile considere iconos de etiquetado basados en el consumo diario de los productos alimenticios, sobre todo cuando el tamaño promedio de la ración de consumo sea muy inferior o muy superior a la referencia de 100 gramos o 100 mililitros que se propone para la señal STOP, y en los alimentos que aporten otros nutrientes importantes. Señala, por ejemplo, que un alimento "A" que contenga 275 calorías/100 gramos y sea rico en otros nutrientes esenciales como el calcio, el hierro, la vitamina A y la vitamina C, es muy distinto de un alimento "B" que contenga también 275 calorías/100 gramos pero ningún otro nutriente importante. Los Estados Unidos han puesto en marcha muchos programas y recursos educativos para ayudar a los consumidores a entender los valores de ingesta diaria y su relación con una alimentación saludable y la reducción de los riesgos de enfermedades no transmisibles. Además, señala que la OMS ha establecido recomendaciones sobre el aporte de nutrientes para el sodio y el azúcar, y que está revisando la recomendación para el azúcar. Dice que el Comité del Codex sobre Etiquetado de los Alimentos y el Comité sobre Nutrición y Alimentos para Regímenes Especiales emprendieron un plan de trabajo para poner en práctica las recomendaciones de la Estrategia Mundial de la OMS de 2003 para la reducción de las enfermedades no transmisibles. En el marco de ese plan de trabajo, el Codex ha establecido declaraciones adicionales sobre nutrientes que suscitan preocupación, define nutrientes útiles como la fibra dietética, establece límites superiores para las declaraciones de nutrientes saludables y formula recomendaciones sobre el etiquetado nutricional obligatorio. Los Estados miembros de la OMS han adoptado desde entonces el plan de acción mundial para la prevención y el control de las enfermedades no transmisibles 2013-2020⁴,

⁴ http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/94384/1/9789241506236_eng.pdf?ua=1.

que incluye un objetivo general de reducción de la ingesta de sodio en un 30% y medidas sobre etiquetado de los alimentos para la OMS, los Estados miembros y el sector privado.

2.137. Por último, la oradora objeta también la aplicación en julio de 2015, pues considera que es un plazo demasiado corto que dificulta el cumplimiento de las prescripciones a algunos exportadores estadounidenses de alimentos preenvasados. Señala que otros países suelen conceder plazos más largos para la observancia de requisitos similares; por ejemplo, cuando la FDA publicó dos propuestas de norma sobre etiquetado nutricional (documentos TBT/N/USA/893 y TBT/N/USA/894) propuso un plazo hasta la aplicación de dos años contados a partir de la publicación de la norma definitiva. La oradora pide que Chile considere establecer un plazo dos años hasta la aplicación de las prescripciones definitivas, sobre todo teniendo en cuenta que las normas de etiquetado se revisaron dos meses antes de la fecha de cumplimiento prevista anteriormente.

2.138. El representante de Suiza reitera las preocupaciones expuestas anteriormente por su delegación, que considera pertinentes para el proyecto de medida notificado más recientemente, y se hace eco de las declaraciones de otras delegaciones. Suiza presentó observaciones sobre el proyecto más reciente y está dispuesta a entablar conversaciones con Chile a nivel bilateral. El orador pide que Chile explique en qué sentido la versión más reciente del proyecto restringe menos el comercio que las medidas notificadas con anterioridad, y cómo prevé tomar en consideración las preocupaciones formuladas por los Miembros en el Comité OTC sobre el proyecto más reciente y sobre los anteriores. A pesar de que Suiza comparte el objetivo de Chile de reducir la prevalencia de las enfermedades no transmisibles, señala una falta de armonización con las normas internacionales pertinentes. Suiza recuerda que varios países están proponiendo y aplicando diversas medidas de etiquetado nutricional, muchas de las cuales son objeto de examen en el Comité OTC, y expresa su preocupación por el uso de pictogramas y mensajes negativos diferentes y la multiplicación de parámetros no coherentes en todo el mundo, por ejemplo los límites que se fijan para determinar que un alimento tiene un contenido elevado de un determinado nutriente.

2.139. El representante de Australia reconoce el derecho de Chile de informar a los consumidores para que puedan adoptar decisiones apropiadas sobre su régimen alimentario y reducir el riesgo de contraer las enfermedades no transmisibles relacionadas con la alimentación, siempre que las medidas sean compatibles con las obligaciones en el marco de la OMC. Señala que otros países, entre ellos Australia, aplican otras medidas que permitirían a Chile alcanzar su objetivo de salud de los consumidores. Australia aplaude las medidas adoptadas por Chile en respuesta a las preocupaciones planteadas en el Comité OTC. Asimismo, agradece que Chile haya aclarado que la etiqueta de advertencia en forma de una señal octogonal STOP se ha sustituido por un hexágono en color de un tamaño determinado en función de la superficie total del producto. Además, recuerda que el 13 de marzo de 2014 Chile notificó a la OMC una recopilación de respuestas a las observaciones presentadas por Australia y otros países durante el período de consulta pública (documentos G/TBT/N/CHL/219/Add.2 y G/TBT/N/CHL/221/Add.1). El orador se congratula de que Chile haya modificado el requisito de etiquetado en la parte frontal del envase tras considerar las propuestas de otros Miembros, entre ellos Australia. Sin embargo, destaca que se mantiene un sistema de etiquetado obligatorio para determinadas categorías de alimentos, incluidos algunos productos lácteos. Además, señala que existen diferencias entre los requisitos para productos importados y productos nacionales. Por último, dice que Chile aplazó hasta el 30 de junio de 2015 la entrada en vigor. Australia confía en seguir trabajando con Chile con espíritu de cooperación para evitar las interrupciones innecesarias del comercio entre ambos países.

2.140. El representante del Brasil hace suyas las preocupaciones expresadas por otras delegaciones en relación con esa medida. La delegación brasileña se felicita de la reunión bilateral mantenida con Chile en la mañana del día de la reunión y continuará participando en el debate.

2.141. El representante de Costa Rica se hace eco de las preocupaciones expresadas por el Canadá y los Estados Unidos y espera con interés conocer las disposiciones de Chile para tener en cuenta las de los Miembros.

2.142. El representante de Colombia señala que su delegación presentó observaciones sobre el proyecto de modificación notificado por Chile en el documento G/TBT/N/CHL/282, y espera que Chile responda con prontitud.

2.143. La representante de Chile señala que el 22 de agosto de 2014 se notificó a la OMC el Decreto Supremo N° 977/96 mediante el documento G/TBT/N/CHL/282, y que esa notificación sustituye todas las notificaciones anteriores y sus adiciones. Chile invitó a presentar observaciones hasta el 22 de octubre de 2014, y recibió 16 series de observaciones que se remitieron al organismo regulador competente. Además, la oradora señala que se celebró una consulta pública sobre la modificación propuesta, en la que las partes interesadas presentaron más de 300 observaciones. El Gobierno de Chile también ha iniciado un diálogo nacional sobre la pertinencia y la importancia del reglamento. Chile señala que adoptará todas las medidas razonables a su alcance para cumplir con sus obligaciones dimanantes del Acuerdo OTC, responder a todas las consultas formuladas y facilitar información a los interlocutores comerciales y los Miembros de la OMC. A ese respecto, una comisión técnica multisectorial dirigida por el Ministerio de Salud, examinará más a fondo el reglamento y considerará las opciones disponibles. La oradora agradece el apoyo recibido y las observaciones y preguntas formuladas, y señala que se tomarán en consideración en el proceso de reglamentación.

2.2.3.12 India - Orden sobre productos electrónicos y de tecnología de la información (Prescripciones para el registro obligatorio), de 2012 (G/TBT/N/IND/44, G/TBT/N/IND/44/Add.1, G/TBT/N/IND/44/Add.2, G/TBT/N/IND/44/Add.3) - N° 367 en el SGI

2.144. El representante de la Unión Europea se felicita de la reunión bilateral mantenida sobre la Orden en cuestión y del establecimiento de dos comités asesores en la India que reúnen al Gobierno y la rama de producción. La UE considera que es una iniciativa positiva y un ejemplo para los demás Miembros. Por una parte, un Comité Técnico Asesor se ocupa de las cuestiones técnicas relacionadas con la aplicación del registro obligatorio para los productos electrónicos y de tecnología de la información, de conformidad con una Orden publicada en 2012 por el Ministerio de Comunicaciones. Por otra parte, un Comité Asesor de Cuestiones Normativas, que depende de la Oficina de Normas de la India, se ocupa de prescripciones de marcado y etiquetado y otras cuestiones conexas. Sin embargo, la UE considera que se puede simplificar el sistema vigente de registro y propone, concretamente: i) la aceptación generalizada de los informes de ensayo expedidos en el marco del sistema IECEE-CB; ii) la realización de ensayos solamente si hay indicios de incumplimiento de los productos, iii) el establecimiento de plazos intermedios claros para la inscripción en el registro y el trámite en línea, a fin de reducir en lo posible los retrasos de tramitación; iv) el establecimiento de un período de vigencia más largo para la certificación, de tres a cinco años, para abarcar el ciclo de vida de los productos; v) el establecimiento de un período de validez más largo para los informes de ensayos (de 90 días a 12 meses, como mínimo), como se hace a nivel internacional, para abarcar la vida útil de cada modelo de producto; vi) la repetición de los ensayos solo si se modifica el diseño o los componentes del producto y resultan afectadas sus características en materia de seguridad, y vii) la asignación de un único número de registro al producto y no a la fábrica, puesto que todas las fábricas de cada marca siguen un proceso de fabricación idéntico y el número de serie del producto permite la trazabilidad de la fábrica.

2.145. Además, la UE señala que la India prevé confiar en mayor medida en la vigilancia del mercado para verificar la conformidad de esos productos con las normas obligatorias, y pide más información a ese respecto. La UE dice que las prescripciones de marcado y etiquetado se modificaron tras celebrar consultas con la rama de producción y, al parecer, esas modificaciones fueron establecidas en una Orden de la Oficina de Normas de la India de 31 de julio de 2014. Se trata de la presentación de la "autodeclaración" en los productos que son conformes a las normas indias. Se da cierta flexibilidad a los fabricantes, en particular, si el producto es de dimensiones reducidas para colocar marcas y etiquetas (se permite el etiquetado en los embalajes). La UE valora positivamente esas modificaciones de flexibilización, si bien todavía es demasiado pronto para saber si atienden plenamente las preocupaciones de la rama de producción y se adaptan a la naturaleza de los productos en cuestión. La UE recuerda que esas revisiones se aplican desde el 31 de agosto de 2014 y, por consiguiente, recomienda que el Comité Asesor sobre Cuestiones Normativas establecido en el seno de la Oficina de Normas de la India continúe examinando todas las cuestiones relativas al marcado y el etiquetado. Por último, señala que el 8 de septiembre de 2014 se publicó en la Gaceta de la India un documento de consulta pública sobre el proyecto de extensión del sistema de registro obligatorio a otras 15 categorías de productos. El orador pide que la India informe sobre la evolución de ese asunto y que notifique oportunamente las modificaciones propuestas en el marco del procedimiento de notificación OTC, a fin de que los

Miembros de la OMC puedan formular observaciones. La UE señala que la rama de producción europea presentó observaciones sobre ese asunto y espera que se tomen en consideración.

2.146. La representante de los Estados Unidos suscribe las preocupaciones de la UE y señala que, en lugar de exigir ensayos adicionales, la BIS debería disponer que los laboratorios designados examinen y acepten de forma sistemática los informes de ensayos expedidos por los laboratorios autorizados en el marco del sistema IECEE-CB. Los Estados Unidos sostienen que solo en el caso de que los intercambios de información con el organismo de certificación que emite el informe de ensayo y/o el fabricante no permitan aclarar una sospecha de incumplimiento de las prescripciones, se solicitaría una unidad del producto como muestra para llevar a cabo ensayos de verificación. La oradora dice que sería una solución inmediata para los fabricantes, y los laboratorios de la India aprenderían a realizar correctamente los ensayos necesarios. Además, los Estados Unidos consideran que la BIS debería suprimir el período de validez de los informes de ensayo, habida cuenta de que ningún otro organismo nacional de certificación limita la validez de estos informes. La oradora pregunta cuándo se autorizarán los ensayos en laboratorios extranjeros. Además, los Estados Unidos reiteran que la reglamentación y el etiquetado son excesivamente onerosos y piden que se amplíe la lista de equipos exentos de las disposiciones para equipos muy especializados, para incluir más productos que presentan un riesgo bajo para los consumidores. La oradora señala que la rama de producción ha expresado quejas con respecto a la lista ampliada y la interrupción del comercio que puede provocar, y pregunta los motivos de esa ampliación. Además, pone en duda que esa lista ampliada resuelva los problemas que suscitó la lista inicial de productos abarcados, por ejemplo los retrasos en los ensayos. Los Estados Unidos deducen de las conversaciones informales celebradas que la India pondrá en marcha un programa de vigilancia del mercado, y piden que se notifique ese programa al Comité OTC y se establezca un período prudencial para formular observaciones.

2.147. El representante de la India señala la Orden de la India sobre productos electrónicos y de tecnología de la información (Prescripciones para el registro obligatorio) de octubre de 2012, que distingue 15 categorías de artículos electrónicos en el marco del régimen de registro obligatorio, en función de su conformidad con las normas de seguridad especificadas. Los fabricantes, importadores, vendedores y distribuidores de los productos en cuestión deben cumplir las normas especificadas, y la Orden se aplica por igual a los fabricantes nacionales y a los proveedores extranjeros. Las empresas deben someter sus productos a ensayos en laboratorios reconocidos por la BIS, y esa Oficina concede un número de registro único a los productos que cumplen las normas exigidas. El orador añade que las empresas deben marcar sus productos como se indica para indicar que son conformes, añadiendo el número de registro.

2.148. Con respecto a la aceptación de los informes de ensayos del órgano de certificación (CB), la cuestión se examinó en detalle en una visita a Nueva Delhi de una delegación de alto nivel del sistema IECEE en octubre de 2013. La delegación india señala que, si bien su Gobierno no se opone a aceptar informes de ensayos CB, la Orden de registro obligatorio dictada por el organismo regulador competente es totalmente independiente y obliga incluso a los laboratorios de certificación de la India. El orador señala que en el régimen actual se aceptan los informes de ensayos CB para el despacho provisional de las mercancías abarcadas y que, en el marco del régimen de registro obligatorio, la India está aceptando certificados e informes de ensayo IECEE de componentes esenciales para la seguridad utilizados en los productos. Sobre la base de esas deliberaciones, los representantes del sistema IECEE y el Gobierno de la India publicaron un comunicado conjunto el 24 de marzo de 2014 para declarar que la India no había infringido las normas IECEE (se puede descargar del sitio Web de la IECEE: <http://www.iecee.org/>). Añade también que la posición de la India sobre ese asunto fue aprobada en la reunión de 2014 del Comité de Gestión de la Certificación del Sistema IECEE CB.

2.149. En cuanto a las preocupaciones manifestadas por algunas delegaciones sobre las nuevas prescripciones de etiquetado publicadas el 11 de abril de 2014, la India señala que se revisaron el 31 de julio y su aplicación se aplazó hasta el 31 de agosto de 2014. Se consultó en detalle con las partes interesadas y el proyecto de modificación se publicó en el sitio Web de la BIS para su examen. Explica que el nuevo requisito de etiquetado es relativamente flexible; las indicaciones obligatorias y otros (valores nominales, especificaciones o números de modelo) se pueden dar en la placa de identificación o sobre el propio producto.

2.150. Además, la India sostiene que el plazo de 90 días para presentar los informes de los ensayos junto con la solicitud de registro es suficiente. El orador señala que, de conformidad con

las normas de la BIS, los informes de ensayo expedidos por laboratorios reconocidos por esa Oficina deben presentarse junto con la solicitud de inscripción en el registro y que, para ese fin, en las normas de la BIS se fijó un período de 90 días. En relación con la preocupación sobre los equipos muy especializados, manifestada por algunas delegaciones en la pasada reunión, la India señala que se ha simplificado el procedimiento de exención, que ya no se exige un certificado específico del Departamento de Electrónica y Tecnología de la Información y es suficiente una declaración del fabricante sobre las especificaciones del equipo para proceder al despacho aduanero.

2.151. Con respecto a los ensayos, la India sostiene que los laboratorios autorizados están tramitando su carga de trabajo a buen ritmo. El orador señala que la lista de laboratorios reconocidos se publica en los sitios Web del DEITY y la BIS y que esos laboratorios están bien equipados y trabajan en el marco del programa internacional de certificación de la seguridad. De hecho, las empresas matrices de tres de los laboratorios reconocidos son extranjeras (entre ellas UL India Pvt Ltd., en Bangalore, e Inter Tech Pvt Ltd, en Nueva Delhi). Dice que no se han notificado retrasos en la tramitación de los ensayos a las autoridades indias competentes. Con respecto a la autorización de otros laboratorios, la India señala que los laboratorios que deseen realizar ensayos en el marco de ese régimen pueden presentar una solicitud de acreditación a la BIS. No obstante, el orador insiste en que la capacidad de los laboratorios autorizados es suficiente. En cuanto al registro, señala que al 28 de octubre de 2014 se habían realizado más de 1.200 inscripciones, sin que se notificaran problemas de aplicación. Por último, la India considera que es prematuro debatir sobre la propuesta de examen de la Orden de registro obligatorio para ampliar la lista de productos abarcados.

2.2.3.13 Perú - Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes - N° 383 en el SGI

2.152. El representante del Canadá dice que su país suscribe el objetivo del Perú de reducir la obesidad y otras enfermedades no transmisibles. No obstante, el Canadá considera que esa medida puede restringir el comercio innecesariamente y pide que el Perú aclare si el reglamento propuesto se basa en normas internacionales y comunique la fecha de entrada en vigor. El Canadá insta al Perú a conceder un período de transición para que la rama de producción pueda adaptarse a los nuevos requisitos de etiquetado.

2.153. El representante de Suiza comparte las observaciones del Canadá y expresa también su apoyo a los esfuerzos del Perú por combatir las enfermedades no transmisibles relacionadas con la alimentación. Señala que su delegación presentó observaciones sobre versiones anteriores de la medida, y que espera colaborar a nivel bilateral con el Perú para conocer de primera mano las normas internacionales en que se basa para determinar las categorías de alimentos que estarán sujetos al requisito de etiquetado obligatorio por tener un contenido elevado de determinados nutrientes. Pregunta qué medidas se están adoptando para informar correctamente a los consumidores del contenido de grasa de los alimentos, y si pueden utilizarse etiquetas adhesivas para cumplir las prescripciones. Además, recuerda que varios países están proponiendo y aplicando medidas de etiquetado nutricional, muchas de las cuales se han examinado en el Comité OTC. Suiza expresa su preocupación por el uso de pictogramas y mensajes negativos diferentes y por la multiplicidad y la falta de coherencia de los parámetros utilizados en distintos países. Suiza insta a los Miembros a seguir las normas internacionales pertinentes para mejorar la armonización de sus enfoques normativos.

2.154. El representante de Costa Rica se hace eco de las preocupaciones expresadas por el Canadá y recuerda que, en la pasada reunión, el Perú dijo que revisaría la medida tomando en consideración las observaciones recibidas hasta la fecha límite del 18 de agosto de 2014. Pregunta en qué medida se tomarán en consideración las observaciones y si el Perú notificará un nuevo proyecto.

2.155. La representante de Guatemala reitera las preocupaciones expresadas con anterioridad sobre ese asunto y señala que su delegación presentó también observaciones durante el período abierto al público con ese fin. Guatemala espera con interés recibir una respuesta, y pregunta si se notificará el nuevo proyecto de ley.

2.156. El representante del Perú dice que el objetivo de la Ley es promover la alimentación saludable entre los niños, las niñas y los adolescentes, y que la medida se notificó el 23 de mayo de 2014 mediante el documento G/TBT/N/PER/59 con un plazo hasta el 18 de agosto de 2014 para presentar observaciones. Señala que todas las observaciones recibidas se remitieron al Ministerio de Salud, que las está examinando en el proceso de redacción de la Ley. Si se deciden modificaciones sustanciales para responder a esas observaciones, se elaborará un nuevo proyecto y se notificará a la OMC.

2.2.3.14 Indonesia - Reglamento N° 30/2013 del Ministerio de Salud relativo a indicaciones del contenido de azúcar, sal y grasa, y mensajes sobre la salud, en la etiqueta de los alimentos transformados (G/TBT/N/IDN/84) - N° 389 en el SGI

2.157. El representante del Canadá suscribe el objetivo de Indonesia de reducir el riesgo de enfermedades no transmisibles, pero considera que el Reglamento puede tener efectos significativos en el comercio y prevé restricciones innecesarias. Recuerda que el Canadá planteó esa cuestión en la reunión del Comité OTC de marzo de 2014, en la que Indonesia dijo que los ensayos para determinar el contenido de azúcar, sal y grasa debían realizarlos laboratorios acreditados situados en su territorio. El orador pregunta si Indonesia ha considerado aceptar también los ensayos realizados por laboratorios extranjeros y, en caso contrario, si podría considerarlo. Por último, quiere conocer la fecha de entrada en vigor del Reglamento y el plazo de transición que se concederá a la rama de producción para adaptarse a sus disposiciones.

2.158. La representante de la Unión Europea señala que su delegación espera con interés conocer las disposiciones de aplicación del Reglamento que debe publicar el Ministerio de Salud de Indonesia para especificar los productos abarcados, como se indicó en una respuesta por escrito a observaciones formuladas por la UE. La oradora pidió anteriormente que el proyecto de reglamento de aplicación se notificara al Comité OTC y se diera a los Miembros suficiente tiempo para presentar observaciones. La UE también tiene interés en conocer las directrices del Ministerio de Salud y el Organismo nacional de inspección de productos farmacéuticos y alimenticios de Indonesia que tratan otros detalles del reglamento, según se indica también en una respuesta escrita a las observaciones de la UE. La UE reitera su preocupación con respecto al mensaje de advertencia obligatoria sobre el contenido de azúcar, sal y grasa, que se deberá incluir en la etiqueta de todos los productos alimenticios elaborados. A ese respecto, sugiere que Indonesia considere adoptar medidas que restrinjan menos el comercio para alcanzar los objetivos del Reglamento. A juicio de la UE, Indonesia todavía debe explicar más claramente las siguientes cuestiones: i) cómo deberán figurar la información nutricional y las advertencias sanitarias conexas; ii) los métodos de ensayo previstos; y iii) las evaluaciones del riesgo de contraer enfermedades no transmisibles. La UE tiene conocimiento de un estudio del Ministerio de Salud de Indonesia sobre la dieta total, que se realiza para clasificar los alimentos en las categorías de riesgo elevado y riesgo bajo, y pide que se distribuyan los resultados de ese estudio.

2.159. En relación con la respuesta escrita de Indonesia a las observaciones de la UE presentada por escrito, la oradora reitera el interés de la UE en que las autoridades indonesias precisen su postura en cuanto a la posibilidad de aceptar los resultados de ensayos de laboratorios distintos de los acreditados por el Órgano Nacional de Acreditación de Indonesia (KAN). La UE reitera que para cumplir las directrices del Codex Alimentarius sobre etiquetado nutricional deberá indicarse también en las etiquetas la cantidad de grasas saturadas y sodio o sal. Por último, la delegación europea se felicita de la autorización de etiquetas adhesivas, confirmada por escrito por Indonesia. Sin embargo, la oradora recalca que es importante que se autorice a fijar las etiquetas adhesivas en los productos después de su importación y antes de su comercialización en Indonesia (por ejemplo, en depósitos de aduanas) para cumplir el Reglamento. Es una alternativa eficaz al etiquetado en el país de origen, que permitirá alcanzar los objetivos legítimos de Indonesia con menos restricciones del comercio.

2.160. La representante de los Estados Unidos hace suyas las observaciones de la UE y apoya también la labor de Indonesia en materia de reglamentación y de salud pública, encaminada a mejorar los conocimientos de los ciudadanos indonesios sobre nutrición y hábitos de vida saludables. La delegación estadounidense agradece la notificación del Reglamento en enero de 2014, pero lamenta que se notificara la medida ya adoptada y, puesto que no se recabaron observaciones, se pregunta si Indonesia consideró otras soluciones y si tuvo en cuenta los problemas que podía causar la aplicación de esta medida. Los Estados Unidos no ven cómo se atenderán las preocupaciones de los Miembros, ya que el actual proceso de reglamentación de

Indonesia deja poco margen. La oradora recuerda que su país presentó observaciones el 6 de marzo de 2014. La delegación estadounidense señala que el Decreto del Ministerio de Salud no establece directrices claras sobre la aplicación y el cumplimiento con las nuevas prescripciones de etiquetado. Además, la oradora opina que la obligación de realizar ensayos de laboratorio para demostrar la conformidad con esas prescripciones es excesiva, si se tiene en cuenta el riesgo relativamente bajo de la información nutricional. Por último, pregunta si el Ministerio de Salud de Indonesia ya puede indicar cuándo publicará directrices técnicas para la aplicación del Reglamento, como prometió en debates anteriores en el Comité, sobre todo teniendo en cuenta que la medida ya entró en vigor.

2.161. El representante de Australia señala que su delegación reconoce y comparte el derecho de Indonesia a aplicar medidas encaminadas a informar a los consumidores para que puedan adoptar decisiones apropiadas sobre su régimen alimentario y reducir el riesgo de contraer enfermedades no transmisibles. Sin embargo, dice que es importante que esas medidas no restrinjan el comercio más de lo necesario para alcanzar su objetivo. Australia apoya la armonización de las normas de etiquetado, que reducirá el costo y la complejidad de los trámites de importación y exportación, sobre todo para las pequeñas y medianas empresas, e insta a Indonesia a considerar las repercusiones negativas del Reglamento que se examina. El orador subraya que Indonesia será uno de los primeros países que aplique un sistema obligatorio para los alimentos que contienen azúcar, sal y grasa; hace ver que Australia y otros países estudian otras medidas de promoción de la salud que restringen menos el comercio. El orador pide que Indonesia explique por qué considera necesario aplicar un sistema obligatorio para alcanzar sus objetivos de salud pública y de información de los consumidores. Señala que el Decreto se publicó en la Gaceta Oficial el 16 de abril de 2013 y entró en vigor tres años después de su promulgación; sin embargo, recuerda que no se notificó a la OMC hasta el 13 de enero de 2014. Australia insta a Indonesia a comunicar toda versión nueva y las directrices sobre el funcionamiento del Decreto a través del procedimiento OTC de la OMC en materia de transparencia. Indonesia informó en la pasada reunión del Comité de que publicaría un Decreto de aplicación del Reglamento. Australia pide que ese Decreto se notifique oportunamente al Comité OTC para que los Miembros de la OMC dispongan de tiempo suficiente para formular observaciones.

2.162. El representante de Suiza se hace eco de las preocupaciones expresadas con anterioridad, en especial acerca de la autorización de las etiquetas por parte de las autoridades indonesias. Suiza presentó observaciones a Indonesia sobre ese reglamento y las diferencias entre esa medida y las Directrices del Codex sobre etiquetado nutricional (CAC/GL 2-1985). Indonesia explicó que la indicación de valores nutricionales en cifras absolutas no guarda relación con la protección de la salud, pero es una forma de llamar la atención de los consumidores. Suiza comparte el objetivo de Indonesia de proteger la salud, pero sostiene que es confuso brindar a los consumidores información que no guarda relación con su salud. En un plano más general, considera que es preocupante la tendencia normativa de mensajes negativos y pide que Indonesia informe sobre la evolución de esta medida.

2.163. La representante de Indonesia reitera que las prescripciones de etiquetado prevén mensajes para la salud, no advertencias. Además, el Reglamento sí hace referencia a la Norma general del Codex para el etiquetado. Indonesia aclara también que su intención no es impedir o prohibir al público el consumo de determinados productos alimenticios, sino que el objetivo legítimo del Reglamento es sensibilizar a los consumidores sobre la importancia de conocer la cantidad de azúcar, sal y grasa en los productos alimenticios elaborados que consumen y la ingesta diaria recomendada. La oradora señala que esa información es importante para ayudar a controlar los factores de riesgo que contribuyen a las enfermedades no transmisibles. Indonesia prepara un documento técnico de aplicación del Reglamento que se examina. La oradora dice que ese documento recogerá las modificaciones, en su caso, y se notificará a la OMC para garantizar la transparencia.

2.164. Con respecto a los procedimientos de evaluación de la conformidad, la oradora explica nuevamente que el Reglamento establece que los ensayos de determinación del contenido en azúcar, sal y grasas, así como de otros parámetros relativos a la calidad, deben confiarse a laboratorios acreditados por el Órgano Nacional de Acreditación de Indonesia (KAN) u otras instituciones competentes que hayan firmado acuerdos de reconocimiento mutuo con el KAN. Señala que los fabricantes deberán presentar al Organismo nacional de inspección de productos farmacéuticos y alimenticios (BPOM) los resultados de esos ensayos para solicitar el registro o la reinscripción de un producto y para establecer listas de ingredientes. Ulteriormente se estudiará la

posibilidad de aceptar resultados de ensayos de otros laboratorios, incluidos los laboratorios del país de origen del producto. Con respecto a las cantidades de grasas saturadas y de sodio presentes en los alimentos transformados, dice que se establecieron en un Reglamento del BPOM relativo al control de las declaraciones y la publicidad en las etiquetas de alimentos elaborados, que se notificó mediante el documento G/TBT/N/IDN/58. La oradora expresa su disposición a proseguir las conversaciones con los Miembros interesados a nivel bilateral.

2.2.3.15 Unión Europea - Propuesta revisada para la clasificación de compuestos como perturbadores endocrinos, de 19 de febrero de 2013, de la Dirección General de Medio Ambiente - N° 393 en el SGI

2.165. La representante de los Estados Unidos señala que la UE notificó al Comité su proceso de evaluación, clasificación y reglamentación de los perturbadores endocrinos, el cual, a juicio de la oradora, podría perturbar significativamente el comercio, sobre todo de productos agrícolas. Los Estados Unidos agradecen que la Comisión Europea informara al Comité OTC de una consulta pública sobre la definición de los criterios de identificación de perturbadores endocrinos. A ese respecto, piden que se explique cómo se tomarán en consideración las observaciones formuladas por los Miembros. Por otra parte, los Estados Unidos se felicitan de la decisión de la UE de abrir un período de consulta más largo, que permitirá a las partes interesadas formular observaciones durante 16 semanas. La oradora indica que este caso requiere de un período de consulta prolongado, ya que se deben examinar cuestiones científicas complejas y que podrían perturbar significativamente el comercio de productos agrícolas.

2.166. La representante de México reitera su interés por el proceso de registro de plaguicidas previsto en el Reglamento (CE) N° 1107/2009. Señala que México está preparando observaciones, que presentará en el proceso de consulta pública de la UE, y su delegación confía en que el resultado del proceso de consulta y la normativa resultante de la Unión Europea serán conformes a los principios consagrados en el Acuerdo OTC.

2.167. La representante de la Unión Europea reafirma que se hará una evaluación de impacto global para analizar varias opciones en cuanto a los criterios para la identificación de perturbadores endocrinos, y los efectos sanitarios, socioeconómicos y medioambientales de las disposiciones que se incorporen en diversos textos legislativos de la UE. A ese respecto, señala que la Comisión Europea publicó a mediados de junio de 2014 una guía en que se definen el ámbito de aplicación de esa evaluación y las opciones que se evaluarán. Explica que se necesitan al menos dos estudios para fundamentar la evaluación del impacto de la reglamentación: en el primero, que ya empezó, se evaluarán los productos químicos que podrían identificarse como perturbadores endocrinos según los distintos criterios; en el segundo se analizarán las consecuencias socioeconómicas, sanitarias y medioambientales de la aplicación de esas opciones en la legislación pertinente. En el marco de ese proceso de evaluación, la Comisión Europea puso en marcha el 26 de septiembre de 2014 una consulta pública sobre la definición de los criterios de identificación de perturbadores endocrinos, en relación con la aplicación del Reglamento sobre productos fitosanitarios y el Reglamento sobre biocidas de la UE. El objetivo era obtener información pertinente para la evaluación de impacto. La consulta pública estará abierta hasta el 16 de enero de 2015 más allá del período de consultas habitual de 12 semanas, a fin de que todas las partes interesadas tengan tiempo suficiente para hacer aportaciones. La UE pide a todas las partes interesadas, incluidos los Miembros de la OMC, que participen activamente en esa consulta. La oradora explica que una vez que se haya concluido la consulta, se publicará un informe de evaluación de todas las contribuciones. Dice que ese informe fáctico y cuantitativo contribuirá a la evaluación de impacto; la evaluación no prejuzgará ni anunciará la posición de la Comisión sobre las cuestiones abordadas en la consulta, pero permitirá que la Comisión decida con conocimiento de causa la labor legislativa que conviene abordar. La UE se compromete a proponer criterios científicos para la identificación de perturbadores endocrinos en el Reglamento sobre productos fitosanitarios y el Reglamento sobre productos biocidas, solamente después de terminar la evaluación del impacto de la reglamentación. La UE seguirá informando al Comité de la evolución de ese asunto.

2.2.3.16 Ecuador - Resolución por la que se establece el "Marco General Ecuatoriano para la Evaluación de la Conformidad", y el "Manual de Procedimientos previos a la nacionalización, comercialización y vigilancia en el mercado en todas sus etapas para los bienes producidos, importados y comercializados sujetos a reglamentación técnica ecuatoriana" (G/TBT/N/ECU/44, G/TBT/N/ECU/44/Add.1, G/TBT/N/ECU/44/Add.2, G/TBT/N/ECU/44/Add.3) - N° 398 en el SGI

2.168. La representante de los Estados Unidos dice que algunos exportadores estadounidenses no han obtenido certificados de conformidad y certificados de reconocimiento ecuatorianos y que las perturbaciones del comercio no se han resuelto, por lo que muchas empresas han decidido retirarse por completo del mercado ecuatoriano. Los Estados Unidos señalan que los organismos de certificación ecuatorianos carecen de capacidad suficiente para satisfacer las solicitudes de evaluación de la conformidad presentadas. Además, los organismos de certificación estadounidenses se quejan de que no pueden expedir los certificados exigidos. Los Estados Unidos señalan también que el Ecuador ya aplica medidas rigurosas para controlar la calidad de los productos que entran en su mercado. Por consiguiente, la oradora pide que el Ecuador explique qué mejoras aporta la certificación adicional y cuáles son los objetivos legítimos de los requisitos de certificación adicionales para cada producto.

2.169. El representante del Brasil hace suyas las preocupaciones expresadas por la delegación de los Estados Unidos e informa al Comité de que se están celebrando negociaciones bilaterales sobre ese asunto.

2.170. La representante del Ecuador recuerda que el Acuerdo OTC reconoce los objetivos legítimos de seguridad y protección de la salud y la vida de los animales y las personas, la preservación de los vegetales y la protección del medio ambiente, y también la protección de los consumidores. Señala que, precisamente para aplicar esos objetivos y proteger a los consumidores contra prácticas perjudiciales y determinadas prácticas alimentarias, se estableció, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, un Comité Interministerial de la Calidad del Ecuador encargado de formular las políticas de conformidad con reglamentos técnicos y sobre procedimientos de evaluación de la conformidad antes de la comercialización de productos. El Comité Interministerial de la Calidad del Ecuador publicó la Resolución 001 sobre el Marco General Ecuatoriano para la Evaluación de la Conformidad y el Manual de Procedimientos, que establece directrices para la comercialización de productos (conformidad con los reglamentos técnicos) y las modalidades de aplicación. Se ha establecido que las mercancías importadas o de producción nacional que están sujetas a los reglamentos técnicos ecuatorianos deberán cumplir con el marco reglamentario del Ecuador en materia de evaluación o con reglamentos obligatorios equivalentes. La certificación de la conformidad o la inspección se deberá confiar a un organismo reconocido por las autoridades ecuatorianas. Los importadores deberán obtener un certificado de evaluación de la conformidad antes de importar las mercancías sujetas a tales reglamentos técnicos, y ese documento de evaluación deberá certificar la validez y el alcance de la acreditación de los organismos de certificación o del organismo de inspección en un plazo de cinco días contados a partir de la recepción de la documentación técnica. El Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) expedirá a través de los organismos ecuatorianos, y basándose en esos documentos de certificación, un certificado de reconocimiento que permitirá comercializar el producto. La oradora añade que el certificado de reconocimiento se deberá expedir en un plazo de cinco días contados a partir de la recepción del documento. Señala que todo el proceso se lleva a cabo por vía electrónica y con fines de facilitación del comercio. Por otra parte, observa que el INEN podrá suspender o cancelar un certificado de reconocimiento si se comprueba que el documento presentado ha sido alterado o se determina que el producto no se ajusta a las prescripciones de los reglamentos técnicos, sin prejuzgar posibles sanciones administrativas. El Ecuador subraya que las medidas adoptadas no restringen la importación sino que son un procedimiento útil para determinar la conformidad con las normas técnicas ecuatorianas. Además, la oradora señala que se notificaron de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo OTC.

2.2.3.17 Federación de Rusia - Medida que afecta a las importaciones de productos de confitería de Ucrania - N° 399 en el SGI

2.171. La representante de Ucrania reitera la preocupación de su delegación por la prohibición de importar productos de confitería ucraniana en la Federación de Rusia, y ahora también el tránsito de estos productos en el territorio ocupado de la República Autónoma de Crimea. Señala que, en un principio, esa prohibición afectó a los principales fabricantes ucranianos y se promulgó el 29 de

julio de 2013 en virtud de una decisión del Servicio federal de supervisión de la protección de los derechos de los consumidores y el bienestar humano (Rospotrebnadzor). Sin embargo, el 5 de septiembre de 2014 se extendió esta prohibición de importación injustificable y discriminatoria a todos los productos de confitería de origen ucraniano. Rusia ha justificado vagamente esta medida por prescripciones de etiquetado de su legislación sobre derechos de los consumidores (Ley Federal N° 2300-1, de 7 de febrero de 1992). Rusia aplica esas medidas de forma no transparente, presentando la información pertinente en forma de avisos demasiado generales publicados en el sitio Web del Rospotrebnadzor, y no responde a las preguntas de los fabricantes y las autoridades ucranianas relativas a aspectos específicos de las supuestas incompatibilidades. La oradora recalca que no se han presentado oficialmente a Ucrania pruebas de infracción de la legislación relativa a la protección de los consumidores. Las autoridades y los productores ucranianos tampoco han recibido los informes oficiales de la inspección de fábricas ucranianas realizada en octubre de 2013. Ucrania destaca asimismo que las autoridades rusas no han entrado en un diálogo constructivo y de cooperación para resolver ese problema, ni toman en consideración la información facilitada por las autoridades ucranianas.

2.172. La oradora señala igualmente que Ucrania todavía no ha recibido ninguna respuesta por escrito a las preguntas complementarias planteadas en relación con esa preocupación comercial específica en reuniones anteriores. Recuerda que se pidió a Rusia: i) una explicación clara de las razones de esa prohibición, incluidos los resultados de los ensayos de laboratorio; ii) aclaraciones y una justificación detallada de la medida, y explicaciones acerca de su compatibilidad con las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, y iii) los resultados oficiales de la inspección de fábricas ucranianas realizada en octubre de 2013. Señala además que, de conformidad con la legislación de la Federación de Rusia (párrafos 7, 8, 15 y 43 del artículo 14 del Código de Infracciones Administrativas), si un fabricante ruso infringe las prescripciones en materia de protección de los consumidores es sancionado con una multa, pero no se prohíbe la comercialización del producto no conforme. Por consiguiente, la oradora señala que la prohibición de importación impuesta a los fabricantes ucranianos vulnera claramente las disposiciones de trato nacional establecidas en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Ucrania considera que la medida no está justificada, es discriminatoria y se aplica de forma no transparente con objeto de crear obstáculos innecesarios al comercio. Subraya que la prohibición tiene importantes repercusiones económicas, con una disminución anual de 480 millones de dólares EE.UU. del volumen de comercio de ese tipo de productos, tradicionalmente exportados a Rusia, el 45% del total de exportaciones de productos ucranianos de confitería. Atendiendo a las disposiciones del artículo 10 y el párrafo 5 del artículo 2 del Acuerdo OTC, Ucrania pide que la Federación de Rusia levante inmediatamente esa prohibición, puesto que no ha presentado ninguna información científica que la justifique.

2.173. El representante de la Federación de Rusia señala que los productos de confitería de la empresa ucraniana Roshen se restringieron porque no cumplen las prescripciones de etiquetado vigentes en Rusia. Dice que las prescripciones de etiquetado de los productos alimenticios se establecieron en 2011 mediante un reglamento técnico específico de la Unión Aduanera, y que está prohibida la distribución de productos no conformes en este territorio. Rusia explica que su organismo de reglamentación (Rospotrebnadzor) determinó en 2013 que el etiquetado de los productos de confitería de la empresa Roshen incumple prescripciones importantes porque incluye información falsa sobre el contenido de proteínas, grasas e hidratos de carbono. Señala que la medida en cuestión se adoptó con objeto de proteger el derecho de los consumidores a una información fidedigna y de prevenir prácticas comerciales engañosas. Reitera que la suspensión de las importaciones de productos de confitería de la empresa Roshen es conforme al reglamento técnico vigente. Por tanto, Rusia no ve motivos para notificar la medida. Refiriéndose a las preocupaciones planteadas en relación con el trato nacional, la delegación rusa no las encuentra justificadas y dice que las prescripciones legislativas y su aplicación están en total conformidad con el principio de trato nacional.

2.174. Rusia señala que después de detectar que un fabricante ucraniano infringía el Reglamento técnico sobre el etiquetado de los productos alimenticios, el Rospotrebnadzor inspeccionó más exhaustivamente los productos ucranianos y encontró numerosas infracciones. En consecuencia, a partir del 5 de septiembre de 2014 se prohibió la importación de todos los productos de confitería de Ucrania, debido al incumplimiento de las prescripciones de etiquetado. En las reuniones bilaterales, celebradas en agosto, octubre y diciembre de 2013, se entregaron a las autoridades ucranianas los resultados de los ensayos realizados. Rusia señala que la mayoría de los productos analizados no cumplían con las prescripciones de los reglamentos técnicos aplicables y que el

Servicio Ucraniano de Inspección para la Protección de los Derechos de los Consumidores reconoció esas infracciones en la reunión bilateral de diciembre de 2013. Rusia añade que en esas consultas se alcanzó un acuerdo para reanudar la comercialización de los productos de confitería de la empresa Roshen; lamentablemente, Ucrania todavía no ha adoptado las medidas necesarias para aplicar ese acuerdo. El orador invita a las autoridades ucranianas competentes a celebrar nuevas consultas bilaterales con las autoridades competentes de la Federación de Rusia a fin de buscar una solución.

2.2.3.18 Ecuador - Resolución N° 116 del Comité de Comercio Exterior, de 19 de noviembre de 2013, y Reglamento Técnico RTE INEN 022 del Instituto de Normalización sobre el etiquetado de productos alimenticios procesados, envasados y empaquetados (G/TBT/N/ECU/19/Add.3, G/TBT/N/ECU/19/Add.5, G/TBT/N/ECU/19/Add.6 y G/TBT/N/ECU/19/Add.8) - N° 411 en el SGI

2.175. El representante del Canadá dice que su delegación, si bien comparte el objetivo del Ecuador de reducir el riesgo de causar enfermedades no transmisibles, teme que las propuestas de reglamentación tengan repercusiones importantes en el comercio y lo restrinjan innecesariamente. El Canadá pide que el Ecuador confirme si la medida entró en vigor el 29 de mayo de 2014 como se ha dicho. Si la medida entró en vigor, es preocupante que el Ecuador no haya concedido a sus interlocutores comerciales un período de transición adecuado, tal como exige el Acuerdo OTC. Además, recuerda que cuando se planteó ese asunto en la reunión del Comité OTC de marzo de 2013, el Ecuador señaló que estaba tomando en consideración las preocupaciones formuladas por los Miembros de la OMC en la modificación del reglamento. Por tanto, el Canadá pide que el Ecuador informe de esas modificaciones.

2.176. El representante de Costa Rica recuerda que los exportadores costarricenses de productos alimenticios tenían dificultades para cumplir con los procedimientos de evaluación de la conformidad del Ecuador. Señala con agrado que, de acuerdo con la información proporcionada por el sector alimentario costarricense, esas dificultades han sido superadas. Sin embargo, la delegación costarricense aún tiene reservas sobre las disposiciones relativas al "semáforo" en el etiquetado, según el contenido de grasas, azúcares y sodio, que se establecen en el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022 - Etiquetado de productos alimenticios procesados, envasados y empaquetados, adoptado mediante la Resolución N° 14413 del 22 de agosto de 2014 de la Subsecretaría de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad. Costa Rica señala que ese sistema de "semáforo" no se fundamenta en pruebas científicas ni está amparado por ninguna norma de referencia del Codex. El orador recalca que ese requisito de etiquetado, que no corresponde a ninguna práctica internacional reconocida, tendrá graves consecuencias en el comercio; los exportadores deberán adaptar el etiquetado de los productos específicamente para el mercado ecuatoriano. El orador expresa también su preocupación en relación con los requisitos de rotulado de los productos alimenticios fabricados a partir de ingredientes transgénicos. Costa Rica cuestiona el fundamento científico y la proporcionalidad de esos requisitos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. El orador quiere conocer las disposiciones del reglamento definitivo a ese respecto y la respuesta a las preocupaciones expuestas por varias delegaciones en reuniones anteriores del Comité.

2.177. La representante de México reitera sus preocupaciones generales relativas a la Resolución N° 116 del Comité de Comercio Exterior del Ecuador, que establece el requisito de "Certificado de Reconocimiento" para una serie de productos listados en el propio documento. Dice que ese asunto ha sido objeto de un diálogo bilateral en el que se pidió al Ecuador: i) la notificación de la medida en cuestión al Comité OTC, y ii) una justificación de este requisito para una amplia gama de productos. Teniendo en cuenta que la Resolución N° 116 es aplicable a muchos productos, México quiere saber por qué el Ecuador considera que el nuevo requisito contribuirá a los objetivos legítimos perseguidos de los diferentes reglamentos técnicos sobre especificaciones de los diferentes productos abarcados.

2.178. Además, México reitera sus preocupaciones en relación con el proyecto de revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano (PRTE INEN 022 (1R)) del Instituto de Normalización - "Etiquetado de productos alimenticios procesados, envasados y empaquetados", notificado a los Miembros mediante el documento G/TBT/N/ECU/19/Add.8. La delegación mexicana considera que no se han respetado las obligaciones en materia de transparencia establecidas en el párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo OTC, puesto que esa medida es un reglamento técnico y el Ecuador no concedió a los Miembros la oportunidad de presentar observaciones. Con respecto al contenido

específico del Proyecto de Revisión del PRTE INEN 022, México considera que las definiciones de "alimento", "alimento procesado", "declaración de propiedades nutricionales", así como el sistema gráfico con barras de colores, podrían incumplir lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC, porque no se basan en las normas internacionales como, por ejemplo, la "Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados" del Codex Alimentarius (CODEX STAN 1-1985, punto 2). La oradora extiende esta observación al etiquetado con referencias al contenido de edulcorantes no calóricos y el contenido de transgénicos. México considera que el sistema gráfico de colores (la concentración "alta", "media", "baja" de las grasas totales, azúcares y sales) podría contravenir el principio de proporcionalidad consagrado en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, puesto que no es la opción menos restrictiva para cumplir el objetivo legítimo. La oradora duda de que ese sistema ayude al consumidor a elegir de manera correcta los productos que consume; más bien, los mensajes pueden inducir temores. Además, señala que las medidas relativas a la publicidad, que prohíben el uso de imágenes de personas y animales, reales o ficticios, en el etiquetado, podrían ser contrarias a lo establecido en el Acuerdo sobre los ADPIC, que regula la protección que los países deben otorgar a los titulares de un derecho de propiedad intelectual o industrial.

2.179. La representante reitera una serie de peticiones formuladas al Ecuador. En primer lugar, solicita que se notifique el Reglamento Sanitario de Etiquetado de Alimentos Procesados para Consumo Humano, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo OTC, para que se puedan presentar observaciones. En segundo lugar, pide que se modifique el PRTE INEN 022 para armonizar los conceptos de "alimento", "declaración de propiedades nutricionales" y otros con lo establecido por el Codex Alimentarius, y se elimine la diferencia entre "alimento" y "alimento procesado". En tercer lugar, México pide una explicación y la justificación científicas del sistema gráfico con barras de colores que reflejan la concentración "alta", "media" o "baja" de tres componentes: grasas totales, azúcares y sales, respectivamente. En cuarto lugar, la oradora pide que se justifique el requisito de indicar si el producto contiene transgénicos, o se considere la supresión de este requisito. En quinto lugar, México pide que se reconsideren las restricciones a la publicidad en el etiquetado.

2.180. El representante de la Unión Europea se hace eco de las preocupaciones expresadas por otras delegaciones en relación con el Reglamento Técnico RTE INEN 022 del Instituto de Normalización sobre el etiquetado de productos alimenticios procesados y envasados. Dice que ese reglamento técnico impone prescripciones de etiquetado nutricional, como la advertencia sobre el alto contenido de un determinado nutriente y un sistema "semáforo" de alerta. Aunque la UE comparte plenamente las preocupaciones del Ecuador en materia de salud pública y la necesidad de proporcionar información nutricional adecuada a los consumidores, duda de que el enfoque adoptado en el proyecto notificado sea el mejor para alcanzar esos objetivos y, en particular, de que corresponda al objetivo perseguido, que no es otro que facilitar que los consumidores tomen decisiones fundamentadas sobre su régimen alimentario, con el fin de mejorar su bienestar y fomentar eficazmente la competencia. La UE recuerda intervenciones anteriores sobre esa preocupación comercial específica, en relación con la falta de proporcionalidad de la medida, su incompatibilidad con las directrices del Codex y la inclusión de mensajes de advertencia sobre el contenido elevado en un determinado nutriente, que figuran en el acta de la última reunión del Comité (documento G/TBT/M/63).

2.181. La representante de los Estados Unidos hace suyas las preocupaciones planteadas por otros Miembros sobre el Reglamento Técnico RTE INEN 022 y refiere a los Miembros a las observaciones formuladas por su delegación en relación con otra preocupación comercial específica originada por una medida ecuatoriana (Ecuador - Resolución por la que se establecen el "Marco General Ecuatoriano para la Evaluación de la Conformidad" y "Manual de Procedimientos previo a la nacionalización, comercialización y vigilancia en el mercado en todas sus etapas para los bienes producidos, importados y comercializados sujetos a Reglamentación Técnica Ecuatoriana").

2.182. El representante del Brasil hace suyas las preocupaciones planteadas por otras delegaciones, se felicita del diálogo bilateral celebrado con el Ecuador sobre ese asunto y dice que su país seguirá participando en ese examen.

2.183. El representante de Colombia recuerda que el 26 de agosto de 2014 su delegación envió observaciones en relación con el Reglamento Técnico RTE INEN 022 (documento G/TBT/N/ECU/19/Add.8), pero no ha recibido respuesta del Ecuador. Pide que el Ecuador responda pronto a estas observaciones.

2.184. La representante del Ecuador explica que la Resolución Nº 116 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), aprobada el 19 de noviembre de 2013, no constituye en sí un reglamento técnico sino un documento interno de carácter administrativo aduanero que establece las partidas de productos sujetos a la obligación de certificado de reconocimiento. Además, subraya que la medida no es un obstáculo innecesario al comercio y que es compatible con las normas comerciales multilaterales.

2.185. En relación con el Reglamento Técnico RTE INEN 022, la oradora explica que el Ministerio de Salud Pública llevó a cabo una encuesta nacional sobre salud y nutrición que reveló algunas tendencias preocupantes, y decidió adoptar una política integral de promoción de la salud y mejora de las condiciones de vida de la población, que incluye el Reglamento sanitario sobre el rotulado de productos alimenticios procesados destinados al consumo humano. Se dispone (artículo 12) que todos los alimentos procesados destinados al consumo humano deben cumplir con las prescripciones del Reglamento Técnico RTE INEN 022, incluida la barra con un código de colores y con imágenes. Dice que, el 26 de enero de 2014, el organismo sanitario competente puso a disposición de los usuarios un sistema de tratamiento de datos para acceder al nuevo sistema de etiquetado. También se organizaron varios talleres en todo el territorio nacional para dar a conocer el régimen de etiquetado a las empresas, que se completaron con visitas de personal técnico que controló la aplicación. El Ecuador recuerda que notificó la medida el 12 de marzo de 2014 mediante el documento G/TBT/N/ECU/19/Add.4. El organismo nacional competente, consciente de que las empresas necesitaban más tiempo para adaptarse y cumplir con las prescripciones, decidió aplicar la medida de forma escalonada, en función del tamaño de cada empresa. Señala que se concedió un plazo adicional a las pymes para cumplir con las prescripciones de etiquetado.

2.186. La oradora señala que su país ha tomado en consideración muchas de las observaciones y preocupaciones planteadas por otros Miembros, por ejemplo sobre el lugar en que debe aparecer la etiqueta, la prohibición de representaciones de animales y niños, o la utilización de etiquetas adhesivas. Una encuesta del Ministerio de Salud Pública indica que más del 80% de las empresas ha puesto el etiquetado de sus productos en conformidad con las prescripciones y que las empresas restantes todavía tienen tiempo para hacerlo; por tanto, cabe concluir que las empresas han sabido adaptarse a las nuevas prescripciones.

2.2.3.19 Francia - Marca de reciclado Triman - Decreto relativo a marcas comunes para señalar a los consumidores los productos reciclables para los que se asignan nuevas responsabilidades a los fabricantes, con disposiciones de recogida selectiva (G/TBT/N/FRA/153) - Nº 420 en el SGI

2.187. La representante de los Estados Unidos pide que la Unión Europea informe sobre la revisión del proyecto de decreto que, de acuerdo con la información de que disponen, facilitará el cumplimiento de las prescripciones de etiquetado dando, por ejemplo, la opción de publicar información sobre reciclaje en un sitio Web. La oradora pregunta cómo se darán a conocer las modificaciones a las empresas. Sin esa revisión, los fabricantes extranjeros tendrán que asumir posiblemente un aumento de costos significativo. La oradora pide que Francia continúe consultando a los productores y fabricantes sobre otras opciones que serían menos costosas y también permitirían aumentar el reciclaje, por ejemplo programas de educación de los consumidores. Los Estados Unidos se felicitan de la exclusión expresa del vidrio en la propuesta de Ley publicada el 2 de enero de 2014, pero preguntan si se mantendrá el requisito de logotipo de reciclaje para los cierres de aluminio y de plástico. La oradora dice que sin una revisión no hay soluciones fáciles para las empresas. Según entienden los Estados Unidos, está previsto que en caso de obstáculos económicos, normativos o técnicos significativos y desproporcionados, la información se podrá proporcionar fijando la etiqueta en el envase o el manual de uso del producto. No queda claro que esa opción permita facilitar información adecuada a los consumidores.

2.188. El representante del Canadá comparte las observaciones de los Estados Unidos y remite a los Miembros a las observaciones sobre esa cuestión formuladas por su delegación en reuniones anteriores del Comité.

2.189. El representante de la Unión Europea informa al Comité de la modificación del requisito de logotipo Triman. En cuanto a la información sobre recogida selectiva, el logotipo deberá colocarse de preferencia en el producto; de no ser posible, podrá incluirse en el manual de uso que lo acompaña; también podrá figurar en la documentación complementaria (incluso en soportes no

físicos), si se excluyen los primeros soportes. La UE señala que se deberá incluir el logotipo Triman en la etiqueta de los productos comercializados por primera vez en el mercado francés.

2.2.3.20 Federación de Rusia - Seguridad de productos para niños y adolescentes - N° 418 en el SGI

2.190. La representante de la Unión Europea reitera las preocupaciones enviadas a las autoridades rusas el 28 de febrero de 2014, así como las planteadas en anteriores reuniones del Comité, en particular sobre la definición de "cuero sintético o artificial" y la supresión de la prohibición de utilizar materiales sintéticos o artificiales en los productos para niños y adolescentes. Pide que Rusia facilite información más detallada sobre los cambios que puedan introducirse en las modificaciones notificadas y sobre el calendario previsto para la aprobación y la entrada en vigor.

2.191. La representante de Noruega señala que su delegación comparte la declaración y las preocupaciones de la UE y espera que Rusia proporcione información actualizada y respuestas por escrito.

2.192. El representante de la Federación de Rusia agradece las observaciones de la UE y Noruega acerca de las modificaciones del reglamento técnico de la Unión Aduanera sobre seguridad de productos para niños y adolescentes, que entraron en vigor el 1º de julio de 2012 con un período de transición para la aplicación que finalizó el 15 de febrero de 2014. Posteriormente se notificaron modificaciones mediante el documento G/TBT/N/RUS/29; las audiencias públicas sobre esas modificaciones del reglamento técnico se iniciaron en diciembre de 2013 y, a petición de los Miembros de la OMC, se prorrogaron hasta abril de 2014. Las observaciones de las partes interesadas se están tomando en cuenta en el proyecto de modificación en curso. Añade que los trámites de modificación de un reglamento técnico son similares a los trámites de adopción del propio Reglamento. En respuesta a la pregunta de la UE relativa al calendario, dice que es muy probable que las modificaciones no se aprueben antes de enero de 2015 y no entren en vigor antes de julio de 2015. El orador aclara que hasta entonces se continuará aplicando el reglamento técnico en vigor. Además, señala que no se prohíbe la utilización de materiales artificiales o sintéticos en el forro del calzado para niños y adolescentes (anexos 14 y 15 del reglamento técnico).

2.2.3.21 China - Reglamento de control de los dispositivos médicos (Orden N° 650 del Consejo de Estado) (G/TBT/N/CHN/1022, G/TBT/N/CHN/1023, G/TBT/N/CHN/1024, G/TBT/N/CHN/1025, G/TBT/N/CHN/1026, G/TBT/N/CHN/1029) - N° 428 en el SGI

2.193. El representante del Canadá expresa la preocupación de su delegación en relación con los graves efectos de la medida, tanto para la rama de producción china de dispositivos médicos como para los proveedores extranjeros. Se han publicado varios reglamentos de aplicación de la Orden N° 650 en los últimos meses, y se necesitará más tiempo comprender plenamente sus posibles efectos para las empresas extranjeras de dispositivos médicos. Pregunta si se han previsto sesiones informativas o de formación en China, y pide explicaciones sobre determinados aspectos de los nuevos reglamentos de aplicación, en particular sobre la Orden N° 4 (métodos de gestión del registro de dispositivos médicos) y la Orden N° 5 (métodos de gestión del registro de productos para el diagnóstico in vitro). Señala que el artículo 13 de la Orden N° 4 y el artículo 15 de la Orden N° 5 disponen que, como condición para solicitar la inscripción o el registro de un producto importado, "es condición que ese producto ya esté autorizado y se venda en el país o región donde el solicitante registró o fabricó el producto". El Canadá pregunta si ello significa que se exige la autorización previa en el país de origen de los dispositivos médicos y de productos para el diagnóstico in vitro importados. El orador señala la dificultad para los exportadores canadienses que no solicitan necesariamente la autorización normativa en el Canadá. Pregunta si podrán presentar solicitudes para dispositivos médicos y productos para el diagnóstico in vitro autorizados en otras jurisdicciones importantes, como los Estados Unidos o la UE, pero no en el Canadá. Además, las Órdenes N° 4 y N° 5 exigen que los solicitantes proporcionen muestras de dispositivos médicos y productos para el diagnóstico in vitro de las categorías II y III para su inspección en el marco del trámite de registro. Señala que esos ensayos redundantes son innecesarios y onerosos tratándose de productos importados autorizados en otros mercados. El Canadá pide que China aclare si se aceptarán los ensayos clínicos realizados en el extranjero, o si esos ensayos se deberán llevar a cabo en China, ya que el artículo 22 de la Orden N° 4 no es claro a ese respecto porque indica solamente que deben someterse a ensayos clínicos los dispositivos médicos de las

categorías II y III. El Canadá objeta también el requisito del artículo 35 de la Orden N° 5, respecto de una evaluación clínica selectiva en China de los productos para el diagnóstico in vitro; dice que es innecesario y redundante para los exportadores canadienses que ya han obtenido una autorización normativa en jurisdicciones de otros países importantes, incluido el Canadá. El orador dice que ese requisito redundante acarrearía gastos y retrasos adicionales a los exportadores canadienses de dispositivos médicos que desean entrar en el mercado chino. El Canadá pregunta si China tiene intención de publicar otros reglamentos de aplicación relativos a los dispositivos médicos en el futuro, y dice que espera recibir una respuesta detallada a sus preguntas.

2.194. La representante de la Unión Europea agradece los esfuerzos realizados por las autoridades chinas para modificar el reglamento de control de los dispositivos médicos y el diálogo constructivo entablado entre las autoridades chinas y de la UE sobre esa cuestión. Sin embargo, al igual que el Canadá, la UE reitera algunas preocupaciones, en particular, con el artículo 17 de la Orden N° 650, que exime de ensayos clínicos los dispositivos médicos cuya seguridad y eficacia puedan demostrarse mediante datos obtenidos en ensayos clínicos o una aplicación clínica de productos similares, y establece una lista específica para esos productos. La UE pregunta si esta disposición implica que los dispositivos médicos que no figuren en esa lista de exención deberán someterse a ensayos clínicos en China. Además, la UE señala que los proyectos de listas de los dispositivos de las categorías II y III exentos de ensayos clínicos son demasiado limitados. La oradora pide que la CFDA adopte un sistema eficaz, que permita actualizar rápidamente los catálogos de productos exentos, ya que la experiencia ha demostrado que la reglamentación no sigue el ritmo de la innovación.

2.195. Además, la oradora señala que los productos que no figuran en las listas deberán someterse a ensayos clínicos redundantes en China. La UE opina que se deben tener en cuenta los estudios realizados en el extranjero, sobre todo si se han hecho en una jurisdicción que, al igual que China, sea miembro del Foro Internacional de Reguladores de Productos Sanitarios (IMDRF). Solo habría que adaptarlos a la situación de China mediante sencillos estudios de extrapolación. La oradora insiste en la importancia de evitar la redundancia de ensayos clínicos, que podría retrasar aún más la comercialización de esos productos en el mercado chino, sin aportar ventajas. Además, sostiene que el exceso de ensayos suscita también problemas éticos. La UE no entiende por qué se exige el registro en el país de origen, puesto que todos los dispositivos médicos vendidos en China (con independencia de si están o no registrados en el país de origen) deben cumplir un completo catálogo de prescripciones para la autorización en China.

2.196. Por último, con respecto a los ensayos de compatibilidad electromagnética, la UE reitera la petición de su delegación de que la CFDA acepte los informes de ensayos de laboratorios extranjeros acreditados por organismos que sean miembros de la ILAC, como alternativa a los ensayos realizados en China. La UE insiste también en que el certificado de registro no debe incluir la documentación relativa a los "requisitos técnicos de los productos", que podría ser confidencial. Por último, la UE pide que las autoridades chinas establezcan un período de transición de tres años, en razón de la importancia de estas modificaciones. La oradora añade que sería muy útil tener directrices complementarias.

2.197. La representante de los Estados Unidos comparte las observaciones del Canadá y la Unión Europea. Los Estados Unidos, si bien agradecen que China notificara el Reglamento de aplicación del régimen general para los dispositivos médicos de la CFDA, señalan que la Orden N° 650 no prevé un período de transición adecuado para que las empresas puedan adaptarse a estos requisitos, sobre todo en lo relativo a la evaluación de la conformidad de los dispositivos médicos de la categoría I. La oradora pregunta si China tomará en consideración las observaciones formuladas por la rama de producción estadounidense sobre la necesidad de un período de transición de dos a tres años.

2.198. La representante de China informa al Comité de que la CFDA comunicó las medidas directamente a las empresas y asociaciones nacionales y extranjeras pertinentes y tomó en consideración las observaciones recibidas, incluyendo las facilitadas por las cámaras de comercio de la UE y de los Estados Unidos en China. Dice que la CFDA impartió sesiones de formación especializada para ayudar a las empresas y organizaciones a comprender mejor las medidas antes de aplicarlas. Señala que China seguirá tomando en consideración las observaciones de las partes interesadas.

2.2.3.22 Egipto - Agua embotellada - N° 421 en el SGI

2.199. El representante de Turquía reitera una preocupación relativa a las exportaciones turcas de agua embotellada a Egipto. El Comité Supremo responsable del agua en el Ministerio de Salud de Egipto no autoriza a los exportadores turcos. En anteriores reuniones del Comité, Egipto sostuvo que la norma egipcia N° 2007/1589 era conforme a las normas pertinentes del Codex y las directrices de la OMS y que se aplicaba por igual a las empresas nacionales de agua embotellada. Sin embargo, en debates anteriores, en junio de 2013, las autoridades egipcias informaron a la delegación turca de una revisión de sus normas obligatorias para reflejar la Norma del Codex Alimentarius STAN 227: 2001 y las Guías de la OMS para la Calidad del Agua Potable de 2011. El orador pide que Egipto aclare si la norma egipcia está en conformidad con esos dos documentos pertinentes y que explique por qué se está revisando la norma. Turquía pide que Egipto facilite información adicional sobre esta revisión.

2.200. Con respecto a la afirmación de Egipto, de que se otorga igualdad de trato a los productos de fabricación nacional y los importados, el orador recuerda al Comité que los exportadores turcos de agua embotellada no obtienen el permiso de importación del Comité Supremo responsable del agua. Egipto alega que el agua embotellada no se puede importar en Egipto porque los manantiales no se pueden controlar periódicamente conforme a la Norma egipcia N° 2007/1589. A ese respecto, señala que en abril de 2014 Turquía invitó a un comité técnico de funcionarios egipcios a llevar a cabo visitas de inspección y de control *in situ* de las fuentes de agua de las empresas turcas exportadoras. Egipto no respondió y el 14 de octubre de 2014 Turquía reiteró a las autoridades egipcias competentes su solicitud de entablar conversaciones. El orador señala que Turquía todavía no ha recibido ninguna respuesta a esas solicitudes.

2.201. Por otra parte, el representante recuerda que, en la pasada reunión del Comité, Egipto anunció la supresión de la disposición que limitaba la importación a los productores de agua embotellada que tienen una referencia UE, que aplican el sistema APPCC. La delegación turca considera que es una decisión correcta ya que, con ese requisito, Egipto incumplía claramente las obligaciones de la OMC relativas al trato de la nación más favorecida. Turquía solicita a Egipto informaciones complementarias sobre la supresión de tal requisito y la aplicación práctica de esa decisión. Por otra parte, en relación con las decisiones del Comité Supremo para el Agua, Turquía formula las siguientes preguntas: i) ¿qué prescripciones deben cumplirse para exportar agua embotellada a Egipto?, ii) ¿qué países pueden exportar a Egipto agua embotellada?, iii) ¿qué medios tienen las autoridades egipcias para controlar periódicamente las fuentes de agua embotellada en tales países?, y, iv) ¿llevan a cabo visitas de inspección o exigen la presentación de informes de ensayo o de certificados las autoridades egipcias? Turquía reitera su disposición a aceptar visitas de inspección y de control de las fuentes de agua por un comité técnico egipcio, si es ese el requisito que Egipto aplica a sus interlocutores comerciales. La delegación turca reitera su opinión de que las políticas y prácticas egipcias constituyen un obstáculo innecesario a las exportaciones de agua embotellada de Turquía. El orador insta a Egipto a cooperar con su país para encontrar una solución mutuamente satisfactoria a ese asunto, y reitera que Egipto debe cumplir con obligaciones establecidas en los Acuerdos de la OMC, en general, y el Acuerdo OTC, en particular.

2.202. La representante de Egipto dice que las importaciones de agua embotellada están sujetas a la Norma egipcia N° 1589/2007 prescrita por el Decreto Ministerial N° 130/2005, que se notificó al Comité OTC mediante el documento G/TBT/N/EGY/1. Señala que esa norma está a disposición del público en las oficinas de la Organización de Normalización de Egipto, en El Cairo, y en su sitio Web.⁵ Entre otras cosas, la norma establece que las autoridades egipcias deben controlar con regularidad las fuentes de agua. En 2012 el Gobierno egipcio retiró la autorización a siete compañías de agua embotellada debido a incumplimientos de las prescripciones de la norma. Dice que Egipto aplica ese decreto por igual a las empresas nacionales y extranjeras de agua embotellada, en total conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Además, señala que la norma egipcia es conforme a las normas del Codex y las directrices de la OMS pertinentes. Por último, dice esa norma no impone más que las restricciones necesarias, porque la medida es imprescindible para garantizar la salud, la seguridad y la protección de los consumidores. La oradora señala que remitirá a su capital las demás solicitudes de aclaraciones presentadas a Turquía, y que se dará respuesta oportunamente.

⁵ <http://www.eos.org.eg/>.

2.2.3.23 India - Reglamento de etiquetado del aceite de colza - N° 413 en el SGI

2.203. El representante del Canadá señala que entre 2007 y febrero de 2014, la India importó sin problemas aceite de colza comercializado con la leyenda "Ingredientes importados: aceite de colza refinado" ("canola" en inglés) en las etiquetas. En julio de 2014 el Organismo de Normas y de Inocuidad Alimentaria de la India (FSSAI), que, al parecer, había prohibido la comercialización y el etiquetado del aceite de colza con la denominación "canola", publicó un aviso sobre el despacho aduanero de las importaciones en el que reafirmó que ese producto debía etiquetarse y comercializarse como "Imported refined rapeseed oil - low erucic acid" (Aceite de semillas de colza refinado importado - con bajo contenido de ácido erúxico). El Canadá dice que esa decisión repentina y aparentemente irrevocable de aplicar sin previo aviso esos requisitos de etiquetado a los envíos de aceite de colza afectó directa e inmediatamente a la exportación, comercialización y venta de este producto en la India. A juicio del Canadá, la India incumple sus obligaciones en el marco de la OMC, porque no notificó a los Miembros las modificaciones de su reglamentación en materia de etiquetado. Además, el orador dice que el reglamento de la India podría restringir el comercio más de lo necesario para alcanzar el objetivo legítimo de garantizar la inocuidad de los alimentos, por lo que no sería conforme a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

2.204. El Canadá señala también que las prescripciones de etiquetado del Reglamento de Productos Alimenticios y Aditivos Alimentarios de 2011 no se ajustan a las directrices pertinentes del Codex Alimentarius, puesto que en la norma CODEX STAN 210-1999 se indica que las denominaciones "aceite de colza" ("canola" en inglés) y "aceite de colza de bajo contenido de ácido erúxico" ("rapeseed" en inglés) son sinónimas. El orador señala que las prescripciones de etiquetado de la India discriminan la primera denominación, legítima y equivalente a la segunda de conformidad con las directrices del Codex Alimentarius. El Canadá rechaza nuevamente las alegaciones del FSSAI y afirma que "canola oil" no es una marca, sino la denominación de un aceite vegetal cuyos beneficios para la salud se han reconocido internacionalmente. Puesto que el Reglamento de la India difiere de la norma internacional pertinente, en este caso la norma del Codex, el Canadá considera que el Reglamento infringe el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Además, señala que el Tribunal Superior de Bombay falló a favor de un importador y en contra de las directrices de etiquetado del FSSAI para el aceite de colza. El Canadá insta a la India a considerar una medida distinta de las prescripciones de etiquetado vigentes para el aceite de colza, que se ajuste a las directrices del Codex Alimentarius y no cree obstáculos innecesarios al comercio.

2.205. El representante de Australia considera que el requisito de utilizar la denominación "aceite de colza de bajo contenido de ácido erúxico", establecida por el Reglamento de la India de Productos Alimenticios y Aditivos Alimentarios de 2011, en el que se autoriza la denominación "canola oil" solamente como término secundario, representa una carga innecesaria para los exportadores australianos de aceite de colza refinado a la India. La delegación australiana considera ese reglamento contraviene la norma del Codex Alimentarius para aceites vegetales especificados, que autoriza a utilizar distintos sinónimos para el término "rapeseed oil" (aceite de semillas de colza), entre ellos "canola oil" (aceite de colza) (apartado 2.1.16 de la norma CODEX STAN 210-1999). Australia tiene entendido que el término "canola oil" se utiliza a menudo para productos obtenidos y comercializados en la India. El orador señala que la Orden de cuarentena fitosanitaria de la India de 2003, que establece las medidas de cuarentena de vegetales y productos vegetales importados en la India, autoriza ambos términos: "rape" y "canola". Australia reitera su apoyo a la iniciativa del FSSAI de armonizar las normas alimentarias de la India con las normas del Codex, que se inició a principios de 2013.

2.206. El representante de la India señala que el aceite comercializado como "canola oil" es un aceite vegetal comestible producido a partir semillas de colza con un bajo contenido de ácido erúxico, que la India importa desde hace años, en su mayor parte del Canadá, y considera que "canola oil" es una denominación comercial. Señala que, en la norma del Codex, la denominación del producto es "aceite de colza con bajo contenido de ácido erúxico". Para ajustarse a las normas del Codex, las prescripciones sobre envasado y etiquetado del Reglamento de Normas y de Inocuidad de los Alimentos de 2011 establecen que ese producto debe etiquetarse y comercializarse como "Imported refined rapeseed oil - low erucic acid" (Aceite de semillas de colza refinado importado - con bajo contenido de ácido erúxico). El fabricante puede añadir, entre paréntesis, la mención "canola oil". El orador señala que el FSSAI informó de ese requisito de etiquetado por correo electrónico, el 26 de mayo de 2014, a la Oficina del Alto Comisionado del

Canadá en Nueva Delhi. Señaló igualmente que el aceite de colza debía cumplir con las prescripciones sobre envasado y etiquetado del Reglamento de Normas y de Inocuidad de los Alimentos de 2011, que entró en vigor el 5 de agosto de 2011. El orador recuerda a los Miembros que ese Reglamento se notificó debidamente a la OMC en julio de 2010 y que se concedió a los Miembros un plazo de 60 días para presentar observaciones. Señala que las prescripciones de marcado se adoptaron para proteger los intereses de los consumidores y proporcionarles información que les permita elegir con conocimiento de causa los alimentos que consumen. El orador dice que se trata simplemente de un cambio en la declaración del producto en las etiquetas: en lugar de consignar el nombre comercial, los proveedores deberán declarar en adelante el "nombre genérico" en las etiquetas de los productos para informar mejor a los consumidores. Recalca que no puede afirmarse que la medida restringe el comercio más de lo necesario.

2.2.3.24 Tailandia - Proyecto de Reglamento de supervisión de las bebidas alcohólicas en el que se establecen las normas, procedimientos y condiciones aplicables al etiquetado de estos productos, publicado en E.B. (G/TBT/N/THA/437) - N° 427 en el SGI

2.207. El representante del Canadá reconoce el derecho de Tailandia a adoptar medidas para proteger la salud y la seguridad de los consumidores y para facilitarles información adecuada que les permita tomar decisiones con conocimiento de causa. El orador agradece la exposición informativa de Tailandia en las fechas de la reunión del Comité y reconoce los esfuerzos de este país por reducir el consumo de alcohol entre los jóvenes. Sin embargo, el reglamento de etiquetado tailandés restringe posiblemente el comercio más de lo necesario para alcanzar su objetivo y perturba indebidamente el comercio de bebidas alcohólicas canadienses a Tailandia. El orador señala que el párrafo 2 del artículo 2 y los párrafos 1 a 6 del artículo 3 de las normas propuestas prohíben etiquetas de vinos que contengan: i) imágenes de deportistas, artistas, cantantes o de dibujos animados, y ii) todo mensaje relacionado con el deporte, la música y los concursos. A la vista de las imágenes mostradas en la sesión informativa, el Canadá entiende las preocupaciones de Tailandia. Sin embargo, el orador señala que algunas definiciones incluidas en las normas son poco claras y podrían ser excesivamente restrictivas para determinadas etiquetas consideradas como "dibujos animados". Por ejemplo, en algunas etiquetas de los vinos canadienses se representan imágenes sin intención de llamar la atención de los niños ni fomentar el consumo no responsable de alcohol. La delegación canadiense entiende que el proyecto de reglamento modificado de septiembre de 2014 incluye disposiciones relativas al empleo de advertencias gráficas y con textos, que son específicas para Tailandia. El orador pide que se indique cómo proseguirá ese proceso normativo. Además, señala que el proyecto de Reglamento modificado no se ha notificado al Comité OTC y, en consecuencia, insta a Tailandia a presentar esa notificación y a cumplir con las obligaciones previstas en el Acuerdo OTC.

2.208. La representante de México se felicita de la sesión informativa ofrecida por Tailandia y de la reunión celebrada a nivel bilateral. México reitera su preocupación por la medida de Tailandia notificada al Comité OTC el 28 de marzo de 2014 mediante el documento G/TBT/N/THA/437. La delegación mexicana señala que Tailandia infringe posiblemente principios fundamentales del Acuerdo OTC para la preparación de reglamentos técnicos: i) el principio de no discriminación (párrafo 1 del artículo 2); ii) el principio de proporcionalidad (párrafo 2 del artículo 2) y iii) la fundamentación en normas internacionales (párrafo 4 del artículo 2). La oradora señala que el reglamento técnico establece una excepción para las bebidas que sean manufacturadas en Tailandia o importadas para su reexportación, o que se preparen con propósitos de muestreo, análisis o investigación, sin fines comerciales dentro del país. Al respecto, México solicita que Tailandia se atenga a los principios del Acuerdo OTC de no discriminación y de proporcionalidad con el objetivo legítimo perseguido por este reglamento. Recuerda que el reglamento impone advertencias sobre el daño y la toxicidad de las bebidas alcohólicas, con gráficos a color autorizados por el Comité de Control de Bebidas Alcohólicas del Departamento de Control de Enfermedades. El reglamento prevé otras prohibiciones en el etiquetado de las bebidas alcohólicas (como mensajes sobre la calidad o las características del producto), en vez de promover medidas que ayuden a la ciudadanía a contar con información certera sobre los efectos del consumo de bebidas alcohólicas, que permitiría elegir con conocimiento. A la luz de las obligaciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, México solicita que Tailandia justifique con datos científicos las medidas previstas, incluidas las prohibiciones referidas, para alcanzar su objetivo legítimo. En este mismo tenor, solicita información sobre las alternativas que Tailandia

haya contemplado para alcanzar el objetivo de este reglamento técnico, por ejemplo campañas para hacer conocer los efectos del consumo excesivo de alcohol.

2.209. Además, México considera que estas medidas infringen posiblemente el Acuerdo sobre los ADPIC, por la amplia gama de prohibiciones establecidas para el uso de imágenes (atletas, artistas, cantantes o imágenes de dibujos animados) que pueden complicar injustificablemente el uso de la marca de fábrica o de comercio en el curso de operaciones comerciales normales. En consecuencia, recuerda a Tailandia las disposiciones de la Sección 2 de la Parte II del Acuerdo sobre los ADPIC. México se reserva el derecho a presentar observaciones formales al Gobierno de Tailandia y, por lo pronto, reitera que las medidas propuestas en el referido reglamento técnico podrían ser restrictivas y discriminatorias, y podrían redundar en la creación de mercados paralelos de alcohol no registrado y causar dificultades económicas y problemas de salud, incluso a los ciudadanos tailandeses.

2.210. La representante de la Unión Europea reitera una preocupación relativa al proyecto de Reglamento de supervisión de las bebidas alcohólicas notificado por Tailandia el 28 de marzo de 2014 (documento G/TBT/N/THA/437), promulgado para sustituir a la medida anterior notificada el 21 de enero de 2010 (documento G/TBT/N/THA/332). Señala que el proyecto notificado establece prescripciones para el etiquetado de los productos alcohólicos, entre ellas la obligatoriedad de incluir mensajes de advertencia. La UE agradece la exposición ofrecida por Tailandia en las fechas de la reunión, así como las explicaciones facilitadas. En particular, la UE se felicita del compromiso de Tailandia de notificar nuevamente la medida si decide reintroducir la obligación de advertencias sanitarias con imágenes. La UE pide que Tailandia confirme ese punto y notifique nuevamente a la OMC los cambios sustanciales introducidos en el proyecto de marzo de 2014 relativos a las advertencias sanitarias con imágenes, con un plazo suficiente para presentar observaciones. La UE dice que Tailandia ha abierto una consulta pública sobre el reglamento de supervisión de las bebidas alcohólicas, y que el proyecto modificado de marzo de 2014, disponible en línea, incluye disposiciones sobre advertencias sanitarias con imágenes. La oradora pide que Tailandia explique cómo se han tomado en consideración las observaciones anteriores de la UE y en qué etapa se encuentra el proyecto modificado más recientemente. La oradora recuerda que su delegación presentó observaciones a Tailandia el 23 de mayo de 2014 y no ha recibido respuesta. Con respecto a las advertencias sanitarias con imágenes, la UE opina que el proyecto publicado recientemente en línea (que no ha sido notificado) es un paso atrás. La oradora señala que el proyecto notificado a la OMC por Tailandia en 2010 (documento G/TBT/N/THA/332) establece requisitos similares que finalmente no se aprobaron y que no se incluyeron en el proyecto de marzo de 2014, en atención a las observaciones presentadas por diversos Miembros de la OMC, entre ellos la UE. La oradora pide nuevamente que Tailandia considere aplicar medidas que restrinjan menos el comercio o, en su defecto, presente los argumentos que le han inducido a considerar que las alternativas menos costosas y gravosas que las advertencias sanitarias con imágenes serían insuficientes para alcanzar el objetivo perseguido.

2.211. Por otra parte, la UE reitera su preocupación en relación con las estrictas prescripciones de etiquetado del proyecto notificado y su divergencia con respecto a las normas internacionales. En particular, la UE hace referencia al párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC y pregunta a Tailandia por qué se aparta de las definiciones de "etiqueta" y "envase" de la norma CODEX STAN 1-1985. La oradora reitera su preocupación por la falta de claridad de las disposiciones del proyecto notificado sobre los mensajes que deben figurar en el etiquetado, porque considera que pueden suscitar interpretaciones contradictorias de los agentes económicos. Por último, la UE considera que la complejidad administrativa del procedimiento de autorización de las etiquetas, de cuya tramitación se deben encargar dos organismos públicos distintos, así como el plazo demasiado breve para cumplir las obligaciones de etiquetado, representan graves obstáculos de acceso al mercado. A ese respecto, pide nuevamente que Tailandia autorice la venta de todos los productos que están en el mercado hasta que se agoten las existencias. La oradora pide que Tailandia tome en consideración esas observaciones y responda antes de aprobar el proyecto de reglamento.

2.212. La representante de los Estados Unidos se hace eco de las observaciones de los demás Miembros y expresa su preocupación con respecto a la propuesta más reciente de Tailandia, que prevé etiquetas con imágenes y mensajes de advertencia en todas las bebidas alcohólicas en el mercado tailandés. Los Estados Unidos formularon observaciones a la notificación del texto original presentada por Tailandia en marzo de 2014 con la signatura G/TBT/N/THA/437. Los Estados Unidos objetan especialmente que Tailandia introdujera modificaciones sustanciales en la medida propuesta en marzo de 2014 y que todavía no las haya notificado a la OMC para que los

demás Miembros puedan formular observaciones. Entre otras cosas, se han incluido proyectos de textos e imágenes de advertencia para las etiquetas de todas las bebidas alcohólicas vendidas en Tailandia. En consonancia con la práctica habitual de la OMC y teniendo en cuenta la recomendación del Comité OTC sobre el uso coherente de los modelos de notificaciones (documento G/TBT/35), la oradora insta a Tailandia a notificar de inmediato las modificaciones de su propuesta de marzo de 2014 y a no aplicarlas sin recibir observaciones de los Miembros. Subraya que esa medida, tal como se ha propuesto, crea obstáculos innecesarios al comercio que podrían repercutir muy negativamente en las exportaciones a Tailandia de productos procedentes de los Estados Unidos y de otros Miembros. Por ello, insta a Tailandia a tomar en consideración las serias preocupaciones expresadas por los Miembros sobre ese asunto y a adoptar medidas menos restrictivas para alcanzar sus objetivos normativos. Además, pide que Tailandia aplique con flexibilidad las prescripciones definitivas, estableciendo unos períodos de transición adecuados para facilitar la adaptación de las empresas al nuevo sistema de etiquetado, y autorizando la venta de los productos que ya estén comercializados hasta que se acaben las existencias.

2.213. El representante de Australia reconoce el derecho de los gobiernos a tomar las medidas necesarias para proteger la salud pública, a condición de que no se incumplan las obligaciones comerciales internacionales pertinentes. Australia agradece la información facilitada por Tailandia hasta la fecha y espera que se siga informando sobre la medida propuesta.

2.214. La representante de Chile hace suyas las declaraciones de los Miembros que la han precedido y expresa su seria preocupación con respecto a las disposiciones y la aplicación de la medida propuesta. Chile comparte el objetivo perseguido de salud y seguridad de los consumidores, pero considera que la medida restringe el comercio más de lo necesario en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. La oradora pide que Tailandia considere otras medidas para alcanzar su objetivo normativo más acordes con la práctica internacional. En particular, Chile expresa preocupación por los efectos de la medida para diversas declaraciones sobre la calidad y las características del producto que se incluyen habitualmente en las etiquetas de los vinos y otras bebidas alcohólicas, tales como "reserva", "gran reserva" o "especial". Por ejemplo, señala que esos términos son importantes para diferenciar las categorías "pisco", "pisco especial", "pisco reservado" y "gran pisco". También podría afectar a las indicaciones geográficas y denominaciones de origen que, a su juicio, son importantes para ayudar a los consumidores a reconocer los productos de un determinado lugar, especiales por su calidad y reputación, así como otras características que se pueden atribuir directa o indirectamente a su procedencia geográfica. La delegación chilena objeta que la medida tailandesa no autorice esa información en las etiquetas y prive así a los consumidores de información importante. Además, la prohibición de utilizar imágenes no es suficientemente clara. Chile no entiende por qué se afirma que las imágenes evocadoras, como esculturas, panoramas, dibujos abstractos o imágenes relacionadas con el deporte, o los dibujos animados incitan al consumo de alcohol. Chile pregunta cuál es el fundamento científico de tales prohibiciones. Además, la oradora pide que se explique cómo se aplicará la norma en el período anterior a la entrada en vigor, y qué sanciones se aplicarán en caso de incumplimiento. Por último, insta a Tailandia a tomar en consideración las preocupaciones expresadas por los Miembros.

2.215. La representante de Nueva Zelandia agradece la sesión informativa ofrecida por Tailandia. Nueva Zelandia reconoce y apoya el derecho de Tailandia a establecer nuevos reglamentos para abordar problemas de salud pública y valora positivamente el objetivo legítimo del proyecto de reglamento técnico de hacer frente a las consecuencias perjudiciales del consumo de alcohol. Nueva Zelandia acoge con agrado la consulta pública sobre el proyecto del Ministerio de Salud de Tailandia. Sin embargo, pide que Tailandia notifique ese reglamento al Comité OTC, de conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC, tal como hizo con las versiones anteriores del mismo reglamento. Se ha dicho recientemente que Tailandia tiene la intención de notificar oportunamente la versión revisada del Reglamento; la oradora se felicita de ese propósito y pide que se conceda un plazo prudencial para que los Miembros formulen observaciones, de conformidad con las obligaciones de la OMC.

2.216. Nueva Zelandia reitera que las prescripciones de etiquetado restringen innecesariamente el comercio y considera especialmente preocupante que la nueva versión del Reglamento sea más restrictiva que los reglamentos notificados en marzo de 2014. La oradora pide explicaciones y señala en particular que los artículos 2 y 3 del proyecto son subjetivos y admiten distintas interpretaciones, lo que puede acarrear serios problemas porque crea incertidumbre entre los fabricantes e importadores sobre la conformidad de algunas etiquetas. Nueva Zelandia pregunta

también cuál es la interpretación correcta de las disposiciones relativas a imágenes de deportistas, artistas y cantantes, y que se definan las actividades "de recreo". Por último, señala que el proyecto de resolución autoriza a mantener durante un período de transición de 180 días, a partir de la fecha de entrada en vigor del reglamento, las etiquetas utilizadas con anterioridad a esa fecha. Dice que esa nueva disposición es positiva y atenuará los efectos del reglamento en el comercio. Sin embargo, señala que ese plazo no es apropiado para las bebidas alcohólicas que, como los vinos y los licores, tienen un tiempo de conservación más largo, y pide a Tailandia que considere prolongarlo.

2.217. El representante de Sudáfrica se felicita de las conversaciones bilaterales celebradas con Tailandia. Sudáfrica comprende que es necesario informar a los consumidores sobre los riesgos de abusar del consumo de alcohol, pero comparte las preocupaciones planteadas por otros Miembros. La delegación sudafricana considera preocupante que Tailandia no haya declarado oficialmente en su proyecto de reglamento (documento G/TBT/N/THA/437) cuáles son las representaciones gráficas que deben incluirse en las advertencias sanitarias. Sudáfrica tiene entendido que será la imagen de un accidente causado por conducir en estado de ebriedad. Por otro lado, el orador señala que el proyecto de reglamento notificado no especifica el texto de advertencia que deberá figurar en la etiqueta. Por consiguiente, Sudáfrica pide que Tailandia facilite más detalles sobre la imagen y el contenido del mensaje de advertencia y conceda más oportunidades a los interlocutores comerciales para formular observaciones sobre esas prescripciones de etiquetado antes de su aplicación. Por último, pide que Tailandia establezca un plazo prudencial de seis meses, como mínimo, entre la aprobación y la entrada en vigor del Reglamento, a fin de que los fabricantes tengan tiempo suficiente para adaptarse a sus disposiciones.

2.218. La representante de Tailandia señala que el Proyecto de Orden Ministerial es plenamente compatible con las obligaciones establecidas en el Acuerdo OTC. El objetivo de información a los consumidores está previsto en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC y, de conformidad con párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo, el Reglamento se aplicará por igual tanto a productos nacionales como a los importados. Además, el proyecto se notificó debidamente y, en consonancia con el párrafo 6 del artículo 10 del Acuerdo, se estableció un período de 60 días para presentar observaciones. La oradora dice que el Departamento de Lucha contra las Enfermedades del Ministerio de Salud Pública ha tenido en cuenta todas las observaciones recibidas. Además, antes de la presente reunión Tailandia convocó a los Miembros interesados a un debate plurilateral, en el cual expertos tailandeses del Departamento de Control de Enfermedades y el Programa internacional de políticas de salud del Ministerio de Salud Pública explicaron la razón de ser de la medida y aclararon que el único objetivo del reglamento era atender las necesidades de la población tailandesa. Con respecto al proyecto de advertencias sanitarias con imágenes al que se han referido los Miembros, Tailandia recibió en primer lugar las observaciones de las partes interesadas nacionales. Estas observaciones se examinarán detenidamente y se adoptará una decisión con respecto a las etiquetas de advertencia con imágenes que, en cualquier caso, servirán para proteger a los consumidores y no incumplirán el Acuerdo OTC. Tailandia asegura a los Miembros que notificará oportunamente al Comité OTC más detalles sobre el contenido de la imagen y el texto de advertencia. La oradora asegura a los Miembros que las demás observaciones recibidas se remitirán al Departamento de Lucha contra las Enfermedades del Ministerio de Salud Pública, para su examen.

2.219. La representante tailandesa del Programa internacional de políticas de salud dice que el consumo de alcohol es el principal factor de riesgo para la salud de la población tailandesa y que la lucha contra este problema es una prioridad nacional. Afirma que el consumo de alcohol causa graves problemas sociales y perjudica el desarrollo socioeconómico del país. Observa que el riesgo de este consumo puede ser mayor o menor, pero destaca que toda ingesta de alcohol comporta un riesgo. Por tanto, Tailandia considera que el alcohol es un producto al que se debe dar un trato específico. La oradora señala que el Ministerio de Salud Pública debe velar por proteger a la sociedad de los riesgos asociados al alcohol, en especial a la población joven. Para alcanzar ese objetivo y como recomienda la OMS, Tailandia ha establecido un marco normativo integral que prevé varios frentes de intervención para distintos grupos y emplea distintos mecanismos de forma sostenible. La oradora señala que el marketing es el principal factor que incita al consumo de bebidas alcohólicas porque influye eficazmente en la actitud de los consumidores y los incita a comprarlas e ingerirlas. Los estudios demuestran que el envasado y el etiquetado pueden hacer más llamativas las bebidas alcohólicas, tanto para quienes ya las consumen como para posibles compradores, y pueden minimizar los riesgos que entraña el producto y hacerlos menos patentes para los consumidores.

2.220. La oradora explica que las lagunas existentes en la legislación tailandesa han permitido la utilización intensiva del envasado y el etiquetado de las bebidas alcohólicas como herramienta de marketing, mediante la inclusión de fotografías de famosos, deportistas y cantantes. Las etiquetas no solo son atractivas de por sí, sino que se utilizan sutilmente como herramientas de marketing creativas vinculadas a campañas y actividades promocionales. En un estudio realizado en Tailandia en 2011, más de la mitad de los encuestados indicaron que les gustaban los envases, embalajes y etiquetas de las bebidas alcohólicas por su colorido y su originalidad, y dijeron que su diseño incitaba a comprar y consumir el producto. El Gobierno tailandés no puede aceptar sin más las estrategias de marketing de las bebidas alcohólicas que hacen uso del deporte y la música, y debe dotarse de instrumentos eficaces para controlarlas y proteger a la población. El proyecto notificado se elaboró con objeto de hacer menos llamativo el alcohol para los consumidores, sobre todo los jóvenes, de conformidad con el principio de protección de los consumidores y teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas en la estrategia mundial de la OMS para reducir el uso nocivo del alcohol, que prevé medidas de control del etiquetado de bebidas alcohólicas para prevenir los efectos perjudiciales del consumo de alcohol y la embriaguez. La oradora señala que se prohíben las imágenes de famosos, deportistas, estrellas de cine, cantantes y dibujos animados en las etiquetas de las bebidas alcohólicas para evitar que los consumidores tengan una visión positiva de las bebidas alcohólicas. El proyecto de reglamento no es un obstáculo a la comunicación responsable ni al derecho de mostrar logotipos o marcas registradas, sino un complemento de la Ley de Fiscalización de las Bebidas Alcohólicas de 2008.

2.2.3.25 Indonesia - Reglamento N° 10/M-DAG/PER/1/2014 del Ministerio de Comercio por el que se modifica el Reglamento N° 67/M-DAG/PER/11/2013 del Ministerio de Comercio relativo al etiquetado obligatorio de las mercancías en indonesio (G/TBT/N/IDN/85) - N° 436 en el SGI

2.221. El representante de la Unión Europea reitera que el trámite de inscripción previa obligatoria de modelos para obtener el certificado de etiquetado (SKPLBI) es costoso, prolongado y engorroso. El orador considera que las prescripciones generales sobre etiquetado y el contenido de las etiquetas restringen el comercio más de lo necesario para alcanzar el objetivo legítimo declarado de proteger a los consumidores y evitar prácticas engañosas. La UE pregunta si no se podrían alcanzar los mismos objetivos disponiendo que todos los importadores y los fabricantes nacionales y extranjeros presenten a las autoridades indonesias un modelo de etiqueta antes de comercializar por primera vez un producto en el mercado indonesio. La UE considera que el requisito de etiquetas permanentes, por ejemplo mediante grabado o estampado, así como la prohibición de etiquetas adhesivas en las aduanas indonesias, son demasiado estrictos para muchos productos y no son acordes con las prácticas para productos que se comercializan en todo el mundo. Con respecto a las prescripciones de etiquetado de las piezas de repuesto para vehículos automóviles, la UE señala que en la práctica internacional no se exigen, además de las marcas de homologación, impresiones específicas sobre los propios neumáticos. Por consiguiente, la UE sugiere que Indonesia acepte la comercialización de los repuestos de automóviles y, en particular, los neumáticos que lleven una marca acreditativa de la conformidad con los reglamentos de la CEPE de las Naciones Unidas, sin más requisitos en aduana. La información complementaria se puede dar en el punto de venta, sin marcado sobre el propio producto, con etiquetas en el embalaje de los neumáticos, por ejemplo, o mediante rótulos, folletos u otros medios similares. Por último, el orador recuerda al Comité que la UE expresó su preocupación con respecto a la aplicación de las prescripciones de etiquetado para los juguetes, notificadas en el documento G/TBT/N/IDN/64.

2.222. La representante de los Estados Unidos dice que su delegación se suma a las observaciones de la UE. Los Estados Unidos objetan nuevamente que Indonesia notifique medidas ya adoptadas y recuerda las prescripciones en materia de transparencia del Acuerdo OTC, en especial la obligación de tomar en consideración las observaciones recibidas. La oradora pregunta si los productos que ya están comercializados en Indonesia tendrán que cumplir con esos requisitos de etiquetado.

2.223. El representante del Japón expresa su apoyo a las observaciones formuladas por las delegaciones que le han precedido e insta a Indonesia a adoptar reglamentos que no restrinjan el comercio más de lo necesario.

2.224. El representante de Indonesia agradece las preocupaciones planteadas por la UE, los Estados Unidos y el Japón y la reunión bilateral mantenida con la UE. Señala que el objetivo del

reglamento relativo al etiquetado es informar correctamente a los consumidores sobre los productos que adquirieren. Señala que el nuevo Reglamento y sus modificaciones relativas a la aplicación de etiquetas en indonesio contienen varias mejoras con respecto al reglamento anteriormente notificado sobre el etiquetado obligatorio (documento G/TBT/N/IDN/47). Menciona las siguientes diferencias: i) un aumento del número de productos abarcados (127 en lugar de 103, ii) armonización con las partidas del SA, y iii) el requisito de etiquetado permanente mediante etiquetas estampadas, impresas o pegadas firmemente al envase. Los importadores y los fabricantes de productos no incluidos en el apéndice del reglamento pueden colocar etiquetas en el idioma indonesio para indicar las características del producto. En cuanto a los productos que figuran en el apéndice del reglamento y que ya se hayan distribuido en el mercado indonesio, se concede un período de transición hasta el 24 de diciembre de 2014 para cumplir con el requisito de etiquetado. En el caso de nuevos productos, el reglamento se aplicará a partir del 24 de junio de 2014. El orador señala que hay productos exentos, como las materias primas utilizadas en los procesos de producción, los productos vendidos a granel, las mercancías importadas con carácter temporal y otros tipos de productos. Esta exención se extiende también a los fabricantes, los titulares de marcas de fábrica o de comercio, los importadores en general y los proveedores de productos para el sector del automóvil que presenten una "carta de exención" a la Dirección de Intereses de los Consumidores del Ministerio de Comercio. Indonesia está dispuesta a entablar conversaciones bilaterales con los Miembros sobre aspectos más específicos del Reglamento.

2.2.3.26 Reino de la Arabia Saudita - Certificado de conformidad (no notificado) y requisitos de mercado GSO para los juguetes - N° 435 en el SGI

2.225. El representante de la Unión Europea agradece las completas respuestas de la Arabia Saudita a las preocupaciones planteadas en la reunión más reciente del Comité y se felicita de la celebración de una reunión a nivel bilateral. La delegación de la UE expresa su disposición a entablar nuevas conversaciones bilaterales en el futuro y encomia los esfuerzos de armonización de las prescripciones de la región del Golfo en materia de seguridad de los juguetes. La UE está dispuesta a poner en común experiencias y describir su experiencia de armonización técnica en el sector de los juguetes o en otros sectores, para contribuir a una aplicación más uniforme en toda la región. La UE cuestiona principalmente las incoherencias de aplicación en los distintos Estados del Golfo. El orador señala distintas interpretaciones de las prescripciones relativas a la marca "G" y al número de registro que debe figurar junto a esa marca: por ejemplo, con respecto a si las etiquetas deben o no ser permanentes. Por otra parte, algunos Estados del Golfo establecen requisitos de evaluación de la conformidad redundantes, como el certificado de conformidad exigido por la Arabia Saudita o la marca de confianza Abu Dhabi Trustmark. Como aspecto más positivo, señala que se aceptan los resultados de los laboratorios extranjeros acreditados por la ILAC sobre la base de la norma ISO 17025. Con respecto a la asignación a cada modelo de juguete de un número de registro que debe fijarse junto a la marca "G", la UE tiene entendido que la GSO está estudiando formas de facilitar el trámite de registro para asignar un número de registro a cada fabricante o importador y no a cada modelo. La UE también tiene entendido que se está elaborando un documento de orientación, indispensable para las empresas del sector.

2.226. El representante de los Estados Unidos también se felicita de las conversaciones bilaterales mantenidas con la Arabia Saudita y agradece el documento que explica más claramente el empleo de la marca "G" en los juguetes. Los Estados Unidos se muestran dispuestos a seguir colaborando con el CCG y sus Estados miembros en relación con la aplicación de la marca "G" a los juguetes y otros productos.

2.227. El representante del Canadá se felicita de las iniciativas de armonización técnica de la Arabia Saudita y los demás Estados miembros del Consejo de Cooperación del Golfo (CCG) en la Organización de Normalización del Golfo (GSO). Sin embargo, la delegación canadiense comparte algunas de las preocupaciones expresadas por los Estados Unidos y la UE con respecto a la transparencia en la notificación de reglamentos técnicos regionales de la GSO por los Estados miembros del CCG. Las diferencias de notificación del mismo reglamento técnico regional (por ejemplo, no todos los Estados presentan notificaciones, o hay diferencias de contenido o plazos), podrían dificultar el examen de las notificaciones por parte de los Miembros. El Canadá envió una nota a la GSO, con copia a la Arabia Saudita, para llamar la atención sobre las distintas prácticas de notificación de los miembros del CCG en relación con el mismo reglamento técnico regional. El Canadá valora que la propia GSO reconociera, en su exposición en la sesión temática sobre la transparencia celebrada en el marco de la reunión de junio de 2014, que había un riesgo de

confusión. El Canadá insta a los Miembros del CCG a racionalizar y coordinar sus actividades regionales de notificación en la medida de lo posible.

2.228. El representante del Reino de la Arabia Saudita agradece las observaciones de las delegaciones y expresa su interés en proseguir las conversaciones bilaterales. Dice que consultará a su capital para preparar y facilitar a los Miembros respuestas completas a las observaciones que han formulado.

2.2.3.27 China - Pilas y baterías de litio para equipos electrónicos portátiles - Requisitos de seguridad (G/TBT/N/CHN/1016) - N° 425 en el SGI

2.229. El representante de la República de Corea se felicita de la reunión bilateral mantenida con China y manifiesta su disposición a proseguir la cooperación para resolver los problemas pendientes. Señala que muchos Miembros, entre ellos Corea, han aprobado reglamentos técnicos sobre pilas y baterías de litio que se ajustan a las normas internacionales. Muchos de los requisitos de ensayos en el reglamento chino de seguridad no están armonizados ni con la norma CEI 62133 actual ni con el proyecto de revisión de esta norma. El orador pide que China armonice esas prescripciones con las normas internacionales y dé explicaciones y una justificación científica si algún requisito se aparta de las normas internacionales. Respecto del requisito previsto en el artículo 11, pide que se suprima o que no sea un requisito obligatorio, ya que son las empresas fabricantes de equipos electrónicos portátiles, y no las que producen pilas y baterías, las que pueden cumplir con las prescripciones relativas a la seguridad de los circuitos de protección de los sistemas.

2.230. La representante de China dice que las baterías de litio ocasionan muchas lesiones, incluso mortales. En 2008 se estableció un grupo de trabajo que redactó unos requisitos de seguridad con rango de norma nacional para velar por la salud y la seguridad de los consumidores. Señala que ese grupo de trabajo estaba integrado por más de 40 institutos de investigación científica y fabricantes de baterías de litio nacionales y extranjeros (de hecho, muchas de las empresas participantes eran extranjeras). Después de tres años de examen exhaustivo y consultas a la rama de producción, y más tres rondas de solicitud de observaciones, el grupo de trabajo redactó la versión definitiva del proyecto de norma. La oradora recuerda que China adoptó la norma CEI 62133 como norma nacional GB/T28164-2011 y que la norma objeto de examen complementa y aporta mejoras a esa norma GB/T28164-2011. Menciona casos similares de otros Miembros, por ejemplo las normas japonesas JIS C8712:2006 y JIS C8714:2007 y las normas coreanas KS C CEI62133:2005 y KS C8546:2008, que adoptaron la norma CEI 62133:2002. La oradora señala que la norma china no reproduce exactamente a la norma CEI 62133 porque su ámbito de aplicación es distinto, que se han adoptado los criterios pertinentes de la norma CEI 62133 cuando es apropiado y se han completado teniendo en cuenta las características de las baterías de litio. Añade que la adopción por la CEI de varias propuestas basadas en la norma china demuestra su eficacia. Por tanto considera que la norma china, que se basa en la norma internacional pertinente, es conforme con las disposiciones y principios del Acuerdo OTC.

2.2.3.28 Federación de Rusia - Medida que afecta a las importaciones de productos lácteos de Ucrania - N° 426 en el SGI

2.231. La representante de Ucrania informa al Comité de que el 7 de abril de 2014 la Federación de Rusia prohibió las importaciones de productos lácteos de seis productores ucranianos, alegando que no cumplían con los requisitos establecidos en el Reglamento técnico sobre la leche y los productos lácteos aprobado por la Ley Federal N° 88 FZ. Esa prohibición se ha ampliado a 27 productores ucranianos. Dice que la medida se aplica de manera no transparente porque los productores siguen sin conocer las razones de ese supuesto incumplimiento y no conocen los resultados de los ensayos realizados por el Rospotrebnadzor, la autoridad competente de la Federación de Rusia. Señala también que todos los fabricantes afectados por la prohibición tienen certificados de conformidad con los requisitos establecidos en ese reglamento, expedidos por organismos de certificación acreditados inscritos en el registro correspondiente de la Unión Aduanera. A fin de garantizar la inocuidad y la calidad de sus productos, esos fabricantes llevaron a cabo: i) la certificación voluntaria de sus productos lácteos en centros regionales de normalización, metrología y certificación acreditados en Ucrania; ii) un control de la inocuidad y la calidad de los productos en laboratorios nacionales de medicina veterinaria, de conformidad con las prescripciones de la norma ISO/CEI 17025:2006; y, iii) la aplicación de sistemas certificados de

gestión de la calidad y la inocuidad de los productos alimenticios basados en los principios del análisis de peligros y puntos críticos de control (APPCC).

2.232. Ucrania considera que esa medida tiene por objeto y efecto crear obstáculos innecesarios al comercio y no es conforme con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Además, Ucrania señala que Rusia adoptó la medida de forma imprevista y sin la debida transparencia, por lo cual incumplió las disposiciones sobre trato nacional y nación más favorecida del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo. Los productos lácteos ucranianos, algunos de ellos producidos durante décadas por empresas multinacionales con altos niveles de calidad, se exportan desde hace muchos años a la Federación de Rusia. Señala que algunos de esos fabricantes exportan al mercado ruso hasta el 70% de su producción. No obstante, las medidas adoptadas por Rusia han reducido a la mitad el volumen de las importaciones de productos lácteos ucranianos. Por último, ante la ausencia de información científica que justifique la prohibición, Ucrania insta a Rusia a levantar inmediatamente la medida, de conformidad con el artículo 10 y el párrafo 5 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

2.233. El representante de la Federación de Rusia señala que las importaciones de productos lácteos de determinadas empresas ucranianas se suspendieron porque esos productos no cumplían plenamente el reglamento técnico pertinente de la Federación de Rusia. Las prescripciones para los productos lácteos se establecieron en 2008 en el Reglamento técnico sobre la leche y los productos lácteos de la Federación de Rusia, aprobado el 12 de junio de ese año. El 1º de mayo de 2014 entró en vigor el Reglamento técnico de la Unión Aduanera sobre inocuidad de la leche y los productos lácteos, adoptado en virtud de la Decisión Nº 67 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática, de 9 de octubre de 2013. El orador dice que los productos alimenticios que no se ajusten a las disposiciones de ese reglamento técnico no pueden entrar al mercado de la Federación de Rusia. Señala que el organismo ruso de reglamentación (Rosпотребнадзор) determinó en 2014 que los productos lácteos de algunas empresas ucranianas no cumplían los requisitos relativos al contenido de grasa, proteínas y humedad.

2.234. El orador explica también que la medida en cuestión se adoptó con objeto de proteger el derecho de los consumidores a una información fidedigna y evitar prácticas comerciales engañosas. Rusia considera que, puesto que la decisión de suspender las importaciones de productos lácteos de determinadas empresas ucranianas se adoptó en aplicación del reglamento técnico vigente, no hay motivos para notificar la medida al Comité OTC. Además, destaca que la suspensión de las importaciones se aplica a productos específicos fabricados por determinadas empresas ucranianas. En cualquier caso, la decisión se adoptó en pleno cumplimiento de las normas de la OMC y, en particular de las disposiciones del Acuerdo OTC. Señala que el Rosпотребнадзор está dispuesto a ayudar a las autoridades competentes de Ucrania a adoptar las medidas necesarias para que los productos en cuestión se distribuyan nuevamente en el territorio de la Federación de Rusia. Esas medidas permitirían reanudar lo más pronto posible la exportación de productos lácteos ucranianos en el mercado ruso. Las autoridades competentes también están dispuestas a examinar esas cuestiones a nivel bilateral para evitar nuevas restricciones en el futuro.

2.2.3.29 Ecuador - Proyecto de Reglamento Técnico del Instituto de Normalización PRTE INEN 189 "Etiquetado de las bebidas alcohólicas" - Nº 433 en el SGI

2.235. El representante del Canadá señala que el nuevo reglamento aduanero relativo a la importación de bebidas alcohólicas, que abarca el whisky, el vodka, el tequila y el ron, se aprobó el 9 de agosto de 2013 y se publicó en el Registro Oficial Nº 86 del Ecuador el 23 de septiembre de 2014, con entrada en vigor a 30 días más tarde. Dice que solo se aplica a las bebidas espirituosas importadas y que exige que se fijen etiquetas específicas para el Ecuador en el país de origen, un requisito contrario a la práctica habitual en el comercio internacional de bebidas alcohólicas, que consiste en fijar etiquetas genéricas en el país de producción, en la parte frontal, con la información obligatoria, y completar con cualquier otro dato específico del mercado de importación en la parte posterior o en una etiqueta secundaria. El orador solicita que el Ecuador se explique si considera que ese requisito no restringe el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo y, por tanto, no infringe lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Pide que el Ecuador tenga a los Miembros informados de toda modificación del reglamento.

2.236. La representante de México considera preocupante que la medida no prevea la posibilidad de etiquetar o reetiquetar en parte frontal del producto. Además, cuestiona el requisito de dar el nombre del importador ecuatoriano en la etiqueta. México considera que dichos requisitos podrían contravenir lo establecido en el Acuerdo OTC, en concreto el párrafo 2 del artículo 2, ya que es cuestionable que dicha medida constituya la alternativa menos restrictiva para alcanzar el objeto legítimo perseguido. La oradora pide que el Ecuador elimine el requisito de etiquetado de origen con el nombre del importador ecuatoriano y que responda a las observaciones presentadas oficialmente por México el 2 de julio de 2014.

2.237. La representante del Ecuador informa al Comité de que la razón de ser del proyecto de reglamento de etiquetado de las bebidas alcohólicas es proteger la salud y la seguridad de las personas y evitar prácticas engañosas. Dice que el reglamento se aplica por igual a las bebidas de producción nacional y a las importadas, y que los fabricantes nacionales y los importadores han de demostrar su observancia presentando un certificado de inspección en idioma español. La oradora dice que las autoridades competentes están examinando la medida en atención a las observaciones recibidas.

2.2.3.30 Unión Europea - Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 96/53/CE, de 25 de julio de 1996, por la que se establecen, para determinados vehículos de carretera que circulan en la Comunidad, las dimensiones máximas autorizadas en el tráfico nacional e internacional y los pesos máximos autorizados en el tráfico internacional (COM(2013) 195 final) (G/TBT/N/EU/109) - N° 434 en el SGI

2.238. La representante de los Estados Unidos da las gracias a la UE por el debate bilateral celebrado sobre ese asunto y, especialmente, la confirmación de que la propuesta prevé excepciones a las dimensiones autorizadas. La delegación estadounidense agradece que la UE haya tomado nota de su petición de prever, en las especificaciones técnicas que se elaboren en materia de homologación de tipo, esas excepciones para las cabinas aerodinámicas. Además, valora que se permita participar a la rama de producción en las reuniones con las partes interesadas en ese asunto.

2.239. El representante de la Unión Europea agradece a los Estados Unidos y manifiesta su interés en reanudar las conversaciones a nivel bilateral.

2.2.3.31 Irlanda - Propuesta de adopción de un sistema de empaquetado normalizado/genérico para los productos de tabaco en Irlanda (G/TBT/N/IRL/1, G/TBT/N/IRL/1/Add.1) - N° 380 en el SGI

2.240. La representante de Malawi hace constar las dudas de su delegación sobre la compatibilidad de la medida propuesta con el Acuerdo OTC y el Acuerdo sobre los ADPIC. Además, pide que Irlanda se abstenga de instaurar un sistema de empaquetado genérico del tabaco hasta que se adopte una decisión definitiva sobre las demandas presentadas ante la OMC contra las medidas australianas. La declaración completa de Malawi figura en el documento G/TBT/W/393.

2.241. La representante de Ucrania expresa dudas sobre la compatibilidad de la propuesta de empaquetado genérico con los Acuerdos de la OMC, en concreto con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, que establece que los reglamentos técnicos no deben restringir el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo. Ucrania no discute que la protección de la salud pública mediante la reducción de la prevalencia del tabaquismo sea un objetivo legítimo, pero está convencida de que los estudios y datos científicos disponibles demuestran que el empaquetado genérico no contribuye a ese objetivo y tiene consecuencias inesperadas que, de hecho, son contrarias a ese objetivo. En su calidad de tercera parte en la diferencia que Ucrania ha presentado junto con otros cuatro Miembros contra las medidas australianas de empaquetado genérico, la UE -y, por tanto, Irlanda-, conoce los testimonios que demuestran que esa medida no contribuye a alcanzar el objetivo declarado. Por tanto, Ucrania reitera sus dudas sobre la compatibilidad de las medidas de empaquetado genérico, como la propuesta por Irlanda, con las obligaciones establecidas en el Acuerdo OTC y el Acuerdo sobre los ADPIC. Además, Ucrania tiene entendido que varios estados miembros de la UE han expresado su preocupación a la Comisión Europea por las consecuencias de la medida propuesta por Irlanda en el mercado común de la UE. Ante ese estado de cosas, Ucrania agradecería que se facilitara información actualizada sobre el

procedimiento interno de la UE y sobre los efectos que este procedimiento puede tener en el contenido y el calendario de aplicación de la propuesta de Irlanda. Por último, Ucrania considera que sería prudente que Irlanda esperara a conocer las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias en la diferencia que examina sobre una medida similar de Australia, para cerciorarse de que la aprobación de su propuesta de reglamento técnico no representará un incumplimiento de las obligaciones a las que está sujeta en el marco de la OMC.

2.242. La representante de la República Dominicana suscribe las declaraciones formuladas por Malawi y Ucrania e insta a los Miembros que tengan previsto aplicar medidas de empaquetado genérico del tabaco a esperar a que se dirima la diferencia presentada contra Australia.

2.243. El representante de Australia reitera el firme apoyo de su delegación a la decisión de Irlanda de adoptar un empaquetado genérico obligatorio de los productos de tabaco. En particular, Australia se congratula de la presentación del reglamento de aplicación al Parlamento irlandés en junio de 2014. Dice que las importantes medidas adoptadas por Irlanda para luchar contra el tabaquismo han demostrado que los esfuerzos por retrasar la adopción de medidas de empaquetado genérico del tabaco son vanos. Australia está firmemente convencida de que todos los Miembros tienen el derecho de aplicar las medidas necesarias para proteger la salud pública, sin dejar de cumplir las obligaciones de los tratados internacionales pertinentes, incluido el Acuerdo OTC. Además, el orador señala que el empaquetado genérico del tabaco es una medida legítima encaminada a lograr un objetivo fundamental: la protección de la salud de las personas. Australia recuerda que el empaquetado genérico del tabaco es una medida normativa avalada por la Organización Mundial de la Salud y por destacados expertos en salud pública, y respaldada por estudios e informes de investigación sólidos y fiables que han sido revisados por expertos externos. El orador dice que la medida australiana de empaquetado genérico del tabaco, impugnada en la OMC, es compatible con los derechos y obligaciones de Australia en virtud de los Acuerdos de la OMC, y cuestiona que los reclamantes en las diferencias que se dirimen contra la medida australiana invoquen esos procedimientos para retrasar medidas de otros Miembros o para disuadirlos de adoptar o aplicar sus propias medidas legítimas de lucha contra el tabaquismo.

2.244. La representante de Guatemala dice que su delegación comparte los objetivos normativos de Irlanda de proteger la salud pública y luchar contra el tabaquismo, pero hace constar su preocupación por la legislación propuesta e insta a Irlanda a considerar medidas que restrinjan menos el comercio para alcanzar sus objetivos legítimos.

2.245. La representante de Cuba y su delegación comparten la opinión de que los Miembros tienen el derecho soberano de legislar para proteger la salud pública, pero señala que las medidas deben redactarse respetando las obligaciones de los Miembros en el marco de la OMC. Cuba mantiene reservas con respecto a la utilidad de empaquetado genérico y teme que esta medida restrinja el comercio. Además, la oradora pide que Irlanda se abstenga de instaurar un sistema de empaquetado genérico del tabaco hasta que se adopte una decisión definitiva sobre las demandas presentadas ante la OMC contra las medidas australianas.

2.246. La representante de Honduras hace constar la preocupación de su delegación con respecto a la medida de Irlanda sobre el empaquetado genérico del tabaco, que es similar a una medida australiana impugnada por cinco Miembros ante el OSD y que, además, ha suscitado la preocupación de muchos Miembros en el Comité y en otros órganos de la OMC. En su calidad de parte reclamante en el procedimiento de solución de diferencias presentado contra Australia, Honduras presentó su primera comunicación escrita al Grupo Especial el 8 de octubre de 2014, con pruebas concretas de que ese tipo de medidas no están reduciendo el consumo de tabaco en la población australiana. Además, Honduras reitera que su intención no es cuestionar el derecho de los Miembros a adoptar medidas para proteger la salud pública, sino subrayar que esas medidas deben basarse en pruebas científicas sólidas y cumplir con las normas de la OMC. Por tanto, insta a Irlanda a reconsiderar la adopción de esa medida porque carece de justificación científica, restringe innecesariamente el comercio y lesiona derechos de propiedad intelectual, como los conferidos por marcas e indicaciones geográficas. Ante esta situación, Honduras pide que Irlanda espere a la resolución de la diferencia que se dirime en el marco de la OMC sobre la medida australiana de empaquetado genérico, antes de adoptar una decisión sobre una medida similar.

2.247. El representante de Indonesia pide que Irlanda se abstenga de instaurar un sistema de empaquetado genérico del tabaco hasta que se adopte una decisión definitiva sobre las demandas presentadas ante la OMC contra las medidas australianas.

2.248. El representante de Zimbabue comparte las preocupaciones expresadas por Malawi, Ucrania, la República Dominicana, Cuba, Honduras e Indonesia.

2.249. El representante del Uruguay considera que Irlanda no infringe las normas de la OMC al proponer la adopción de un empaquetado genérico y hace uso de sus facultades soberanas de establecer reglamentos por razones de interés público. Dice que ese derecho se reafirmó en la Declaración de Punta del Este, aprobada en 2010 en la reunión de la Conferencia de las Partes (COP) en el CMCT, y la "Declaración de Moscú", aprobada en la reunión de 2014 del mismo grupo. Irlanda hace uso de sus facultades soberanas de protección de la salud pública, adoptando una medida que pone en aplicación las obligaciones contraídas como signatario del CMCT de la OMS, en particular su artículo 11 y las directrices de aplicación pertinentes, que se adoptaron por consenso. El Uruguay señala que su declaración vale también para las preocupaciones comerciales específicas relativas a las medidas de empaquetado genérico del Reino Unido y Australia, que se examinarán a continuación.

2.250. La representante de Noruega remite a los Miembros a la declaración anterior de su delegación en el marco de la nueva preocupación comercial específica sobre el proyecto francés de empaquetado genérico de los productos de tabaco. Considera que los Miembros no deben esperar hasta que se dirima la diferencia presentada contra Australia para aplicar sus propias medidas de empaquetado genérico.

2.251. La representante de Nueva Zelandia aplaude la decisión de Irlanda de comenzar el proceso de establecimiento de un régimen de empaquetado genérico para todos los productos de tabaco. Remite a los Miembros a la declaración anterior de su delegación en el marco de la nueva preocupación comercial específica sobre el proyecto francés de empaquetado genérico de los productos de tabaco.

2.252. La representante de Nigeria hace constar la preocupación de su delegación por el peligroso precedente que puede sentar el empaquetado genérico del tabaco para otros productos muy regulados, como los alimentos y las bebidas carbonatadas, sobre todo por consideraciones de propiedad intelectual. Pide que Irlanda se abstenga de instaurar un sistema de empaquetado genérico del tabaco hasta que se adopte una decisión definitiva sobre las demandas presentadas ante la OMC contra las medidas australianas.

2.253. El representante de Nicaragua señala que la declaración de su delegación en la presente reunión en el marco de la preocupación comercial específica sobre el proyecto francés de empaquetado genérico de los productos de tabaco vale también para la preocupación comercial específica que se examina en este punto, así como para las dos preocupaciones sobre medidas similares del Reino Unido y Australia que se tratarán a continuación.

2.254. La representante de la Unión Europea señala que los efectos nocivos para la salud humana de los productos de tabaco son bien conocidos. A ese respecto, recuerda que el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC establece que la protección de la salud humana es un objetivo legítimo y que el Acuerdo estipula también que cualquier medida que se adopte para alcanzar ese objetivo no debe restringir el comercio más de lo necesario ni crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. Además, el apartado b) del artículo XX del GATT de 1994 hace hincapié en la importancia de la salud pública, puesto que justifica la adopción de las medidas "necesarias para proteger la salud [...] de las personas". La oradora señala a la atención de los Miembros que el Gobierno irlandés ha declarado que la finalidad de su proyecto de ley es reducir la prevalencia del tabaquismo en Irlanda, haciendo menos atractivos los productos de tabaco, especialmente para los jóvenes, y contrarrestar la estrategia de diseños de envase de las empresas tabacaleras, dirigidas en los últimos años a un público más joven, en especial a las mujeres. Este proyecto es la medida más reciente de un paquete legislativo global adoptado en Irlanda para reducir el consumo de tabaco. La legislación irlandesa vigente prevé además: i) una normativa integral que propicia entornos sin humo, ii) la prohibición de fumar en el lugar de trabajo, iii) la prohibición de la publicidad y el patrocinio del tabaco, y iv) la prohibición de la exposición de productos de tabaco en los comercios. Además, todos los productos de tabaco comercializados en el mercado irlandés deben combinar texto e imágenes en las advertencias sanitarias, y se prohíben determinadas promociones comerciales. Antes del fin de 2014 se promulgará una ley que prohibirá fumar en vehículos en los que viajen niños.

2.255. Además del proyecto notificado, Irlanda puso a disposición de los Miembros del Comité OTC, a través de una notificación OTC, una exposición de motivos de la medida y de los efectos esperados en la salud, un análisis del impacto de la reglamentación y varios estudios científicos sobre los efectos del empaquetado genérico en la prevalencia del tabaquismo. Paralelamente a la notificación a la OMC, Irlanda comunicó la medida a la Comisión Europea, de conformidad con los requisitos internos que deben cumplir los Estados miembros de la UE para la notificación de los proyectos de reglamentos técnicos nacionales, establecidos en el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 98/34/CE y el apartado 2 del artículo 24 de la Directiva 2014/40/UE sobre los productos de tabaco. En el marco de esos procedimientos internos, varios Estados miembros de la UE presentaron opiniones y observaciones detalladas que las autoridades irlandesas están examinando. Las observaciones que presenten los Miembros de la OMC en el marco del procedimiento de notificación OTC también se examinarán y se dará la debida respuesta oportunamente.

2.2.3.32 Reino Unido - Propuesta de adopción de un sistema de empaquetado genérico para productos de tabaco (G/TBT/N/GBR/2) - N° 424 en el SGI

2.256. La representante de la República Dominicana hace constar las dudas de su delegación sobre la compatibilidad de la medida propuesta con el Acuerdo OTC y el Acuerdo sobre los ADPIC. Señala que su declaración completa, que figura en el documento G/TBT/W/397, se aplica también a la siguiente preocupación comercial específica sobre las medidas australianas de empaquetado genérico.

2.257. La representante de Malawi hace constar las dudas de su delegación sobre la compatibilidad de la medida propuesta con el Acuerdo OTC y el Acuerdo sobre los ADPIC. Además, pide que el Reino Unido se abstenga de instaurar un sistema de empaquetado genérico del tabaco hasta que se adopte una decisión definitiva sobre las demandas presentadas ante la OMC contra las medidas australianas relativas a ese tipo de empaquetado. La declaración completa de Malawi figura en el documento G/TBT/W/394.

2.258. El representante de Australia reitera el firme apoyo de su delegación a la decisión del Reino Unido de adoptar del empaquetado genérico obligatorio de los productos de tabaco. Australia valora especialmente que el Reino Unido sometiera a consulta pública su propuesta de reglamento. Un estudio independiente indica que los envases "normalizados" de los productos de tabaco reducirían muy probablemente las tasas de adopción del hábito tabáquico entre los niños y tendrían efectos positivos en la salud pública. Para no perder tiempo, Australia no repetirá en su totalidad sus declaraciones anteriores y remite a los Miembros a las observaciones que ha formulado sobre cuestiones similares, en particular: i) los Miembros tienen derecho a adoptar medidas frente a problemas de salud pública, ii) esas medidas deben basarse en datos fiables, y iii) Australia está firmemente convencida de que las medidas de empaquetado genérico son plenamente compatibles con los compromisos de los Miembros en el marco de la OMC. Australia toma nota de las referencias de otros Miembros a las demandas presentadas ante el OSD sobre sus propias medidas. Sin embargo, puesto que esas diferencias no se han dirimido, lo correcto, de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo OTC, es dejar que ese órgano específico de la OMC examine esas medidas en profundidad.

2.259. La representante de Ucrania hace constar la preocupación de su delegación en relación con las medidas de empaquetado genérico, que restringen el comercio más de lo necesario para alcanzar el objetivo de proteger la salud, y recuerda que no han contribuido a reducir el consumo de tabaco. Por consiguiente, tales medidas contravienen lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Con respecto a la medida que se examina en el presente punto, Ucrania pide que el Reino Unido informe de la evolución de su proyecto. Después de la pasada reunión del Comité, el Reino Unido ha celebrado una consulta pública sobre la medida propuesta y Ucrania quisiera conocer los resultados de ese proceso de consulta. Por último, considera que el Reino Unido debería esperar a conocer las recomendaciones y las resoluciones del OSD en la diferencia que debe dirimir contra la medida de Australia, para cerciorarse de que el reglamento técnico que propone es compatible con sus obligaciones en el marco de la OMC.

2.260. La representante de Honduras hace constar las dudas de su delegación sobre la compatibilidad de la medida propuesta con el Acuerdo OTC y el Acuerdo sobre los ADPIC. Honduras, si bien comparte plenamente el objetivo de proteger la salud humana, considera que esas medidas restringen el comercio más de lo necesario para alcanzar ese objetivo. En su primera

comunicación escrita como reclamante en el procedimiento de solución de diferencias contra Australia, Honduras dejó claro que las medidas de empaquetado genérico en cuestión no se basaban en pruebas científicas suficientes, restringían innecesariamente el comercio y afectaban a los derechos de propiedad intelectual de Honduras, que son elementos esenciales para el desarrollo económico de un país. Honduras insta al Reino Unido a esperar hasta que se dirima la diferencia presentada contra Australia, antes de aplicar su propia medida de empaquetado genérico.

2.261. El representante de Cuba expresa dudas sobre la compatibilidad de la medida propuesta con los Acuerdos de la OMC, en concreto con el Acuerdo OTC y el Acuerdo sobre los ADPIC. Cuba considera que la medida propuesta carece de justificación científica y restringe el comercio más de lo necesario para alcanzar el objetivo de salud pública declarado. Además, pide que el Reino Unido se abstenga de instaurar un sistema de empaquetado genérico del tabaco hasta que se adopte una decisión definitiva sobre las demandas presentadas ante la OMC contra las medidas australianas relativas al empaquetado genérico y se evalúen los resultados.

2.262. El representante de Indonesia hace suyas las preocupaciones de la República Dominicana y Malawi, e insta a los Miembros que tengan intención de aplicar medidas de empaquetado genérico a esperar hasta que se dirima la diferencia presentada contra Australia. Indonesia remite a los argumentos que ha invocado en la presente reunión en relación con las preocupaciones comerciales específicas planteadas sobre las medidas de empaquetado genérico propuestas por Francia y por Irlanda.

2.263. La representante de Guatemala hace suyas las preocupaciones de la República Dominicana y Malawi. La delegación guatemalteca, si bien reconoce los derechos legítimos del Gobierno del Reino Unido de proteger la salud pública, considera que se debe adoptar la medida que restrinja menos el comercio. Guatemala insta a los Miembros que tengan intención de aplicar medidas de empaquetado genérico a esperar hasta que se dirima la diferencia presentada contra Australia. Guatemala señala que los puntos que plantea *supra* valen también para la siguiente preocupación comercial específica sobre las medidas de empaquetado genérico de Australia.

2.264. El representante de Noruega remite a los Miembros a sus declaraciones anteriores sobre las preocupaciones comerciales específicas planteadas en relación con las medidas de empaquetado genérico propuestas por Francia y por Irlanda, y se felicita de las medidas propuestas por el Reino Unido para combatir la epidemia de tabaquismo.

2.265. El representante de Nigeria hace constar su preocupación por los efectos negativos de esta medida para las marcas y los consumidores, así como para la economía de su país y su importante sector de producción de hojas de tabaco, que es una fuente de ingresos para los agricultores. Nigeria considera que la UE incumple sus obligaciones en el marco de la OMC, incluidas las que le corresponden en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC y el Acuerdo OTC.

2.266. La representante de Nueva Zelanda apoya la decisión de la UE de adoptar nuevas medidas de control en el empaquetado de los productos de tabaco. Además, llama la atención sobre las recientes conclusiones de un estudio independiente encargado por el Gobierno del Reino Unido para determinar los efectos de salud pública que se pueden esperar de un reglamento de empaquetado normalizado de los productos de tabaco. En particular, cita la siguiente conclusión del informe de Sir Cyril Chantler: "Tras un examen exhaustivo de todos los datos recopilados, puedo afirmar que los testimonios independientes indican un efecto muy probable a largo plazo del empaquetado normalizado, en el marco de una política integral de medidas de lucha contra el tabaquismo, en el sentido de disminuir de forma moderada, pero no menos importante, la prevalencia del tabaquismo, sobre todo entre los niños y los adultos jóvenes. Habida cuenta de los riesgos que entraña el humo del tabaco, el sufrimiento que causa, el alto potencial adictivo de la nicotina, el hecho que la mayoría de los fumadores adquieren el hábito en la infancia o la primera juventud y el coste total que acarrea para la sociedad, no debe subestimarse la importancia de esa reducción."

2.267. El representante de Zimbabue comparte las preocupaciones expresadas por la República Dominicana, Malawi, Ucrania, Honduras, Cuba, Indonesia, Guatemala y Nigeria, y afirma que su declaración valen también para la siguiente preocupación sobre la medida de empaquetado genérico de Australia.

2.268. La representante de la Unión Europea señala que los efectos nocivos de los productos de tabaco para la salud humana son bien conocidos. A ese respecto, recuerda que el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC establece que la protección de la salud humana es un objetivo legítimo y que el Acuerdo estipula también que cualquier medida que se adopte para alcanzar ese objetivo no debe restringir el comercio más de lo necesario ni crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. Además, señala que el apartado b) del artículo XX del GATT de 1994 hace hincapié en la importancia de la salud pública, justificando la adopción de las medidas "necesarias para proteger la salud [...] de las personas". Señala que el Reino Unido todavía no ha decidido si reglamentará el empaquetado genérico para productos de tabaco. En su caso, se adoptaría un reglamento encaminado a reducir la prevalencia del tabaquismo en el Reino Unido por los medios siguientes: i) disuadir del inicio del consumo de tabaco entre los jóvenes, ii) incitar a dejar el tabaco y facilitar este proceso, y iii) reducir la exposición al humo del tabaco. Dice que esta propuesta del Reino Unido es la medida más reciente de un paquete legislativo integral de lucha contra el tabaquismo. En la legislación vigente en el Reino Unido se prohíbe: i) la publicidad de los productos de tabaco dirigida al público en general, ii) la publicidad y el patrocinio del tabaco en eventos culturales y deportivos, y iii) la distribución de muestras gratuitas por parte de las empresas tabacaleras. La oradora señala que el Reino Unido exige que los productos de tabaco lleven advertencias con imágenes, y prohíbe la venta de esos productos en máquinas expendedoras y, a partir de 2015, se prohibirá también la exposición de productos de tabaco en los comercios.

2.269. Con su proyecto, el Reino Unido puso a disposición de los Miembros del Comité OTC, a través de una notificación, una exposición de motivos de la medida y de los efectos esperados en la salud, un análisis del impacto de la reglamentación y varios estudios científicos sobre los efectos del empaquetado genérico en la prevalencia del tabaquismo. Paralelamente a la notificación a la OMC, el Reino Unido comunicó la medida a la Comisión Europea, de conformidad con los requisitos internos que deben cumplir los Estados miembros de la UE para la notificación de los proyectos de reglamentos técnicos nacionales. La oradora explica que, en el marco de esos procedimientos internos de la UE, varios Estados miembros de la UE enviaron a Irlanda opiniones y observaciones detalladas, que las autoridades británicas examinan actualmente. Las observaciones que envíen los Miembros de la OMC en el marco del procedimiento de notificación OTC también se examinarán y se responderá oportunamente.

2.2.3.33 Australia - Proyecto de Ley relativa al empaquetado genérico del tabaco de 2011 (G/TBT/N/AUS/67, G/TBT/N/AUS/67/Add.1, G/TBT/N/AUS/67/Add.2) - N° 304 en el SGI

2.270. El representante de Ucrania explica que su delegación pidió que se incluyera esta cuestión de larga data en el orden del día del Comité para informar brevemente sobre las novedades relativas con esa medida, que es objeto de un procedimiento de solución de diferencias de la OMC. Ucrania quiere informar aquí a los Miembros de la OMC por motivos de cortesía y transparencia, después de dar a conocer a las partes y terceros en esa diferencia las pruebas y los argumentos de Ucrania en su primera comunicación escrita como reclamante en el marco de esa diferencia. Ucrania considera que sería útil informar a todos los Miembros en relación con las objeciones que había planteado, en el marco del Acuerdo OTC, sobre esta medida de Australia, casi dos años después de su entrada en vigor. Ucrania dice que los datos disponibles, presentados en el marco del procedimiento de solución de diferencias, indican que la medida australiana de empaquetado genérico del tabaco no está contribuyendo al objetivo declarado de salud pública, de reducir la prevalencia del tabaquismo. Más bien, la medida está distorsionando la competencia en el mercado y es sumamente probable que la nefasta dinámica de mercado que esa medida ha generado tenga un efecto opuesto al objetivo de reducir la prevalencia del tabaquismo. Ucrania señala que los datos cuantitativos y cualitativos de que dispone demuestran que esa medida es un obstáculo innecesario, ya que restringe el comercio sin contribuir en ningún sentido a la consecución de su objetivo legítimo (de hecho, es incluso contraria a ese objetivo). Ucrania espera con interés la evaluación objetiva de sus testimonios en el Grupo Especial de la OMC y el análisis de los argumentos jurídicos. Australia tiene derecho a presentar su caso ante el Grupo Especial de la OMC, pues es así como se resuelven las diferencias con respecto a las medidas reglamentadas por los Acuerdos de la OMC, de conformidad con las normas del ESD. Ucrania señala que ese procedimiento de solución de diferencias debe seguir su curso con la mayor celeridad posible.

2.271. El representante de Honduras comparte las preocupaciones expresadas por Ucrania con respecto a la posibilidad de que otros Miembros sigan el ejemplo de Australia y aprueben leyes

sobre el empaquetado genérico de productos de tabaco. En su calidad de reclamante en la diferencia contra la medida australiana de empaquetado genérico, Honduras presentó su primera comunicación escrita al Grupo Especial, con pruebas periciales y empíricas de los efectos de la medida en el mercado australiano. Estos testimonios demuestran que el experimento del empaquetado genérico ha fracasado. Los datos registrados desde la aplicación de la medida en diciembre de 2012 confirman que no se ha reducido el consumo de tabaco en Australia y se ha producido un "efecto de sustitución"; es decir, los consumidores han dejado de consumir marcas de precio elevado y compran marcas más baratas. En su comunicación escrita al Grupo Especial, Honduras dejó claro que no se trata de determinar si el consumo de tabaco es perjudicial o si representa un problema de salud pública, porque es obvio que la respuesta a ambas preguntas es afirmativa. Honduras también comparte el objetivo de Australia de reducir el consumo de tabaco y, justamente por ese motivo, ha promulgado normas estrictas de lucha contra el tabaquismo. Por otra parte, Honduras considera que la medida australiana de empaquetado genérico es un instrumento sin precedentes que ha dado lugar a la eliminación de todas las marcas registradas utilizadas en un producto que se vende legalmente en Australia. Como expuso ante el Grupo Especial, Honduras considera que Australia tiene a su disposición otras medidas que restringirían menos el comercio. La disponibilidad de otro tipo de medidas que podrían contribuir a los objetivos de salud pública declarados con la misma eficacia que el empaquetado genérico confirma el carácter injustificable e innecesario de esta medida. Visto lo anterior, Honduras concluye que Australia incumple las obligaciones establecidas en el Acuerdo sobre los ADPIC y el Acuerdo OTC. Por último, Honduras insta a otros Miembros que tengan previsto aprobar medidas similares de empaquetado genérico a esperar hasta que se dirima la diferencia presentada contra Australia y a que el OSD dictamine si las medidas australianas son compatibles con las disciplinas de la OMC.

2.272. El representante del Canadá expresa el apoyo de su delegación a las iniciativas de Francia, Irlanda, Reino Unido y Australia encaminadas a luchar contra el tabaquismo. Dice que el consumo de tabaco es un problema muy importante, en el Canadá y en el mundo. Solo en el Canadá mueren anualmente 37.000 personas a consecuencia del tabaquismo, que es la principal causa de muertes y enfermedades evitables en el país. Además, dice que los productos de tabaco son también los únicos que están regulados por un tratado sobre la salud jurídicamente vinculante: el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco. El Canadá cree que los Miembros deben considerar el panorama económico completo en estos debates sobre la lucha contra el tabaquismo, en particular que el resultado neto podría ser una pérdida para la economía de muchos países, si se tienen en cuenta los costes del tabaco para la salud pública. El Canadá tiene interés en proseguir los debates sobre la posible integración de una reglamentación del tabaco en el marco del comercio internacional y la salud pública.

2.273. La representante de Cuba señala que su delegación hace suyas las declaraciones de Ucrania y Honduras, correclamantes en la diferencia contra Australia. Las declaraciones formuladas por su delegación en la presente reunión sobre otras medidas de empaquetado genérico del tabaco valen también para esta preocupación comercial específica.

2.274. El representante de Indonesia señala que, como los demás reclamantes en la diferencia contra Australia, presentó el 8 de octubre de 2014 su primera comunicación escrita al Grupo Especial. Indonesia considera que los reglamentos en materia de salud pública no deben restringir el comercio más de lo necesario. Más concretamente, señala que después de dos años de vigencia, la medida australiana no está funcionando como se pretendía. Indonesia insta también a los Miembros que tengan previsto aprobar medidas similares de empaquetado genérico a esperar hasta que se dirima la diferencia presentada contra Australia. Por último, Indonesia señala que su declaración vale también para el debate sobre las preocupaciones comerciales específicas originadas por las medidas de empaquetado genérico propuestas por Francia, Irlanda y el Reino Unido.

2.275. La representante de Nigeria expresa su preocupación por los efectos negativos de la medida propuesta en el comercio internacional y señala que las declaraciones anteriores de su delegación con respecto a las demás preocupaciones comerciales específicas originadas por proyectos de empaquetado genérico valen también para esta preocupación.

2.276. El representante de Australia toma nota del interés de otros Miembros por su iniciativa de exigir el empaquetado genérico de los productos de tabaco, y agradece el apoyo decidido que ha recibido su país en relación con esas importantes medidas. Los Miembros saben que Ucrania, Honduras, Indonesia, la República Dominicana y Cuba iniciaran un procedimiento en el Órgano de

Solución de Diferencias contra la medida australiana. A ese respecto, señala a la atención de los Miembros el artículo 14 del Acuerdo OTC, que establece que "[...] la solución de diferencias con respecto a cualquier cuestión relativa al funcionamiento del presente Acuerdo se llevará a cabo bajo los auspicios del OSD". Por consiguiente, Australia observa con sorpresa y decepción que se plantee de nuevo ese asunto en el Comité OTC. En opinión de Australia, no es pertinente que Ucrania plantee esta preocupación comercial específica, porque el Comité OTC ya no examina esta medida. El examen en el Comité sería un procedimiento paralelo al procedimiento de solución de diferencias en curso, contrario a las normas y procedimientos que rigen la participación de los Miembros en esas diferencias, en particular los 41 Miembros que han solicitado participar como terceras partes en diferencias relativas al empaquetado genérico del tabaco. La medida australiana de empaquetado genérico del tabaco ya se planteó como preocupación comercial específica y se examinó con detalle en varias reuniones del Comité OTC celebradas en 2011 y 2012, antes del inicio de un procedimiento de solución de diferencias. Puesto que esa medida ha sido impugnada en ese procedimiento, es evidente que las opiniones de los Miembros no han variado. Por tanto, un nuevo examen de la medida en el Comité OTC es innecesario, redundante y contrario al artículo 27 del Reglamento de las reuniones del OSD, que dispone lo siguiente: "Los representantes deben hacer todo lo posible para evitar la repetición en cada reunión de un debate detallado de las cuestiones que ya hayan sido debatidas detalladamente y respecto de las cuales no parezca que se hayan producido cambios en las posturas de los Miembros recogidas en actas." Australia espera que en el futuro no se malgaste nuevamente el tiempo del Comité OTC.

2.2.3.34 Ecuador - Proyecto de requisitos reglamentarios de seguridad para los vehículos automotores (RTE INEN 034) (G/TBT/N/ECU/32, G/TBT/N/ECU/32/Add.1, G/TBT/N/ECU/32/Add.2, G/TBT/N/ECU/32/Add.3, G/TBT/N/ECU/32/Add.4, G/TBT/N/ECU/32/Add.6) - N° 409 en el SGI

2.277. El representante de México señala que, a pesar de los debates bilaterales celebrados en 2003, las observaciones de su país no se han incorporado en la versión del RTE INEN 034 publicada más recientemente. México considera que el Ecuador infringe las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC, porque su proyecto de reglamento técnico se basa solamente en la Reglamentación Técnica de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa, sin considerar como referencia válida otras normas existentes, como las de los Estados Unidos, el Japón o Corea. Con respecto al requisito de certificación por terceros, establecido en el apartado relativo a la evaluación de la conformidad, México recuerda al Ecuador que la certificación por terceros debe ser excepcional en el sector del automóvil, porque este sector está reglamentado internacionalmente y normalmente los vehículos son certificados en origen. Respecto al plazo de transición de 180 días (seis meses) para la aplicación de las disposiciones de seguridad obligatorias, México considera que es insuficiente para que los productores puedan llevar a cabo las modificaciones solicitadas. Sobre base de lo anterior, México solicita al Ecuador: i) que se extienda a dos años el período de transición para la implementación de los cambios contemplados en el reglamento técnico, a partir de su publicación; ii) respecto a los requisitos de seguridad, que se acepte la evaluación de la conformidad con las normas de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE) y con los reglamentos de los Estados Unidos (Norma federal de seguridad de los vehículos automóviles, FMVSS), del Japón (Reglamento de Seguridad para los Vehículos de Carretera, SRRV), de la República de Corea (Norma de seguridad de vehículos automóviles de Corea, KMVSS) y del Brasil (norma del Consejo Nacional de Tráfico, CONTRAN); y iii) en lo relativo a la evaluación de la conformidad con el reglamento técnico en cuestión, que se admita el proceso alternativo de "autocertificación", ya que este sector está reglamentado internacionalmente y se puede reconocer la validez a los ensayos realizados por el fabricante.

2.278. El representante del Brasil señala que su delegación sigue de cerca el desarrollo de este asunto y comparte las preocupaciones planteadas por México.

2.279. La representante del Ecuador dice que su delegación toma nota de las cuestiones planteadas por México y el Brasil, que serán tratadas en las próximas reuniones bilaterales, teniendo en cuenta que se han incorporado recientemente al orden del día.

2.3 Intercambio de experiencias

2.3.1 Preparación del Séptimo Examen Trienal

2.280. El Presidente recuerda que, de conformidad con el mandato establecido en el párrafo 4 del artículo 15, el Comité debe finalizar el Séptimo Examen Trienal en la reunión que se celebrará del 3 al 5 noviembre de 2015. Como siempre, el Examen se articulará en torno a las propuestas sustantivas de los Miembros, e insta a presentar esas propuestas lo más pronto posible. Se acuerda el siguiente calendario⁶:

- a. **del 4 al 6 de noviembre de 2014**: reunión del Comité OTC (debate sobre el enfoque y las propuestas sustantivas presentadas);
- b. **finales de febrero de 2015**: la Secretaría distribuye un resumen de la información disponible pertinente para el examen;
- c. **del 17 al 19 de marzo de 2015**: reunión del Comité OTC (examen de las propuestas sustantivas);
- d. **1º de junio de 2015**: fecha límite para que los Miembros presenten sus propuestas sustantivas;
- e. **del 16 al 18 de junio de 2015**: reunión del Comité OTC (examen de las propuestas sustantivas);
- f. **julio de 2015**: la Secretaría distribuye el primer proyecto de informe sobre el examen;
- g. **finales de agosto de 2015**: los Miembros presentan observaciones por escrito sobre el primer proyecto de informe;
- h. **finales de septiembre de 2015**: distribución del primer proyecto de informe del examen trienal;
- i. **del 3 al 5 de noviembre de 2015**: reunión del Comité OTC (aprobación del Séptimo Examen Trienal).

2.281. La representante de El Salvador agradece al Presidente este calendario del proceso del Séptimo Examen Trienal y subraya la importancia que su delegación atribuye el mandato encomendado al Comité de realizar exámenes trienales.

2.282. El Presidente propone que las sesiones temáticas en 2015 se centren en las propuestas formuladas en el marco del Séptimo Examen Trienal. Propone que el tiempo previsto para las sesiones temáticas se utilice, en modo informal, para examinar propuestas concretas de los Miembros y reflexionar sobre la forma de abordar las recomendaciones pertinentes que ya se han formulado, sin que ello impida examinar otros asuntos en caso de que los Miembros presenten propuestas concretas. Así, la primera sesión temática de 2015 (prevista para el 17 de marzo) se centraría en las propuestas presentadas hasta entonces para el Séptimo Examen Trienal.⁷ Así se acuerda.

2.3.2 Transparencia

2.283. El representante del Canadá presenta la propuesta de su delegación, que figura en el documento JOB/TBT/109. Subraya que el objetivo de la propuesta es mejorar la transparencia y la información sobre la reglamentación nacional de todos los Miembros de la OMC que pueda afectar al comercio. El Canadá considera que la información disponible a través de la Secretaría de la OMC puede distribuirse mejor a los organismos gubernamentales de los Miembros y a otras entidades interesadas. En vez de 160 sistemas nacionales, se emplearía un solo sistema gestionado a través

⁶ JOB/TBT/108.

⁷ Para más detalles, sírvanse consultar la comunicación complementaria presentada por el Presidente el 4 de diciembre de 2014 (que se envió por fax a todos los Miembros).

de la Secretaría de la OMC. Se crearía un sistema automático de envío instantáneo de correos electrónicos (*push email*) y los usuarios podrán seleccionar los países o sectores sobre los que desean estar informados. Todos los días se registrarían las notificaciones OTC publicadas más recientemente en el sitio Web de la OMC y se enviaría a cada suscriptor en un correo electrónico de notificación automática (con información pertinente, como las fechas y los enlaces a los textos). El orador, consciente de que varios Miembros han establecido sistemas nacionales (por ejemplo, los Estados Unidos, la UE y Kenya), destaca las ventajas operativas de un sistema mundial único de la OMC para las notificaciones OTC.

2.284. El representante de El Salvador pregunta si el sistema se aplicaría de forma voluntaria u obligatoria.

2.285. El representante de Chile señala que el Canadá ha planteado una cuestión fundamental en la esfera de la transparencia. Varios Miembros están tratando de mejorar los procedimientos de alerta al sector público y al sector privado sobre las medidas OTC y, en especial, sobre sus posibles repercusiones para las exportaciones. Aunque puede haber redundancias, Chile considera que la OMC puede crear un sistema más eficiente, que beneficiaría especialmente a los países en desarrollo que no disponen de recursos para establecer sus propios sistemas. Chile añade que es importante tener en cuenta que de poco sirve consultar al público si las partes interesadas no reciben las notificaciones OTC con tiempo suficiente. La Secretaría de la OMC podría mejorar el servicio. Por tanto, es necesario mantener la propuesta del Canadá en el programa de trabajo del Comité.

2.286. El representante de México reconoce que el objetivo de la propuesta canadiense es poner en marcha una plataforma común que mejore el sistema existente y permita optimizar los recursos destinados al establecimiento de sistemas nacionales de alerta. México entiende que se trata de una nueva vía de diálogo entre los organismos de reglamentación, el sector privado y otros grupos interesados en la aplicación del Acuerdo OTC, y subraya la importancia de que el Comité examine la propuesta.

2.287. El representante de Uganda apoya la propuesta canadiense y formula nuevas sugerencias sustantivas. Su declaración se reproduce íntegramente en el documento G/TBT/GEN/176.

2.288. La representante de los Estados Unidos señala que la propuesta canadiense podría ser particularmente importante para los países que todavía no disponen de sistemas de alerta propios. No obstante, si bien el sistema propuesto por el Canadá se entiende como un complemento, a la delegación estadounidense le preocupan los posibles inconvenientes de un sistema gestionado por la OMC, para los Miembros que disponen de esos sistemas o tienen proyectos de creación de un nuevo sistema o de mejora del sistema que ya utilizan. Para estos Miembros, el sistema propuesto podría causar varios problemas: una disminución de los suscriptores, confusión entre las partes interesadas, posibles pérdidas de datos sobre la actividad de los suscriptores, aumento del número de notificaciones presentadas sin pasar por los servicios de información y una reducción de la comunicación entre los Miembros, la rama de producción y los diversos interesados. Además, los Estados Unidos advierten de que los sistemas existentes dependen de las versiones actuales del Sistema de Gestión de la Información (IMS) y Documentos en línea y señala que toda modificación (como consecuencia de la puesta en marcha de un nuevo sistema) podría tener consecuencias negativas. Sin embargo, los Estados Unidos apoyan las iniciativas tendientes a mejorar la comunicación de las medidas notificadas al Comité OTC a las partes interesadas. Los Estados Unidos informan al Comité de que están elaborando de una versión actualizada de su propio sistema de alerta.

2.289. El representante de Suiza opina que el instrumento propuesto por el Canadá es un bien público integrador, que es fundamental para el funcionamiento adecuado de los procedimientos de notificación sobre obstáculos técnicos al comercio y responde óptimamente al objetivo de aumentar la participación del sector privado. Dice que conviene mejorar el actual IMS de la OMC y facilitar su utilización para los usuarios. A ese respecto, recuerda las contribuciones para el Sexto Examen Trienal, en particular la propuesta presentada por la Unión Europea⁸ que, entre otras cosas, preconiza una mejora de los actuales sistemas de información de la OMC.⁹ Suiza propone

⁸ Documento G/TBT/W/354, de fecha 12 de junio de 2012.

⁹ Véanse ante todo las recomendaciones formuladas en los párrafos 17 y 18 del documento G/TBT/32.

que el Comité pida que se modernicen los sistemas actuales, en el marco del Séptimo Examen Trienal que se llevará a cabo próximamente.

2.290. El representante del Brasil acoge con agrado la propuesta del Canadá y afirma que es útil para los gobiernos y el sector privado. El Brasil considera que es un complemento de las iniciativas nacionales, como su propio sistema de alerta ("Alerta Exportador"¹⁰); es decir, se pueden seguir utilizando ambos sistemas. El Brasil subraya la importancia de disponer del texto completo de la medida normativa, como se sugiere en el párrafo 2.6 de la propuesta del Canadá (por ejemplo, mediante un hipervínculo). El orador subraya que es importante poner a disposición ese tipo de textos en un formato de archivo compatible con las herramientas de traducción.

2.291. El representante de China pregunta quién se encargaría del mantenimiento diario del sistema de alerta, si funcionaría solamente con los idiomas de trabajo de la OMC y si se asignaría un presupuesto a ese proyecto.

2.292. El representante de la Unión Europea recuerda, como Suiza, el debate anterior del Comité, en el marco del Sexto Examen Trienal, sobre la forma de mejorar el Sistema de gestión de la información de la información OTC (TBT IMS), incluidos los debates iniciales sobre un sistema de alerta. En esa ocasión el Comité concluyó que las mejoras en el sistema TBT IMS serían provechosas para los Miembros que no disponen de los recursos necesarios para crear sus propias aplicaciones en un sitio Web. En general, la UE está interesada en participar en un debate sobre la mejora de este sistema y, en particular, la forma de facilitar su utilización. Sin embargo, se une a los Estados Unidos para señalar que algunos Miembros han invertido recursos humanos y financieros en el establecimiento de sus propios sistemas nacionales de alerta. Por tanto, es preciso examinar detenidamente las repercusiones de la adopción de un sistema de alerta gestionado por la OMC, para los sistemas nacionales creados. Observa igualmente que los sistemas nacionales pueden ser algo más eficaces para llegar a determinados tipos de partes interesadas. El orador dice que la UE considerará seriamente la propuesta del Canadá y señala que se podría continuar examinando en la próxima sesión temática sobre el Séptimo Examen Trienal prevista para marzo de 2015, junto con la cuestión de la transparencia y las tecnologías de la información.

2.293. La representante de Ucrania respalda la propuesta canadiense y señala las ventajas para los interesados. Considera que una plataforma común gestionada por la OMC sería la solución ideal para muchos servicios de información y organismos encargados de la notificación que tienen menos recursos. Sin embargo, señala que la propuesta debe ser objeto de debate y examen en el Comité.

2.294. Los representantes de Cuba, la República Dominicana, Guatemala, Filipinas, Taipei Chino y Trinidad y Tabago se felicitan de la iniciativa canadiense, que se basa en las disposiciones del Acuerdo OTC en materia de transparencia. Señalan la importancia de un sistema de alerta eficiente y eficaz, que facilite la difusión de información a los interesados, en particular en los países en desarrollo. El representante del Taipei Chino hace saber que su organismo de notificación presentará notificaciones OTC en línea (TBT NSS) a partir del 1º de enero de 2015.

2.295. El representante del Canadá responde a varias cuestiones planteadas. En lo que respecta al carácter voluntario u obligatorio de la propuesta, subraya que esta propuesta no se presentó con la intención de crear nuevas obligaciones para los Miembros, sino para facilitar la difusión y la comprensión de la información para las partes interesadas y los gobiernos. La idea no es exigir más información sino presentarla mejor. El Canadá señala también que el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas está examinando una iniciativa similar para los países menos adelantados (PMA) y que se podrían estudiar sinergias entre ambos sistemas. Con respecto al papel de las iniciativas nacionales, el Canadá señala a la atención del Comité el párrafo 2.9 de su propuesta, en el que se explica que los servicios nacionales de información de los Miembros tendrían acceso a una herramienta de gestión especialmente diseñada para filtrar la información y proporcionar a su personal una base de datos de los suscriptores registrados de su país. De hecho, esta función mejoraría la información facilitada y sería otro argumento a favor del sistema propuesto. En cuanto a las preguntas de China relativas al funcionamiento, el Canadá dice que las cuestiones de idiomas de trabajo y presupuesto deberán examinarse más adelante.

¹⁰ <http://www.brasilexport.gov.br/alerta-exportador>.

2.296. La Secretaría señala que está dispuesta a mejorar el actual sistema TBT IMS y que, de hecho, lo viene haciendo en respuesta a las recomendaciones del Comité. Si la propuesta canadiense progresa y el Comité decide dar instrucciones, por ejemplo mediante una recomendación, se evaluará la viabilidad de aplicar el proyecto teniendo en cuenta los recursos necesarios.

2.297. El Presidente observa que hay bastante interés en la propuesta canadiense y que hay varias ideas sobre la mesa, incluidas una serie de cuestiones de fondo, presupuestarias y procedimentales que quedan por resolver. Insta al Comité a continuar examinando la medida para encontrar una solución satisfactoria para todos, y señala que el Comité podría encargarse de esa labor en el próximo examen trienal.

2.3.3 Informe del Presidente sobre la sesión temática del 4 de noviembre de 2014

2.298. El Presidente presenta su informe sobre la sesión temática celebrada el 4 de noviembre de 2014, que se centró en los procedimientos de evaluación de la conformidad y en la asistencia técnica y el trato especial y diferenciado. El informe completo, que incluye un breve resumen de cada presentación, figura en el documento G/TBT/GEN/174.

2.3.4 Buenas prácticas de reglamentación (JOB/TBT/119)

2.299. El Presidente informa sobre sus consultas y la labor relacionada con la lista de mecanismos voluntarios y principios relativos a las buenas prácticas de reglamentación (GRP). Recuerda el cometido asignado al Comité¹¹ y señala que esa tarea se viene realizando desde hace tiempo. Señala también que el Comité acordó adoptar un enfoque doble después de su reunión informal de septiembre de 2014. Por una parte, en su función de Presidente abordó cuestiones de fondo del texto del documento. Se abrió una nueva ronda de consultas y los Miembros han presentado varias observaciones. El Presidente subraya que las observaciones recibidas se han tomado en consideración con la máxima prudencia: se acataron las observaciones tendientes a aclarar el texto y que no alteraban sustancialmente su sentido, puesto que el texto examinado por el Comité en junio de 2014, ya se consideraba bastante bien establecido. Dice que sus propuestas se publicaron finalmente el 27 de octubre de 2014 en el documento JOB/TBT/119. Por otra parte, se inició un proceso de consultas sobre cuestiones sistémicas relativas al valor jurídico del documento.

2.300. El Presidente subraya que los dos enfoques que ha mencionado *supra* se pueden articular en la presente reunión. Para ello, ha distribuido una versión ligeramente modificada en un documento de sala en los tres idiomas de trabajo, que incorpora solo seis cambios con respecto a la propuesta inicial (JOB/TBT/119). Señala también que se ha distribuido a los Miembros una versión en la que se destacan los cambios, para mayor claridad. El Presidente subraya que el Comité ha dedicado bastante tiempo a examinar el asunto en cuestión y considera que se han aclarado todas las posiciones. Dice que el documento es una solución de avenencia entre esas posiciones, en un equilibrio delicado. A ese respecto, considera apropiado concluir su intervención con una cita del famoso poeta portugués Fernando Pessoa: "Adoramos la perfección porque no la podemos tener; la repugnaríamos si la tuviésemos. Lo perfecto es lo inhumano, porque lo humano es imperfecto."¹²

2.301. El representante de la India agradece el proyecto de texto presentado por el Presidente y la Secretaría, que tiene en cuenta las sensibilidades de todos los Miembros, y su delegación considera que el Comité se acerca a una solución. Dice que la India solo puede ofrecer algunas observaciones preliminares porque la propuesta revisada se publicó el día anterior, a última hora. La India considera que el párrafo 3 presenta algunas lagunas que se deben rectificar. En primer lugar, lo que inicialmente eran tres frases se ha fusionado en una sola y es necesario asegurarse de que no se ha modificado el significado, en particular con respecto a la palabra "thereof" que cierra la segunda frase del párrafo 3 de la versión en inglés. El orador pregunta si se refiere al "Acuerdo OTC" o a "cualquier otro acuerdo de la OMC". Dice que el Comité empezó con dos frases claras y que la India desea asegurarse de que la lista no constituye una interpretación del Acuerdo OTC. Además, señala que su delegación tiene dudas con respecto al significado de la palabra "lista": ¿Se refiere al cuadro completo o solo a "las posibles etapas y los ejemplos de

¹¹ Párrafo 4 del documento G/TBT/32.

¹² *Autobiografía sem Factos*, página 249. Traducción al español de Ánel Crespo.

mecanismos", es decir, sin la tercera columna del cuadro? Es confuso porque la primera frase del párrafo 3 se refiere únicamente a "las posibles etapas y los ejemplos de mecanismos". Además, la India considera que la cláusula de descargo de responsabilidad debe separarse como antes, porque la integración en el texto crea ambigüedad y confusión.

2.302. En segundo lugar, la delegación india no está de acuerdo en utilizar el término "autorizada", porque se presta a interpretaciones subjetivas. Además, daría a entender que hay otras interpretaciones no autorizadas. A ese respecto, recuerda que el propósito fundamental del documento es establecer una lista de mecanismos voluntarios y principios sobre buenas prácticas de reglamentación para ayudar a los responsables políticos a aplicar el Acuerdo, que no se trata de interpretaciones jurídicas del Acuerdo. Por tanto, es necesario seguir trabajando el documento.

2.303. El representante de China comparte las preocupaciones expresadas por la India. Da las gracias al Presidente y a la Secretaría por el proceso consultivo y por los avances positivos que se han conseguido. Sin embargo, lamenta que no se hayan reflejado claramente todas sus preocupaciones. En primer lugar, en el correo electrónico que la Secretaría envió a los Miembros en la noche previa a la reunión se incorporan seis cambios con respecto a la versión en papel más reciente. El orador lamenta que no se haya tenido en cuenta la séptima sugerencia de China, es decir, la supresión de la palabra "may" (en el texto en español, se trataría de conservar la fórmula "se incluye" y desechar "se puede incluir").¹³ Señala que no es una cuestión capital para China, pero sí es importante porque hubiera ayudado a reforzar los mecanismos relativamente débiles sobre el trato especial y diferenciado en el documento sobre buenas prácticas de reglamentación y, por tanto, hubiera sido ventajoso para los países en desarrollo Miembros, sobre todo los PMA. El orador pregunta si los demás Miembros consideran que se trata de una modificación "capital".

2.304. A juicio de China, la cláusula de descargo del párrafo 3 es la cuestión central sobre la que disienten los Miembros. China se congratula por la sesión informativa celebrada el 4 de noviembre de 2014 para explicar a las delegaciones los documentos de los Comités de la OMC a los que se hace referencia en los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación de la OMC, pero considera que es necesario más tiempo para asimilar la recopilación de la Secretaría. China pide que se precise la cuestión de la "interpretación autorizada" y su valor añadido. El orador dice que el párrafo 2 del artículo IX del Acuerdo de la OMC sobre la adopción de decisiones establece lo siguientes: "La Conferencia Ministerial y el Consejo General tendrán la facultad exclusiva de adoptar interpretaciones del presente Acuerdo y de los Acuerdos Comerciales Multilaterales." Esta disposición se aplica al Acuerdo OTC. La cláusula de descargo propuesta dice lo mismo. Puesto que el documento sobre buenas prácticas de reglamentación será adoptado por el Comité OTC huelga decir que, al contrario que una Declaración Ministerial o un documento del Consejo General, no constituye una interpretación por parte de la Conferencia Ministerial o del Consejo General. Por consiguiente, China opina que el documento no tiene ningún valor añadido. Señala que los grupos especiales de la OMC podrán seguir utilizando los mecanismos para interpretar las disposiciones pertinentes del Acuerdo OTC. La delegación china ha dicho que podría aceptar una solución similar a la adoptada en el documento del Comité MSF, es decir, sustituir el texto "constituye una interpretación autorizada de" por "no ofrece interpretaciones, en ningún sentido".

2.305. El representante de los Estados Unidos lamenta que China y la India consideren que los arreglos alcanzados durante las consultas informales no son suficientes. La delegación estadounidense ha trabajado intensamente, junto con otras delegaciones, para alcanzar una solución de avenencia satisfactoria para todas las partes. Los Estados Unidos no consideran apropiado introducir nuevos cambios en un documento en que ya se han hecho muchas concesiones.

2.306. El representante de la Unión Europea agradece las consultas bien dirigidas iniciadas por el Presidente y se felicita del resultado. Señala que las consultas han sido fructíferas porque se ha reducido a unos pocos el número de asuntos pendientes y el documento final ha sido ampliamente aceptado en el Comité. Dice que podrán resolverse las pocas cuestiones pendientes (actualmente, solo la supresión de la palabra "may" en el texto en inglés sugerida por China) porque se han tenido en cuenta y se recogen en el texto las demás peticiones de China, la India y las demás delegaciones, a saber: i) añadir aspectos relativos al trato especial y diferenciado en varios puntos del texto; y ii) aclarar determinadas disposiciones para que no se entiendan como condiciones demasiado "gravosas" para los países en desarrollo (si bien cabe recordar que son de carácter

¹³ Se muestra resaltado en amarillo en el centro de la página 6 del documento JOB/TBT/119/Rev.1.

voluntario). En otras palabras, algunos Miembros se han esforzado para acercar posiciones y dar cabida a las peticiones de los demás Miembros, y la UE ha hecho una serie de concesiones y ha aceptado arreglos sobre el texto propuesto inicialmente. Por tanto, el orador critica y lamenta la falta de flexibilidad con que se ha recibido el texto.

2.307. El orador señala que la UE sigue convencida de que no era siquiera necesario añadir una cláusula de descargo. Por ejemplo, el texto contiene línea sí, línea no expresiones como "puede", "no prescriptivo", "ilustrativo", "por ejemplo", "en función de su capacidad administrativa", o "según el nivel de desarrollo económico". Con todo, la UE ha aceptado el arreglo presentado por el Presidente, aun con reticencia. La UE no está dispuesta a ir más allá y ahora son los otros Miembros que no han mostrado flexibilidad quienes deben asumir la responsabilidad de que el Comité no haya podido aprobar el documento. La UE señala también que la mayoría de los Miembros esperaban con interés este documento que contiene directrices útiles, sobre todo para los países en desarrollo que están estableciendo sus regímenes de reglamentación, los trámites administrativos y los procedimientos normativos. De hecho, la UE considera que es un compendio útil de las prácticas existentes; básicamente, un conjunto de instrumentos que cada Miembro puede elegir libremente si son compatibles con sus regímenes.

2.308. La UE señala asimismo que en la exposición ofrecida en la reunión informal de información también quedó claro que, en ningún caso, el Grupo Especial o el Órgano de Apelación utilizan documentos del Comité como base para su interpretación. Interpretan cada disposición de acuerdo con otros criterios y después consultan los documentos del Comité por sí, en algún caso, contradicen o confirman su interpretación. Nunca se ha adoptado o rechazado una recomendación como posible fuente de interpretación de las disposiciones de los Acuerdos, con independencia de las cláusulas de descargo de responsabilidad que contenga. Por tanto, la UE considera que se ha exagerado la cuestión del valor jurídico como instrumento interpretativo en este caso concreto, y que el documento presentado es suficientemente equilibrado.

2.309. El representante de la Argentina destaca que el principal punto de debate es la exención de responsabilidad, y sugiere aceptar el párrafo 3 en su forma actual, sin modificaciones, y eliminar la columna tres del documento, en la que se citan artículos del Acuerdo OTC.

2.310. El representante de China insiste en que su delegación ha mostrado una actitud constructiva durante todo el procedimiento. Dice que es importante atender las preocupaciones legítimas de los países menos adelantados. China señala a la atención del Comité que las delegaciones en el Comité MSF intentan infructuosamente alcanzar un consenso simplemente sobre una definición de trabajo de "normas privadas" desde hace más de tres años. En parte, el Comité no ha alcanzado un consenso sobre esa definición porque algunos de los grandes Miembros han insistido en incluir una cláusula de exención rigurosa en esta simple definición de trabajo. Ante la pregunta de la UE por la responsabilidad de que los debates no hayan dado el fruto esperado, habría que preguntarse quién debe asumir la responsabilidad por la falta de consenso en el Comité MSF. Por otra parte, China no está de acuerdo con la lectura que hace la UE de los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación, en especial el correspondiente a la diferencia *Estados Unidos - Atún II*. China señala que en esa causa el Grupo Especial y el Órgano de Apelación de la OMC consideraron claramente el documento del Comité OTC sobre los seis principios¹⁴ como un "acuerdo derivado", y sobre esa base el Órgano de Apelación determinó el significado de "norma internacional". China señala que ello justifica su preocupación y la de otros Miembros.

2.311. El representante del Brasil agradece que China, la India y otros Miembros hayan planteado un importante debate sistémico. Como el Presidente, acude a Fernando Pessoa para señalar uno de sus libros que describe cómo se siente en relación con ese debate: el *Libro del desasosiego*.¹⁵ Dice que desea formular observaciones sobre el debate desde dos puntos de vista distintos. Está claro que los Miembros deben ser plenamente conscientes de lo que hacen y deciden en los Comités de la OMC en los que participan. Es importante que actúen con prudencia y cautela en relación con las consecuencias y el impacto de lo que acuerden juntos en un documento. En ese orden de cosas recuerda, como han hecho China y otros Miembros, que en varios documentos se han incluido cláusulas de descargo de responsabilidad; en el Comité MSF hay dos o tres

¹⁴ G/TBT/1/Rev.11, anexo 2, página 50.

¹⁵ *"Livro do Desassossego: Composto por Bernardo Soares, ajudante de guarda-livros na cidade de Lisboa"*, publicado póstumamente en 1982, 47 años después de la muerte del autor.

precedentes importantes en los que se han empleado textos ligeramente distintos en cada caso. Dice que es importante tener en cuenta este hecho. Por otra parte, el Comité haría bien en reflexionar detenidamente sobre las consecuencias de revalidar ese precedente: incluir todo tipo de exenciones de responsabilidad en los documentos de todos los Comités en que participan los Miembros. Las delegaciones deberán preguntarse qué margen de trabajo tendrán los Comités, que se reúnen y debaten para promover los objetivos de los Acuerdos y facilitar su funcionamiento y administración, de conformidad con el artículo III del Acuerdo de Marrakech sobre las funciones de la OMC. Dice que si el Comité decide incluir una cláusula de exención muy rigurosa en un documento que se presenta como "lista voluntaria", el representante del Brasil se atreve a decir, sin prejuzgar que esta decisión sea correcta o incorrecta, buena o mala, que todos los demás documentos elaborados por el Comité que tengan un alcance mayor que una lista deberán incluir también una cláusula de ese tipo.

2.312. El orador subraya que su intención no es afirmar algo, sino simplemente pedir un examen en profundidad. Con respecto a la lista de informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación presentada en la reunión informal de información del Comité el 4 de noviembre de 2014, señala que hay 20 informes del Grupo Especial y cuatro del Órgano de Apelación. En relación con la decisión del Órgano de Apelación en la causa "*Estados Unidos - Atún II*", si bien puede admitirse que el Órgano de Apelación fue demasiado lejos, la verdadera pregunta es: ¿qué debemos (el Comité OTC) hacer al respecto? ¿Qué debe hacerse cuando una decisión de ese tipo no sea del agrado del Comité? ¿Es necesario incluir una cláusula un descargo en todo lo que hacemos? También podemos criticar la decisión del Órgano de Apelación. Podemos hacerlo en el futuro en otras causas mediante un comunicado en el OSD; hay varias maneras de influir en las decisiones futuras. Señala que es necesario que el Comité tenga en cuenta todas esas cuestiones para encontrar una solución aceptable que no represente un lastre ni coarte su labor futura.

2.313. El representante de la India suscribe los argumentos expuestos por la delegación de China y dice que también podría apoyar la propuesta presentada por la Argentina. En cuanto a responsabilidades, señala que se trata de salvar las pocas diferencias que quedan, y que la India está dispuesta a trabajar para lograrlo. Dice que esas diferencias no están bien definidas, que es preciso profundizar en esta cuestión y no tratar de facilitar una solución dejando ambigüedades.

2.314. El representante de la Unión Europea agradece la declaración del Brasil y señala que es necesario tener en cuenta las consecuencias de las cláusulas de descargo de responsabilidad. Se pregunta qué pasaría si el Comité comenzase a cuestionar su labor añadiendo cláusulas de descargo en sus acuerdos. En este caso tenemos un documento de avenencia equilibrado que forma parte de un conjunto de medidas. Con respecto a la cuestión planteada por China, la UE subraya una diferencia importante con la labor relativa a las normas privadas en la esfera de las MSF. El orador explica que el documento examinado por el Comité MSF hubiera dado a entender que los Miembros habían convenido en que las normas privadas están comprendidas en el ámbito de aplicación del Acuerdo MSF. En ese caso, la UE exigió una cláusula de descargo para iniciar un debate sobre normas privadas sanitarias y fitosanitarias. La UE señala que las buenas prácticas de reglamentación en la esfera de los OTC son una cuestión totalmente distinta porque nadie discute que esas prácticas son un elemento importante de la aplicación efectiva del Acuerdo OTC. Dice que existe un consenso sobre este asunto, que se ha reiterado en varias ocasiones desde el Segundo Examen Trienal; por consiguiente, que no ha lugar para comparar ambos contextos.

2.315. La representante de México agradece al Presidente y la Secretaría por la transparencia con que han procedido en el proceso de negociación sobre el documento. Destaca también la utilidad de la reunión informal de información del 4 de noviembre de 2014. No obstante, expresa su decepción por la falta de acuerdo. México conviene en que el documento no es perfecto, aunque poco le falta; recuerda que el Comité fue encargado de producir este documento y ha dedicado mucho tiempo a esta labor. México está convencido de que la cláusula de descargo tendría repercusiones en el futuro. La oradora agradece la intervención del Brasil a ese respecto. México no está totalmente de acuerdo con un descargo de responsabilidad pero, en aras de la avenencia, ha aceptado el texto propuesto por el Presidente. La oradora señala las dudas de México sobre el camino a seguir y afirma que su país podría aceptar el texto en su forma actual, como un todo. México no ve con buenos ojos una nueva modificación del documento.

2.316. El Presidente agradece las intervenciones de todos los Miembros. Afirma que el debate ha sido útil porque, al menos, se ha alcanzado un acuerdo sobre el texto íntegro, con las excepciones

de la cláusula de descargo del párrafo 3 y la palabra "podrá" que figura en el centro de la página 6.¹⁶ Señala que las delegaciones no han planteado ninguna otra cuestión y que, en cambio, muchas delegaciones subrayan el valor del documento, que, a fin de cuentas, es una lista establecida para aclarar los medios de que disponen los Miembros para aplicar el Acuerdo OTC. Además, señala que es importante demostrar que el Comité es capaz de alcanzar acuerdos y aprobar documentos por consenso, aunque a un nivel distinto (no se trata de un documento como el PDD). Hay que preguntarse si la cuestión de incluir o no la cláusula de descargo de responsabilidad es tan importante, tanto que puede impedir la aprobación del documento. Subraya que no está tomando partido, que tan solo procura facilitar un acuerdo. Con respecto a las observaciones de los Miembros acerca de si se han tenido o no en cuenta las sugerencias sobre el texto, señala que es una cuestión compleja: siempre que se acepta la observación de un Miembro, otro Miembro debe hacer concesiones. Dice que la negociación sobre un texto podría describirse como una "distribución equitativa del dolor". Por tanto, el Presidente promete que intentará "distribuir el dolor" equitativamente. Por el momento, y para mayor claridad, pide que el Comité confirme que el texto se consolida con las excepciones de la cláusula de descargo del párrafo 3 y la palabra "podrá" de la página 6. Así se acuerda.

3 ACTIVIDADES DE COOPERACIÓN TÉCNICA

3.1. La Secretaría informa al Comité sobre las actividades de asistencia técnica realizadas y las actividades previstas en el intenso programa del bienio 2014-2015, que incluye 20 actividades nacionales sobre obstáculos técnicos al comercio específicas: 10 realizadas en 2014 y 10 previstas para 2015. La demanda de actividades en América Latina ha sido especialmente elevada, ya que ocho solicitudes, casi la mitad del total, las presentaron Miembros de esa región. En muchos casos (10) se solicitaron actividades nacionales y regionales mixtas sobre OTC y MSF. Esas actividades conjuntas se organizaron en asociación con colegas de la División de Agricultura expertos en MSF. Además, se han organizado o se tiene previsto organizar seis actividades regionales específicas sobre OTC. Algunos talleres, en particular los regionales, se organizaron en asociación con el país anfitrión. La Secretaría agradece al Gobierno brasileño y, en particular, al INMETRO, el apoyo financiero, logístico e intelectual proporcionado en el taller BID/OMC para los países latinoamericanos celebrado en el Brasil en septiembre de 2014. Se informa también al Comité de que en marzo de 2015 se celebrará el quinto curso avanzado sobre el Acuerdo OTC, que tendrá dos semanas de duración y al que asistirán 25 participantes seleccionados. Se insta a los países en desarrollo Miembros a presentar su candidatura. La Secretaría pone a disposición de los Miembros su programa de asistencia técnica.¹⁷

3.2. El representante del Brasil agradece la asistencia de la Secretaría de la OMC en la organización del taller nacional sobre OTC que se celebró en septiembre de 2014, coincidiendo con el taller regional. El taller reunió a funcionarios gubernamentales y representantes de las partes interesadas, y fue un foro idóneo para tratar cuestiones relacionadas con los OTC.

3.3. El representante de El Salvador agradece la asistencia de la Secretaría de la OMC en un taller nacional sobre los Acuerdos OTC y MSF celebrado en septiembre de 2014, al que asistieron funcionarios del organismo encargado de la reglamentación técnica, la comisión de defensa de los consumidores y del Ministerio de Agricultura.

3.4. El representante del Paraguay expresa el interés de su delegación por la organización de un taller nacional en 2015.

3.5. El representante de la CEI informa al Comité sobre las actividades de esta organización relacionadas con la asistencia técnica¹⁸: la creación del Comité de Evaluación de la Conformidad (CAC) en la Comisión Africana de Normalización Electrotécnica (AFSEC), un seminario de formación de dos días de duración organizado en el Paraguay sobre las actividades de evaluación de la conformidad en el sistema IECEE y una nueva alianza de asesoramiento técnico con el Uruguay. Señala al Comité que la 78ª Asamblea General de la CEI se celebrará en Tokio, del 10 al 14 noviembre.

¹⁶ Se muestra resaltado en amarillo y entre corchetes en el documento JOB/TBT/119/Rev.1 (distribuido con posterioridad a la reunión, el 4 de diciembre de 2014).

¹⁷ Documento G/TBT/GEN/171/Rev.1.

¹⁸ En el sitio Web de la CEI (<http://www.iec.ch/>) figura la información completa.

3.6. El representante de la Oficina Internacional de Pesos y Medidas (BIPM) informa al Comité de la participación de esta entidad, junto con la OIML, en la Escuela de Metrología Legal organizada por la AFRIMETS en Túnez, en octubre de 2014. La BIPM tiene la intención de continuar el programa de prácticas de personal de los institutos nacionales de metrología de los países en desarrollo, para mejorar sus conocimientos sobre la disciplina.

4 ACTUALIZACIÓN POR LOS OBSERVADORES

4.1. El representante de la ISO informa al Comité de la publicación de un documento que alienta a aplicar y a utilizar como referencias las normas de la ISO y de la CEI para fundamentar las políticas públicas.¹⁹ Además, subraya el crecimiento continuo de la Academia de la ISO²⁰, que organiza numerosas iniciativas de formación y desarrollo para que los Miembros estén mejor preparados para cumplir su compromiso de aplicar buenas prácticas de normalización. El orador dice que en los próximos meses se proporcionará a los Miembros información actualizada sobre cursos e iniciativas de asociación.

4.2. El representante de la BIPM observa que recientemente se aceptaron las solicitudes de Sudán y el Yemen; la Oficina tiene actualmente 56 Estados miembros y 41 Estados y economías asociados. Señala que la Conferencia General se celebrará del 18 al 20 de noviembre y que el orden del día y diversos documentos sobre el evento se pueden consultar en el sitio Web de la BIPM.²¹ En relación con los avances científicos de la revisión del Sistema Internacional de Unidades, dice que proporcionarán mejores herramientas de prueba para la comunidad científica, pero que no se prevé que los cambios repercutan en el ámbito del comercio.

4.3. El representante de la CEPE hace saber que su Grupo de Trabajo 6 formuló recientemente recomendaciones sobre las referencias a normas y sobre las normas relativas a la formación, y que la reunión anual que tendrá lugar del 24 al 26 de noviembre se centrará en estas recomendaciones.²²

4.4. El representante del Reino de la Arabia Saudita propone que el Comité acepte la solicitud de la condición de observador presentada por la Organización de Normalización del Consejo de Cooperación del Golfo (GSO). Respaldan la propuesta Qatar, Egipto, Estados Unidos, Jordania y el Canadá. En consecuencia, el Comité acuerda conceder la condición de observador *ad hoc* a la Organización de Normalización del Consejo de Cooperación del Golfo (GSO).

5 INFORME (2014) DEL COMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

5.1. El Comité aprueba su Informe de 2014 al Consejo del Comercio de Mercancías (documento G/L/1092).

6 FECHA DE LA PRÓXIMA REUNIÓN

6.1. La próxima reunión ordinaria del Comité está prevista para los días **18 y 19 de marzo de 2015**. Antes de la reunión se celebrará una sesión temática, el **17 de marzo**.

¹⁹ <http://www.iso.org/sites/policy/documents/Using%20and%20referencing%20ISO%20and%20IEC%20standards%20to%20support%20public%20policy%20-%20EN.pdf>.

²⁰ <http://www.iso.org/iso/home/about/training-technical-assistance.htm>.

²¹ <http://www.bipm.org/en/cqpm-2014/>.

²² <http://www.unece.org/trade/wp6/welcome.html>.